

**UNIVERSIDAD
HISPANOAMERICANA**

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL
GRADO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**ANALISIS JURIDICO DEL PROCESO ORDINARIO EN EL
NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, IMPLICACIONES
SOCIO JURIDICAS Y ECONOMICAS.**


**Estudiante
Marisela González Ortiz**

**Tutor
Froylan Alvarado Zelada**

Abril, 2017

ANEXOS**Declaracion Jurada****DECLARACIÓN JURADA**

Yo MARISELA GONZÁLEZ ORTIZ, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 11527093 egresado de la CARRERA DE DERECHO de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de LICENCIATURA EN DERECHO, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO ORDINARIO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, IMPLICACIONES SOCIO JURÍDICAS Y ECONÓMICAS", es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 20 días del mes de Abril del año 2017.


1-1527-0939.
Firma del estudiante
Cédula

Carta del Tutor**CARTA DEL TUTOR**

San José 4 de Abril de 2017

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante MARISELA GONZÁLEZ ORTIZ, cédula de identidad número 1 1527 0939 , me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO ORDINARIO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, IMPLICACIONES SOCIO JURÍDICAS Y ECONÓMICAS", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.


En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
	TOTAL		100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Nombre Fraylar Alvarado Felada
Cédula identidad N.... 1-265-759
Carné Colegio Profesional N.... 10594

Carta del Lector

Heredia, 04 de Abril, 2017

Señores

Registro

Universidad Hispanoamericana

Estimados señores:

El estudiante MARISELA GONZÁLEZ ORTIZ, cédula de identidad 1 1527 0939, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO ORDINARIO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, IMPLICACIONES SOCIO JURÍDICAS Y ECONÓMICAS", el cual ha elaborado para optar por el grado de LICENCIATURA.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente, lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y el análisis de datos; la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre estos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública posterior a la revisión del Filólogo establecida.

Atentamente,

Nombre del profesor..... Ricardo Barrantes López

Cédula..... 1-656-955

Carné del Colegio..... 11159



Carta del Filólogo

CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

San José, 04 abril de 2017

Señor

M.Sc. Froylan Alvarado Zelada

Director de la Facultad de Derecho

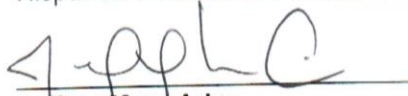
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor Director:

Por este medio yo, Jeffrey Mora Arias, mayor, casado, Licenciado en Filología Clásica, incorporado al Colegio de **Licenciados y Profesores (Colypro)**, con el número de carné **47045**, vecino de **San Isidro de Coronado**, portador de la cédula de identidad **109100830**, hago constar:

1. Que he revisado el PROYECTO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO, bajo el Título, ANALISIS JURIDICO DEL PROCESO ORDINARIO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, IMPLICACIONES SOCIO JURIDICAS Y ECONOMICAS.
2. Que la Investigación Individual Dirigida es sustentado por la estudiante Marisela González Ortiz.
3. Que se le han hecho las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad Hispanoamericana se suscribe atentamente


Jeffrey Mora Arias
 Licenciado en Filología Clásica
 Carné No. 47045
 Filólogo

CORRECCIÓN DE ESTILO
Licdo. Jeffrey Mora Arias
 Código N° 47045
 U.C.R.

ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

AGRADECIMIENTOS

Dedico Primeramente esta tesis a Dios y a la Virgen, quienes me han guiado por el camino correcto y me ayudaron a lograr terminar con la tesis. Dedico esto a mis padres quienes me dieron la vida y me educaron durante estos 24 años, les doy las gracias por apoyarme en el transcurso de la carrera y aconsejarme para convertirme en una profesional y poder llegar a cumplir mis metas y superarme.

Les agradezco a mis profesores que influyeron con sus lecciones y la experiencia a educarme y prepararme para el futuro que venía por delante. Agradezco al Licenciado Piero Vignoli por darme la oportunidad de demostrarle que si podía sacar la carrera esforzándome y dedicándome a ella.

Agradezco al Licenciado Froylan Alvarado, mi tutor de tesis que me brindo de mucha ayuda tanto en este proceso como en el transcurso de la carrera, el cual me ayudo mucho con su experiencia, apoyo y motivación. Al Licenciado Ricardo Barrantes por la ayuda durante la redacción de mi tesis y de un profesor del cual aprendí mucho. Gracias a cada uno de ellos por darme la oportunidad y el tiempo que me han dedicado durante la tesis.

Le agradezco también a mi filólogo Jeffry Mora por su gran ayuda en este proyecto, por ayudarme a culminar con la tesis de la mejor manera.

A mis amigos que siempre estuvieron ahí para apoyarme y me han acompañado en cada uno de los momentos de toda mi carrera, a todos ellos les dedico este gran logro de mi vida profesional y como ser humano que soy.

Contenido

ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	- 8 -
PRIMER CAPÍTULO	10
INFORMACIÓN GENERAL	10
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.1.1 Antecedentes Generales.....	11
1.1.2 Delimitación del Problema	12
1.1.3 Justificación del problema.....	13
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA	13
1.3 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.3.1 Objetivos generales	13
1.3.2 Objetivos específicos	13
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES.....	14
1.4.1 Alcances	14
1.4.2 Limitaciones	14
SEGUNDO CAPÍTULO	15
MARCO TEÓRICO.....	15
1.5 EL CONTEXTO HISTÓRICO:.....	16
1.6 EL CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL.....	18
1.6.1 Disposiciones Generales para todos los procesos.....	18
1.6.2 Procesos declarativos	26
1.6.3 Denominación y tipos procesales.....	26
1.6.4 Naturaleza.....	27

1.6.5	Fases del proceso ordinario.....	28
TERCER CAPÍTULO		52
PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO.....		52
3.1	TIPO DE LA INVESTIGACIÓN	53
0.0.1	Tipo de enfoque que caracteriza la investigación	53
3.1.2	Paradigma que caracteriza la investigación	54
3.2	Tipo de Investigación	54
3.2.1	Exploratorio.....	54
3.3	Sujetos y Fuentes de la Investigación	55
3.3.1	Unidades de análisis u objetos de estudio	55
3.3.2	Sujetos y Fuentes de Información.....	55
3.4	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	57
CUARTO CAPÍTULO.....		59
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS		59
4.1	PERSPECTIVAS DEL NUEVO PROCESO:.....	60
4.2	PRINCIPIOS QUE INCORPORA EL NUEVO CÓDIGO:	61
4.2.1	Principios Generales dentro de los procesos:.....	64
4.3	ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.....	71
4.3.1	Aplicación de las normas	72
4.3.2	Interpretación:	73
4.3.3	Integración:	74
4.3.4	Indisponibilidad de las normas procesales:.....	75
4.4	POTESTADES DEL TRIBUNAL	76
4.4.1	Poderes o potestades del juez o Tribunal	77
4.5	ABUSO PROCESAL Y PROCESOS FRAUDULENTOS	80

4.5.1	Abuso Procesal	81
4.5.2	Procesos Fraudulentos	82
4.6	PRETENSIONES.....	83
4.6.1	Pretensión.....	84
4.6.2	Acumulación de Pretensiones.....	85
4.7	EN RELACION CON LOS EXPEDIENTES	87
4.7.1	Tipos de Expediente	89
4.7.2	Reposición de actuaciones y del expediente	89
4.7.3	Publicidad.....	90
4.8	PLAZOS.....	90
4.8.1	Los Plazos y su Clasificación:	93
4.9	ACTIVIDAD DEFECTUOSA	94
4.10	ACTOS DE ALEGACION Y PROPOSICION	95
4.10.1	Demanda	95
4.10.2	Emplazamiento	115
4.10.3	Contestación Negativa	118
4.10.4	Reconvención y Replica.....	130
4.10.5	Falta de Contestación y allanamiento	132
4.10.6	Demanda y contestación conjunta	134
4.11	PRUEBAS.....	136
4.11.1	Aspectos generales sobre las pruebas	136
4.11.2	Medios de Prueba o Tipos de Pruebas	158
4.12	AUDIENCIAS ORALES O PROCESO POR AUDIENCIAS	196
4.13	FORMAS EXTRAORDINARIAS DE FINALIZAR PROCESO	203
4.13.1	Conciliación.....	204

4.13.2	Transacción.....	207
4.13.3	Renuncia del Derecho.....	210
4.13.4	Satisfacción Extraprocesal.....	212
4.13.5	Imposibilidad sobrevenida del Proceso.....	213
4.13.6	Desistimiento.....	215
4.13.7	Caducidad del Proceso.....	217
4.14	RESOLUCIONES JUDICIALES Y MEDIOS DE IMPUGNACION.....	220
4.14.1	Resolución Judicial.....	220
4.14.2	Resoluciones del Tribunal.....	221
4.14.3	Sentencia.....	225
4.14.4	Medios de Impugnación.....	234
4.15	PROCESO ORDINARIO.....	237
4.15.1	Aplicación y aspectos generales del Proceso Ordinario.....	238
4.15.2	Procedimiento.....	240
	QUINTO CAPÍTULO.....	260
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	260
5.1	CONCLUSIONES.....	261
5.2	RECOMENDACIONES.....	262
	SEXTO CAPÍTULO.....	263
	BIBLIOGRAFIA.....	263
6.1	BIBLIOGRAFIA CITADA.....	3-4
6.2	BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA.....	3-5
6.3	GLOSARIO Y ABREVIATURS.....	3-6
6.3.1	Glosario.....	3-6

INTRODUCCIÓN

El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación de los sujetos procesales y la aplicación de las leyes civiles. Conformada por diferentes sujetos principales y principios que participan dentro de los diferentes procesos que nos encontramos tanto en el antiguo como el Nuevo código Procesal Civil.

El proceso en materia civil es un sistema dispositivo el cual entrega al juez el poder dirigir la demanda hasta su sentencia, el juez tendrá el control de todo el proceso.

El código procesal civil ha tenido varias reformas hechas por su diferentes autores, dentro de ella podemos mencionar y destacar las siguientes 25 Marzo de 1887 en la promulgación del código de procedimientos Civiles, 1937 se publicó nuevo código procedimientos, 3 noviembre 1989 se aprueba código Procesal Civil se aprueba el código procesal civil entro rigor 4 mayo de 1990, en 1993 comienza la reforma procesal civil, en el 2011 la corte suprema de justicia la da paso a la Asamblea Legislativa su versión final, en el 2013 es votado en el primer debate el cual no fue aprobado, el 1 diciembre entra segundo debate de Proyecto del código Procesal Civil y 3 febrero 2016 se logra después de muchos intentos firmar la aprobación del “ Nuevo código Procesal Civil”. Se puede observar que se dieron múltiples reformas para llegar a que se plasma dentro de este, buscando ante todo un sistema oral con el fin de sustituir el escrito.

Este tema de investigación no abarca está claro todo el nuevo código civil, solamente se hará mención del “Nuevo código Procesal Civil”; pero tendremos que tomar en cuenta artículos que funcionan de manera general para todo los diferentes tipos de procesos que se encuentran dentro del Nuevo código Procesal Civil.

De acuerdo con lo expuesto tendremos que el primer capítulo estará conformado por el planteamiento del problema, sus antecedentes generales, delimitación y justificación del problema. Por otro lado estará dentro de este capítulo sus objetivos generales y específicos, alcances y limitaciones.

Seguidamente nos está el segundo capítulo en el cual está todo el marco teórico del tema, en el cual esta los contexto histórico, su contexto teórico conceptual mencionando dentro de este como surgió el Proceso Ordinario en las sociedades antiguas.

El tercer capítulo establece el procedimiento metodológico, indicando el tipo de enfoque, las fuentes y todas las técnicas en los instrumento de recolección de datos para estudiar el nuevo proceso ordinario.

En el cuarto capítulo de esta investigación se desarrolla todo el análisis e interpretación de datos, aquí ya encontramos a fondo lo que busca investigar dicho trabajo, iniciando este capítulo con las bases generales del código Civil y finalizando con el tema de Interés que es “ Nuevo Proceso Ordinario” dentro del nuevo código procesal civil.

Por último el Sexto capítulo de este proyecto de tesis donde se agrega la bibliografía que fue utilizada, así como sus anexos.

PRIMER CAPÍTULO
INFORMACIÓN GENERAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se analizara como se aplica hoy dentro de nuestro código procesal civil costarricense el proceso ordinario y cómo será el nuevo proceso ordinario de la nueva legislación procesal civil, obteniendo así cuales seria sus ventajas y desventajas dentro del mismo proceso ordinario.

1.1.1 Antecedentes Generales

El proceso ordinario fue unos de los primeros en aparecer, también fue denominado proceso común el cual fue el resultado del surgimiento de los principios del Proceso Romano y la influencia del Canónico. En los siglos XIII y XVI se ve desarrollado en las ciudades de Italia, donde se ven mezcladas las dos clases de dos corrientes la romana y la germánica; se le acostumbra entonces a llamar como derecho común a estas formas mixta logradas con procesos legislativos de diferentes corrientes (Germánico, canónico, romano). Surge de una serie de sistemas encontrados en el sistema Hispanoamericano

Ahora bien lo que más nos interesa dentro de este es como vino a llegar a nuestra legislación para la regulación de la misma dentro del código procesal civil. En 1887 Mediante la Ley N° 13 de 25 de marzo se promulgo el código de procedimientos civiles, basado en la ley de enjuiciamientos civiles vigentes en la época de España, donde este código se sustentaba en la escritura , con varios procesos con muchas etapas y la cual fue objeto varias reformas parciales.

En 1937 se publicó un nuevo Código de Procedimientos Civiles sustentaba en la escritura, contenía proceso largo y complicado tuvo varias reformas, 3 noviembre 1989 se aprobó código procesal civil entro a regir 4 mayo 1990 mantuvo su escrito y extenso de sus antecesores. En 1998 comienza reforma procesal civil mediante esquema basado en código modelo para Latinoamérica que sirviera base código procesal que permitiera superar la ineficacia del sistema vigente, 2011 la Corte Suprema de Justicia remite a la Asamblea Legislativa la versión final, 2013 el proyecto es votado primer debate el cual no fue aprobado por los reparos que se hacían a uno de los capítulos relacionados con los intereses supra individuales, 1° de diciembre 2015 es aprobado en segundo debate el Proyecto de Código Procesal Civil y el 3 de febrero del 2016 el Presidente de la República Luis Guillermo Solís Rivera firma Ministro de Presidencia la Ministra de Justicia el Código Procesal Civil.

Aunque este código entrara en vigor hasta a mediados del 2018, muchos aspectos respecto a los procesos podremos notar los grandes cambios con respectos a los plazos que se cambiaron dentro de este.

1.1.2 Delimitación del Problema

Dentro de lo que se investigara en este trabajo solamente abarcara el proceso ordinario civil, el cual entrara en vigor a mediados del 2018. Este proceso es uno de los más importantes dentro de nuestra legislación porque este trabajo girará en torno a la misma, para poder ver si tendrá ventajas a futura para el costarricense o se creara más atraso en el área procesal.

1.1.3 Justificación del problema

El nuevo proceso ordinario no solo viene a dar un cambio dentro de nuestra legislación, será de suma importancia para cada una de las partes que conforman este proceso ordinario, lo cual se espera que venga a dar un cambio importante para la aplicación de dicho proceso queriendo que dentro de este se respeten los principios procesales, que haya deberes y derechos para las partes intervinientes, lealtad procesal, una competencia tanto objetiva y subjetiva, capacidad para ser parte, etc. Se puede decir que con esta reforma se esperan grandes cambios de suma importancia dentro del proceso ordinario.

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Cómo deberá ser aplicado este proceso, para que sea una respuesta pronta y cumplida en materia civil, y no genere atraso judicial?

1.3 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivos generales

- a) Investigar la aplicación del nuevo proceso ordinario en el marco de la nueva legislación procesal civil, para que sea una respuesta pronta y cumplida.

1.3.2 Objetivos específicos

- a) Identificar a fondo el nuevo procedimiento y los elementos que componen la nueva legislación en materia de proceso ordinario.

- b) Analizar la gestión judicial del nuevo proceso ordinario que se debe crear para que sea operativo.
- c) Determinar la viabilidad de su aplicación para que sea una respuesta pronta y cumplida dentro del nuevo proceso ordinario.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

Dentro de los alcances y limitaciones de la presente investigación, se encuentran los siguientes:

1.4.1 Alcances

- a) Poder investigar las ventajas que tendrá el nuevo proceso ordinario en la aplicación de Nuevo Código Procesal Civil.
- b) Los cambios que tendrán dentro de los juzgado civiles, y que cambios dará a loas mismo con respecto al plazo para la aplicación del mismo
- c) Ayudar a entender que beneficio para los litigantes y sus partes

1.4.2 Limitaciones

- a) Aunque del proceso ordinario actual y vigente encontramos gran cantidad de información de diferentes autores, no podremos encontrar información del nuevo, ya que en este momento solamente el código que fue aprobado.
- b) Es claro que como no ha salido en vigencia y no será hasta mediados del 2018, no sabemos cómo es la aplicación del nuevo código y si cumplirá los plazos que se proponen dentro del mismo.

SEGUNDO CAPÍTULO

MARCO TEÓRICO

2.2 EL CONTEXTO HISTÓRICO:

Como sabemos gran parte de los antecedentes en materia de derecho son originados en Sistema Jurídico Romano donde encontramos el procedimiento de los juicios privados. Gran parte del derecho nace en Roma y de este nace tres sistemas procesales o de procedimiento como los son: las de acciones de ley, sistema formulario y de procedimiento extraordinario. Cada uno de estos procedimientos fueron desapareciendo dejando restos de un sistema, donde se filtran en el que sigue y se ven influenciados del que procedió. Los primeros dos están divididas en dos fases: la inicial *in iure* se desarrolla ante el magistrado e indicio que es ante el juez.

El sistema de la acciones de la ley se caracteriza por la solemnidad de los actos y de las palabras que se efectúan con el concurso del magistrado, a estas solemnidades se llama legisacciones, cumplidas estas las partes se dirigen a los presentes tomándolos como testigos y el magistrado las envía ante un juez para que estudie un litigio y dicte sentencia, las legisacciones principia el derecho procesal romano , siendo esta una civilización ruda, son cinco de legisacciones La *actiosacramenti*, la *iudicispostulatio*, la *conducto*, la *manosinicio* y, la *pignoras capio*; los dos primeros como medios de conocimientos y los últimos tres como medios de ejecución. Estas acciones fueron abolidas por la LexAebutia de 126 a.c, la cual introdujo el sistema formulario en el ámbito procesal civil, lo el cual el rígido procedimiento de las legisacciones comenzó a declinar y paso a ser sustituido progresivamente, por este menos solemne y que no era totalmente oral y el cual contaba con su parte escrita.

En el procedimiento formulario el papel del juez consiste en redactar un instructivo o formula que lleva la designación del juez y determinar sus poderes.

Pasando de un procedimiento a otro fue así que nació el procedimiento extra-ordiem que con la concentración del poder en manos del emperador determino que este nuevo procedimiento fuera desplazando al formulario y fue así como después es derogado. El procedimiento extra-ordiem fue ganando terreno en la época clásica se convirtió en el “proceso ordinario” en la época clásica. Siendo este el único que se conocía en las provincias.El procedimiento extraordinario deja sus huellas en el procedimiento moderno, siendo el principio de la burocratización de la justicia, se convierte en un proceso escrito y se pasa al procedimiento moderno el recurso de revocación y apelación.Es así como el proceso ordinario nace y va tomando la forma de como hoy es aplicado.(González S. B., 1970)

Nos encontramos también Sistema Legal Visigodo aquí encontramos un único proceso basado en la escritura y publicidad, el proceso ordinario civil inicia con interpellatio donde se solicitaba penas civiles y penales, se iniciaba judicialmente y el juez citaba al demandado en conjunto con el demandante o actor que proponía las pruebas. Este al igual que el actual terminaba con sentencia oral, se importancia se deba por escrito con la firma del juez y de los testigos.(Puigdellívol)

Luego se presenta ya con el sistema medieval ya diferenciando esto de gran importancia ya que marca una diferencia entre el proceso penal y el civil, empezando el sistema civil con la demanda, luego la fase de prueba donde se destaca juramentos y para finalizar el procedimiento de sentencia.(Puigdellívol)

Se debe mencionar como antecedente a este, un proceso de codificación donde se destacan 5 leyes que marcan ordenamiento jurídico español, en especial al sistema ordinario civil, las leyes son:

1. Las 7 partidas de Alfonso X el Sabio, este recopiló una serie de normas jurídicas y organización del justicia y del pueblo de castilla, compuesta esta por 12 tomos.
2. Recopilación 1805 no recoge nada relacionado del actual, hace referencia al sistema de los pobres para acceder a la justicia, lo que conocemos de OFICIO.
3. Ley de enjuiciamiento civil 1855, contempla procedimiento civil ordinario.
4. LEC 1881 recoge mejoras en cuanto a la persona y no al procedimiento.
5. LEC 1/ 2000 regula procedimiento ordinario en la actualidad acoge ideas resto de las codificaciones o recopilaciones y las adapta a nuestros días.

2.2 EL CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Este marco teórico estará basado totalmente en el código procesal Civil, y además se utilizara de apoyo autores importantes como Gerardo Pajareles Vindas, Sergio Artavia Barrantes, Olman Arguedas Salazar y Antonio Gerardo Barrantes Torres.

2.2.1 Disposiciones Generales para todos los procesos

Los procesos están clasificados en 3 grandes grupos, de acuerdo con su naturaleza, conocimiento, ejecución y no contencioso. En el Libro I se dedica analizar los temas de mayor importancia, sin los cuales es imposible entender el procedimiento del ordinario, abreviado, desahucios, interdictos, sucesiones, entre otros. Por lo

siguientes se explicaran aspectos importantes de dicho libro para poder entrar a comprender dicho proceso. Todo lo explicado a continuación está en el código Procesal Civil, con la ayuda del libro Lic. Gerardo ParajelesVindas, por lo que el orden que llevara este es en relación a dicho código. (Vindas, Los Procesos Civiles y su Tramitacion (Textos para Auxiliares Judiciales), 2010)(Vindas, Código Procesal Civil , 2011)

1. **Competencia Objetiva:** está comprendida por materia, cuantía y territorio, los últimos dos tanto la materia como la cuantía son excluyentes entre si. Podemos mencionar los diferentes tipos de competencia, por que encontramos la competencia improrrogable que es por materia o la cuantía ósea el juzgado se deberá declarar el juzgado incompetente y será improrrogable por territorio en el caso de los artículos 35 idem y procesos no contenciosos conforme articulo 33 ibídem; en todo los demás casos se considerara prorrogable. Sera podrá declarar improrrogable en cualquier etapa del proceso según el art 299.
 - a) **Materia:** según no los dice el artículo 13 Código Procesal Civil “Por razón de la materia, los jueces serán competentes cuando este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial u otras leyes especiales les encomienden el conocimiento de determinado proceso, sin importar la cuantía”.
 - b) **Cuantía:** la cuantía se estimara según la pretensión en mayor y menor cuantía. Para saber si es de mayor o menor cuantía, será por medio del valor de la pretensión. Sera de menor cuantía la que sea de 2 millones hacia abajo, el monto que supere los 2 millones será de mayor cuantía.

c) Territorio: este acompañado de la cuantía y la materia. Lo relacionado con el territorio lo encontramos en los artículos 23 al 30 Código Procesal Civil. En el caso de los artículos 27 y 30 se podrá declarar competencia territorial de oficio por razones de improrrogabilidad, se tratan de procesos no contenciosos y la prorroga solo es admisible en procesos contenciosos.

2. Competencia Subjetiva: ya definidas las anteriores, este caso será lo que se conocen como causales de impedimento, excusa y recusación. Lo que pretende garantiza competencia subjetiva es la imparcialidad. Por esta razón la competencia objetiva se resuelve con prioridad de la subjetiva, por esto es que hasta que se haya definido con certeza a la persona competente por materia, cuantía y territorio.

a) Impedimentos: reguladas en el artículo 49 y caracterizadas por su gravedad, como sucede con la imparcialidad para la parte legisladora.

b) Excusas: Prevista en el artículo 53 ídem.

c) Recusación: La inhibitoria y la excusa son de oficio, si el juez no la declara, parte afectada podrá plantear la recusación por vía incidental, o sea la recusación es a petición de parte interesada por defecto de oficiosidad del tribunal, Procedimiento para está lo encontramos dispuesto en el art 61 a 64

3. Capacidad de las partes

a) Capacidad Procesal: aquí entra la capacidad de actuar y tener libres derechos, vinculada con la edad o estado de salud, por lo que según la edad serán a los 18 y el estado de salud su capacidad cognoscitiva en

persona físicas. Por otra parte las personas jurídicas deberán tener la capacidad procesal.

- b) **Comprobación de la capacidad:** Para la representación o capacidad procesal debe acreditarse en el primer escrito, esto dentro del artículo 103 Código Procesal Civil.

4. Legitimación de las partes

- a) **Parte legítima:** es la relación de las partes con la pretensión. Dentro de esta encontramos lo que se llama legitimación activa es quien tiene la titularidad de la pretensión y la legitimación pasiva que se refiere a la persona contra quien se dirige la demanda.
- b) **Sustitución y sucesión procesal:** Ninguna persona puede asumir la legitimación de otra persona para promover la demanda, la sustitución está prohibida según el artículo 105 ibidem. Por otro lado encontramos la sucesión procesal, está dividida en dos sucesión procesal en vida que se produce cuando la parte actora cede sus derechos litigiosos y la sucesión procesal por muerte cuando se da el fallecimiento de una de las partes y exige que el proceso se continúe con un albacea

5. Litis Consorcio en un proceso no siempre se está presenta la parte actora y la parte demandada, también se puede presentar que se comprenda de 2 o más personas, esto es denominado como litis pasivo y activo.

- a) **Litis consorcio pasivo necesario** esta cuando la sentencia estimatoria puede afectar a personas no incluidas en la demanda, son indispensable para el dictado del juicio.

- b) Litis consorcio facultativo** este será facultativo cuando no se requiera la presencia de varias personas dentro proceso, por cuanto una eventual sentencia estimatoria no las afectara.

6. Intervinientes

- a) Intervención principal excluyente:** regulado artículo 108 Código Procesal Civil, solo aplicable procesos ordinarios y abreviados. Es un interviniente no figura como parte actora o demandada; pero se apersona al expediente con una pretensión a su favor contra aquellas personas litigantes. Su reclamo deja sin efecto el debate de las partes.
- b) Intervención adhesiva** en esta la persona no reclama ninguna pretensión a su favor a diferencia de la anterior, solo se apersona para cooperarle alguna de las partes y es como un tercero.
- c) Patrocinio letrado: el patrocinio** “ consiste en la asesoría jurídica del abogado o de la abogada como especialista en el campo legal, por este motivo el autenticante siempre será responsable del contenido del escrito”

7. Acumulación

- a) Acumulación de pretensiones** sucede cuando una sola demanda o contrademanda, se reclaman dos o más pretensiones. Para que se dé la acumulación deberá haber conexión entre ellas, no se excluyan entre sí, sea en el mismo procedimiento y competencia del juzgado para conocer de ellas. Para desacumular pretensiones se les concederá un plazo 8 días a la parte actora o contrademandante para que escoja su pretensión de interés, bajo apercibimiento que si no se hace el juzgado lo hará conforme a las circunstancias.

b) Acumulación de procesos: este se rige al igual que en el de las pretensiones dispuesto 125 Código Procesal Civil, este con la diferencia se trata de dos demandas promovidas en forma independiente y de oficio o a petición de parte, de deberán acumular para que se tramiten junto, esto para evitar contradictorios y se dicte en una misma sentencia. Se tramitara en juzgado del proceso más antiguo, o sea el que haya dado curso de primero, si es en el mismo despacho se realiza sin mástrámite, y si están distintos se harán por vía incidental.

8. Actos procesales estos son manifestaciones de voluntad, que provienen distintos sujetos procesales.

a) Escritos y copias los actos se dé las partes son los provenientes de los escritos, estos surten efectos con la presentación o recibido en el tribunal, las partes deberán adjuntar copias de los escritos restante, acompañándolo de un juego de documentos y otro para el expediente, la omisión de dichas copias obliga al juzgado a prevenirlo dentro 3

b) , bajo apercibimiento.

c) Actos decisorios de la persona juzgadora estos son las resoluciones, dictara en días hábiles, para realizarlo fuera de estos se hará a petición de parte. Los actos decisorios los podemos clasificar en: providencia, autos, sentencias y auto con carácter de sentencia.

d) Actos de comunicación; estos son los denominados notificaciones que se realizan entre el tribunal y los sujetos procesales.

e) Computo de plazos: todo plazo correrá a partir de la notificación de las partes, el último notificado. Para el conteo de los plazos es importante

conocer su naturaleza clasificados en horas, días, meses y años, para todos estos serán días hábiles, correrán de fecha a fecha.

- f) **Actos viciados. Nulidades procesales** todo incidente nulidad autónomo de resoluciones debe ser rechazado de plano aquí solo, únicamente se pueden tramitar los incidente de nulidad de la actuaciones. Podemos encontrar diferentes tipos de nulidad como por ejemplo de notificaciones, de remate, etc.

9. Inactividad procesal

- a) **Interrupción:** el plazo deja de correr y empezara de nuevo cuando se supera la causa prevista en el artículo 201 Código Procesal Civil. Operará por enfermedad grave, muerte de las partes o persona apoderada judicial.
- b) **Suspensión:** del proceso es una figura que permite parar el proceso por determinado espacio de tiempo, encontramos 3 causales de suspensión dentro 202 ibídem que son las siguientes: por acumulación de procesos, por causa penal, por mutuo acuerdo.

10. Formas anormales de terminar proceso dentro de estos encontramos divididos según los que impidan promover proceso que son la renuncia de derecho, transacción, conciliación, satisfacción extraprocésal e imposibilidad sobrevenida y las que permiten reiterar un proceso que son el desistimiento y deserción.

11. Repercusión económica

- a) **Costas procesales** son los gastos cobrables por el código procesal civil, se trata de honorarios de la persona ejecutora por practicar el embargo. Se incluyen los honorarios de la persona perita, publicación de edictos,

certificaciones indispensables para la defensa y timbres fiscales, para liquidar estas costas se hará precisamente cuando se exprese la resolución en firme.

- b) **Costa personales** son tanto los honorarios de una persona profesional en derecho como a la indemnización a favor de la parte por el tiempo gastado para atender el proceso

12. Proceso previos al principal

- a) **Medidas Cautelares** estas están vinculadas con la sentencia., podemos dividir la medidas cautelares en típicas y atípicas.

Medidas cautelares típicas nos encontramos primero el embargo preventivo es una medida para asegurar el resultado económico de la sentencia estimatoria, se fundamenta para que la parte demanda no distraiga los bienes durante el proceso y en segunda anotación de la demanda lo encontramos en el art 282 del Código Procesal Civil, es la medida cautelar que por su naturaleza únicamente se solicita dentro de la demanda

- b) **Prueba Anticipada** fase demostrativa encontramos la admisión y practica de la prueba propuesta , se podrá esperar a esa etapa y solicitar el anticipo de prueba, se podrá hacer antes de demanda principal o dentro de esta , pero antes de la fase demostrativa. Algunas de estas pruebas pueden ser: declaración anticipada de parte, exhibición de documentos o cosas muebles y reconocimiento judicial, prueba pericial y testimonial.

c) Actos preparatorios Son institutos pendientes a preparar el proceso en diversos campo, como loa son beneficio de pobreza , la representación de la parte demandada ausente y notificar el arraigo

2.2.2 Procesos declarativos

Se entiende por proceso declarativo “aquellos donde se declara un derecho en forma definitiva. La sentencia firme que se dicte conforme al artículo 162 del Código procesal Civil, produce cosa juzgada material, y por ende lo debatido en ese proceso no puede ser analizado nuevamente “

2.2.3 Denominación y tipos procesales

El código Procesal civil lo encontramos inspirado en diferentes principios como economía, celeridad y humanización, el proceso ordinario está destinado a tramitar pretensiones que no tienen procedimiento específico para su discusión, el cual se resolverá en un tiempo razonable entre la demanda y sentencia, necesario para que el juez pueda decidir. Para que este proceso esté bajo el principio de celeridad los plazos deberían verse reducidos y evitar trámites innecesarios, limitación de apelaciones y rechazar tramites impertinentes.

El proceso ordinario lo encontramos claramente en el código procesal civil siendo este más breve que el Código de Procedimientos Civiles, las apelaciones al igual que los incidentes son más limitadas y lo importante es que se da regulación expresa del impulso procesal de oficio.

En el código de 1887 y 1937 se mantuvo el nombre de “juicio ordinario” y en el actual se cambió por “proceso ordinario”, esta denominación de ordinario lo hace distinguir del abreviado y del sumario conocidos también por el derecho comparado como “extraordinarios verbales”, además se suele identificar con el carácter de declarativo por la configuración del proceso con juicio y la finalidad de esta especie es producir declaraciones auténticas a cargo del órgano jurisdiccional.

Los tipos procesales en nuestro sistema, el ordinario es la base de los restantes procesos, ya que sirve de fuente y aplicación supletoria, de allí que es proceso más importante. Podemos encontrar una diversa clasificación de procesos pueden ser el ordinario, abreviado, sumario y los especiales (monitorio, arbitraje, disolución de sociedades, concursales, de ejecución) y los no contenciosos los cuales que no son considerados procesos. Otros tipos procesales se consideran según su naturaleza y objeto, los que pueden ser declarativos constitutivos o de condena según situaciones jurídicas a que se refieren.

2.2.4 Naturaleza

Se señala en el art 287 del Código Procesal Civil que “ Toda pretensión de mayor cuantía que no tenga una vía prevista en la cual pueda ser discutida y decidida, lo será en un proceso ordinario”, de este se derivan 2 principios el primero carácter residual del proceso ordinario el cual nos dice que cuando una pretensión no tenga vía privilegiada o reducida se puede acceder a la vía ordinaria y el segundo principio es la fungibilidad de los procesos especiales sobre los ordinarios donde la parte no está obligada a acudir a la vía ordinaria, cuando para el reclama del legislador ha contemplado una vía privilegiada o expedita. Por esta razón se afirma que es de

carácter residual o exclusión, se podrá acudir a la vía ordinaria si la pretensión del proceso especial subsume en una principal y con ello renuncia a una privilegiada.

Se trata entonces proceso de pleno conocimiento, con debate amplias y exageradas etapas, amplio régimen de impugnación, libertad probatoria y defensa, en la que puede ejercer pretensiones declarativas, constitutivas y de condena.(Barrantes, 2003)

2.2.5 Fases del proceso ordinario

Dentro de estas fases o etapas podemos encontrar 3 que son las principales en las que se divide el proceso ordinario las cuales son fase de iniciación, fase demostrativa y fase conclusiva, cada una de estas esta subdividida de manera que se explicaran cada una de ellas. La primera de ella la fase de iniciación abarcara desde la demanda hasta la conciliación esto dentro de los artículos 287 al 315, la segunda fase es la demostrativas serán los medios probatorios utilizados dentro del proceso contemplados dentro de los artículos 316 al 417 y por ultimo nos encontramos la fase conclusiva abarca los artículos 418 y 419.

2.2.5.1 Fase de iniciación o Inicio

La tramitación ordinaria dentro del proceso ordinario se tramitaran todas aquellas pretensiones de mayor cuantía que no tengan tramitación prevista en la cual puedan ser discutidas, los elementos para determinar la pretensión ordinaria serán primero que siempre será de mayor cuantía, los tramites especiales y menor cuantía serán tramitados por la proceso ordinario, el monto estimado de mayor y de menor cuantía la determina la Corte Plena Fundamentos basados en le Ley Organiza del Poder

Judicial. Y como segundo elemento encontramos que se requiere de una labor de exclusión, se deberán excluir la pretensión de la lista taxativa de los artículos 420 para el abreviado y 433 para los sumarios, además de que no se trate de procesos especiales. Como por ejemplo la pretensión de daños y perjuicios no está dentro del abreviado ni el sumario, ni es propia del proceso especial. Por este motivo se debe debatir en proceso ordinario cuando este sea de mayor cuantía.

El juez competente es indudable su carácter estrictamente privado, será de conocimiento un Juzgado Civil, con respecto al territorio está restringido para los procesos contemplados en los numerales 27 y 30, por lo que la competencia es prorrogable como sucede con los ordinarios con pretensiones sobre bienes muebles, inmuebles y daños y perjuicios. Ningún Juzgado Civil se puede declarar incompetente de oficio salvo excepciones, los demás casos solo se podrá declinar la competencia a petición del demandado, oponiendo estas las excepciones previas los primeros 10 días del emplazamiento, de no alegarse o es extemporánea la competencia quedaría prorrogable de acuerdo con el art 34 CPC, con la advertencia de que permite al juez conocer acerca de su competencia en cualquier etapa del proceso, esto por supuestos de materia, cuantía y territorio(Vindas, Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia, 1998)(Vindas, Código Procesal Civil , 2011)

La fase de iniciación constara de varias etapas que se mencionaran a continuación:

1. **Demanda.** esta se extrae de los artículos 290, 114 y 116 del CPC donde están presentes los requisitos formales que deben de cumplirse en el escrito

de la demanda para que sea admisible. , la demanda se rige por una excesiva formalidad lo que justifica sus efectos, valor y derecho de defensa de la contraria, la demanda deberá de cumplir con los 8 requisitos formales del artículo 290 Código Procesal Civil(Barrantes, 2003)(Vindas, Código Procesal Civil , 2011).

Se denominara demanda al acto procesal de la parte mediante el cual se ejerce derecho de acción a través de una pretensión y si cumple con todos los requisitos formales y es admitida provoca el inicio del proceso. Este es un acto imprescindible para iniciar respectivo trámite que da lugar a la iniciación del proceso declarativo. Para doctrina mayoritaria la demanda es el acto que contiene la petición de que se otorgue determinada tutela jurisdiccional y que contiene la pretensión desde el inicio de la instancia. Constituye uno de los actos fundamentales de la parte, uno de los pilares del proceso, es de tal importancia que se podría afirmar que no hay proceso sin demanda. Además que la demanda no será de oficio y nadie está obligado a demandar. La demanda tiene el fin de persuadir al juez para que haga una decisión constituye a una elección. Una parte importante dentro de la demanda es el fundamento de derecho ya que es manifestación del derecho de defensa constitucional, ya que permite al demandado conocerla para poder defenderse; una demanda sin fundamento normativo no podrá ser estimatoria, si es detectado el inicio el juez prevendrá a las partes bajo pena inadmisibilidad; pero si lo ve al final el fallo la sentencia es desestimatoria. Dentro de la demanda encontramos la “pretensión” es la declaración que se le pide al juez o el interés jurídico tutelado por el derecho que se requiere a la

contraria, nos encontramos con la pretensión procesal (dirige al Estado) y material (contrincante o demandado). Una demanda sin pretensión no puede ser cursada por lo que la omisión deberá ser subsanada y hecho por el juez.

Podrá ser rechazada la demanda de plano a través de demanda inoponible, es necesario previsión legal, si no existe no se puede echar mano a ella y despedir de plano una demanda, esta derivada de los poderes del juez el cual le otorga la facultad de desechar cualquier solicitud o articulación que sea notoriamente improcedente, por lo que debe velar por la rápida solución del proceso. Una vez que se presenta la demanda el juez debe examinar si cumple o no con los requisitos formales, a fin de determinar si da curso o previene el cumplimiento de los requisitos incumplido del numeral 290 Código Procesal Civil.

Dentro de la demanda encontraremos lo que es llamado por “demanda defectuosa” es inadmisibles cuyo resultado será la orden que de su corrección el juez en el auto respectivo, el juez da a conocer a la parte los defectos de la misma indicándoles que debe corregirlos dentro del término de tiempo, siendo esta que si no cumple el lapso la demanda quedara inadmisibles y se ordenara su archivo. La demanda defectuosa la encontramos dentro del art 291 CPC, lo que nos dice en ausencia de los requisitos indispensables para la demanda (art 290 CPC), si se omitiere alguno de ellos se considerara como demanda defectuosa, los puntos más importantes para la corrección es que deberá contener: Indicar con claridad y en forma expresa cada uno de los requisitos omitidos, prevenir su corrección dentro de 15 días este será improrrogable bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la demanda.

Dentro de la demanda encontraremos la ampliación de la demanda se da por la pretensión procede únicamente antes de la contestación, y se debe dar nuevo traslado, esta incluye la ampliación de la pretensión material, se permite a ampliar la demanda por una sola vez en cuanto a la pretensión formulada, debiéndose hacer antes de la contestación, significa que la Litis queda trabada con la contestación material del demandado, por esto el juzgado dará un nuevo emplazamiento por lo que el anterior no tiene efecto alguno y por ende el accionado podrá contestar independientemente de lo ocurrido respecto al primer emplazamiento. También encontraremos la ampliación de los hechos conocidos como "incidentes de hechos nuevos" y su oportunidad de promoverlos hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia. De haberse superado la fase demostrativa debe recibirse la prueba respectiva en el incidente, cual debe resolverse en la sentencia final. (Vindas, Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia, 1998)(Vindas, Los Procesos Civiles y su Tramitacion (Textos para Auxiliares Judiciales), 2010)

- 2. Traslado y emplazamiento** ya cumplidos los requisitos de la demanda del artículo 290 CPC se dará auto traslado o emplazamiento, el cual deberá contener nombre autoridad judicial, naturaleza del proceso, plazo para contestar la demanda y lugar para recibir las notificaciones.

El traslado de la demanda es una resolución, cuyo proyecto se redacta una vez verificados todos los requisitos del artículo 290 ibídem, debidamente autenticada por un abogado o una abogada. (Vindas, Los Procesos Civiles y su Tramitacion (Textos para Auxiliares Judiciales), 2010)

El emplazamiento “es el llamamiento con plazo hecho por el juez, citando a alguna persona para que comparezca en un proceso o instancia a manifestar su defensa o a cumplir con lo que se le mandare”. (Torres, 1992).

El plazo para emplazamiento será de 30 días hábiles dentro del cual se contestara la demanda, ofrecerá pruebas y excepciones de fondo, este plazo será no dilatorio e improrrogable por lo que no podrá ser ampliado o suspendido ni por acuerdo de las partes, el vencimiento del plazo se computa por días hábiles. El plazo hay una excepción el cual es que en caso de ser residente en el extranjero, el plazo será el fijado para prueba extraordinaria, juez lo pondrá extender hasta 4 meses, aun así el juez tiene la potestad total de decidir si le concede al residente del extranjero el tiempo de 4 meses siendo que para los que residen dentro del país será el plazo perentorio de 30 días hábiles. Se podrá decir últimamente se le concederá el plazo extraordinario a la casa extranjera y el plazo usual de 30 días al domiciliado en el país, lo que parece un error, en estos supuesto se modifica la regla de la comunidad del plazo para contestar y con esto viene el principio del art 145 CPC que nos dice que el plazo para contestar empezara a correr a partir del último notificado, esto según la jurisprudencia se menciona que el plazo se convierte en individual y el plazo que tiene el domiciliado nacional será de 30 días y se computa a partir de la notificación a la última parte. Haciendo mención de sobre cómo se deberá presentar la notificación la cual deberá garantizar el conocimiento efectivo, debido proceso, contradicción efectiva y evitar la indefensión, esta notificación deberá ser personalmente, en casa de habitación a una persona aparentemente y mayor 15 años, notario público, por

correo, domicilio contractual, domicilio social personas jurídicas, agente residente en la sociedades obligadas a tenerlo y centro penitenciario para detenidos. Dentro del emplazamiento podemos encontrar efectos procesales y materiales nuestro país se ha adherido al sistema litispendencia y la relación procesal a trate a partir de la notificación efectiva de la demanda, pues se produce a partir de dicha fecha ya que presentación de la demanda en su inadmisión o admisión sin notificación no producida efectos materiales y procesales: la mera interposición produce efecto jurídico importante como lo es la extinción del término de la caducidad que se tendrá como no operada a partir de este momento, la caducidad y el acto que extingue deriva del acto de la parte a ese fin, no es necesario la alegación de la parte, ni el emplazamiento el acto extintivo de la caducidad es el interés en presentar la demanda.

Son efectos materiales los siguientes: Interrumpir la prescripción, impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa, si fuere condenado a entregarla, Constituir en mora al demandado, respecto a obligaciones que no tienen plazo para el cumplimiento y hacer anulables la enajenación y los gravámenes constituidos sobre la cosa litigiosa, con posterioridad al emplazamiento, respecto a inmuebles cuya demanda hubiere sido anotada al Registro Público se aplicara lo dicho en el art 282 párrafo tercero. Son efectos procesales los siguientes: Prevenir el juez en el conocimiento y sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objetara la competencia.(Barrantes, 2003)

Nos encontramos dentro de los 10 primeros días vicisitudes emplazamiento la parte demandada podrá objetar lo siguiente:

a) Objetar la cuantía: si la parte demandada o reconvenida no está de acuerdo con la estimación se deberá objetar la cuantía y tramitar en vía incidental, no dentro del mismo escrito de la contestación; pues sino será rechazada de plano, esta será resuelta antes de ordenar la recepción de pruebas, De no ser objetada el juez fijara la cuantía una vez vencido el traslado y se aplicara art 17 para la fijación de la misma, esto sino fuere posible que el juez nombre peritos cuyos honorarios pagara la parte objetante, sino fueren depositados dentro de los 8 días el juez resolverá mediante integración analógica. Cuando hay objeción de cuantía en la misma resolución que resuelve el incidente, el juez debe fijar la cuantía, no diferirla; además la cuantía que fije el juez por incidente o de oficio no limita el máximo de las pretensiones del actor, ya que esta fijación obedece a una solución procesal ya que en esta etapa no se tienen pruebas que cuantifiquen el daño o valor efectivo será injusto sancionar al actor. La resolución final del incidente tiene apelación, el recurso deberá ser fundamentado e interpuesto dentro 3 días. La objeción y fijación de la cuantía son solo en principio para bajarla , no puede pedirse un aumento o fijarse de oficio más de lo estimado, tampoco podrá el actor ampliar la estimación una vez que haya sido contestada la demanda; pero si el demanda no ha contestado o no ha sido notificado si podrá ampliar o modificarla estimación. El plazo para interponer el incidente de objeción será entonces del de los

primeros 10 días del emplazamiento.(Vindas, Código Procesal Civil , 2011)

b) Excepciones Previas: también se podrán oponer dentro de los 10 primeros días del emplazamiento y solo admisibles como: la falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación, indebida acumulación de pretensiones, el litisconsorcio necesario o incompleto, la cláusula compromisoria, Litis pendencia, la cosa juzgada, la transacción, la prescripción y caducidad. Dentro de las excepciones solamente se podrán oponer las indicadas anteriormente. Aunque el demandado oponga las excepciones previas se deberá contestar la demanda al igual que la contrademanda para el actor.(Vindas, Código Procesal Civil , 2011)

3. Contestación esta viene a ser la respuesta que da el demandado a la pretensión contenida en la demanda del actor. Dentro de los artículos CPC que conforman la contestación hace mención de 4 clases de contestación las cuales se mencionaran a continuación.(Vindas, Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia, 1998)(Vindas, Los Procesos Civiles y su Tramitacion (Textos para Auxiliares Judiciales), 2010)

- **Allanamiento** se podría definir como un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la pretensión impuesta en su contra y tal es acto de disposición derechos litigiosos en materia de juicio. El allanamiento está relacionado con la pretensión, puede ser total o parcial, si es parcial se dicta sentencia en cuanto a la parte

allanada y se sigue con lo demás. Es procedente únicamente para cuestiones patrimoniales.

- **Contestación negativa** el demandado deberá exponer con claridad los hechos que no acepte o si admite como ciertos o con variantes, también deberá de manifestarse con claridad las razones que tenga por negativas y su fundamento legal en lo que se apoya, ofreciendo pruebas y en todo caso nombre y lo general de los testigos. No podrá responder a las preguntas con “no es cierto” o “no me consta”, ya que si lo hace de esta manera deberá dar las razones del porque ya que si no se estaría ante una contestación defectuosa, además sino contesta de la forma dicha por el juez este deberá prevenir a la parte indicándole defectos que deberá corregir dentro del tercer día.
- **Contestación de la contrademanda o reconvencción** deberá presentarse en el escrito de la contestación de la demanda, esta se limita al hecho de que la misma debe presentarse con la contestación, pues si lo realiza después deberá rechazarse por extemporánea. En la contrademanda se podrá reconvenir a una persona que no sea necesariamente el actor. Tanto la demanda como la reconvencción deben ser conexas y deberá reunir dicha reconvencción los requisitos de la demanda, juez prevendrá corrección dentro del tercer día, con apercibimiento de tener por no presentada la reconvencción sin no lo hiciere. Dentro de esta cabe lo llamado replica ya que si la reconvencción es admisible el juez concederá 15 días para la réplica, para esto será aplicable art 304 CPC, con respecto a la contrademanda el actor tiene 8 primeros días para oponer excepciones

previas y dentro de los 3 días posteriores a la notificación del auto en que se tenga hecha la réplica el demandado podrá oponer pruebas complementarias para combatir el alegato.

- **Contestación en rebeldía** demandado no contestare dentro el emplazamiento de oficio se declarar como rebelde, ya notificado el rebelde se seguirá proceso. Igualmente si hay varios demandados, causas y objetos sean comunes si estos son declarados en rebeldía y el juez lo tomara en cuenta a la hora de dictar sentencia.

Además de estos tipos de contestación encontramos los siguientes:

- Contestación en cuanto a su trámite podrán oponerse excepciones de fondo y perentorias se deberá hacer la salvedad de que las excepciones de cosa juzgada, prescripción y caducidad podrán oponerse en cualquier momento del proceso antes de dictada la segunda instancia, también podrán oponerse las excepciones de fondo después de la contestación si los hechos en que se funde ocurren a posterioridad de ellas o no ha sido de conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. Estas excepciones deberán ser tramitadas en vía incidental y ser resueltas en sentencia definitiva. (Torres, 1992)
- Contestación defectuosa si en la contestación de la demanda no cumple con los requisitos del art 305 CPC el juez ordenara la corrección indicándole los defectos en la misma y se le concederá al demandado 3 días para hacer corrección, sino cumple con estos solo se tendrán por

admitidos los hechos a los que no le ha dado respuesta expresa. (Torres, 1992)

4. **Contraprueba** se trata de una audiencia sobre la oposición; ósea contestación negativa por un plazo 3 días para que el actor ponga la contraprueba. Esta audiencia no se confiere en caso de haber contrademanda pues quedan incluidos los 15 días de la réplica. (Vindas, Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia, 1998)
5. **Fijación de cuantía** Es un acto procesal de oficio del juez, procede cuando la parte demandada no objeto por vía incidental la objeción de la cuantía. De no haber objeción el juez fijara de oficio fijara una vez vencido el emplazamiento tomando en cuenta lo dispuesto en art 17 CPC donde se establecen las reglas para ello. El juez podrá nombrar un perito basándose también lo dispuesta del artículo 17 CPC y este no deberá ajustarse a la estimación del actor sin cuestionarse la falta de objeción por parte del demandado. De no haber contrademanda la cuantía se fijara en el monto más alto dado a la demanda o la reconvención. Aun siendo derogado el art 285 CPC se entenderá que por principios generales del derecho procesal civil, en lo relativo cuantía y la naturaleza de la demanda y contrademanda por haber pretensión estimable conforme a lo dicho artículo 17 CPC sigue siendo aplicable a criterio de que en estos casos rige la estimación más alta de ambas. Auto de fijación de la cuantía se dicta de oficio una vez vencida la audiencia para la contraprueba o prueba complementaria. En la misma audiencia se tiene por contestada esa audiencia y por propuesta la prueba.

- 6. Conciliación:** esta se hará mediante señalamiento de fecha y hora, citando a las partes y a sus abogados, donde el juez propondrá la finalización del proceso mediante un arreglo beneficiosos para ambos, si hay ausencia de alguna de las parte es imposible realizar la conciliación; pero podrá hacerse representar con un apoderado generalísimo, siendo el poder especial judicial no suficiente para dicha representación, tampoco se podrá llamar a conciliar a un ausente representado por un curador; pero es distinto el caso para el demandado declarado rebelde ya que puede apersonarse en cualquier etapa del proceso. La conciliación solo se aplicara para pretensiones patrimoniales. En caso de que se llega a un acuerdo conciliatorio las partes deben determinar los alcances de este convenio, incluyendo lo relativo a las costas, luego de esto se levantara un acta que será firmada por el juez, las partes, los abogados de ambas partes y el secretario. Finalmente el juez dará por terminado el proceso mediante resolución que hará saber a las partes, el carece de recurso alguno; todo lo convenido dentro de este tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada material y su cumplimiento se hará por tramites de ejecución en sentencia. Para esta etapa de conciliación se aplicara la Ley De Resolución Alterna De Conflictos.(Vindas, Código Procesal Civil , 2011)
- 7. Medidas de saneamiento** no se abrirá la fase demostrativa sin que exista un alto grado de certeza de la primera fase, por lo que se revisaran de nuevo los requisitos de la demanda del artículo 290 de Código Procesal Civil, esto será un repaso al trámite, además se tendrá la oportunidad de sanear el proceso antes de la fase demostrativa si existe alguna anomalía.

2.2.5.2 Fase Demostrativa:

Esta etapa o fase son todas las pruebas que en consecuencia son un medio de verificación de lo que las partes litigantes formulan del juicio. La prueba se ofrecerá en los escritos de demanda, contestación, contrademanda o replica. Esta fase iniciara con el auto que admite y ordena evacuar toda prueba ofrecida y aquella necesaria para el juez. Esta del proceso ordinario se llevara a cabo si no se llegare con la conciliación, por lo que se procederá a recibir las pruebas ofrecidas que fueren pertinentes, para lo cual se formularan 2 legajos de pruebas uno para el actor y otra para el demandado. Solo se evacuaran las pruebas pertinentes y no se tomaran los ya admitidos, ilegales e inadmisibles. El juez podrá ordenar de oficio la prueba que se estime necesaria, para poder obtener la prueba suficiente para resolver de la manera más justa posible. Podrá la inadmisibilidad o incidentes creados en la recepción cabra el recurso de revocatoria, aun así el auto que rechaza prueba tiene recurso de apelación.

Dentro de la etapa demostración podemos encontrar que contempla 4 etapas relacionadas con la prueba que son el ofrecimiento o proposición, admisibilidad, práctica y apreciación. Antes de estos podemos mencionar que en esta etapa se da la formación de legajo, el cual solo se formularan en este proceso ordinario donde están involucradas ambas partes tanto uno será para la parte actora como la parte demandado, salvo si existiera Litis consorcio necesario activo o pasivo, luego se pasa a resolver acerca de la prueba propuesta por las partes. Como parte de las pruebas se tenían 4 etapas mencionadas anteriormente que son las siguientes que hace mención el Lic. Gerardo Parajeles Vindas dentro de este proceso:

- 1. Ofrecimiento o Proposición de la prueba** este caso la contrademanda podrá proponer prueba en la demanda, contraprueba y replica, por otro lado la parte demanda en la contestación negativa sin contrademanda, contestación negativa y contrademanda y prueba complementaria. Se podrá también hacer proposición de prueba en el “incidente de hechos nuevos”.
- 2. Admisibilidad de prueba:** identificados los escritos de proposición de prueba, se elaboraran una lista de todos los medios probatorios propuestos, una para cada parte, indicación de folios. Luego se determinara prueba admisible e inadmisibile, obligada está a consultar a un juez, quien será el responsable de admitir o rechazar la prueba. Por esta razón el auxiliar debe saber que únicamente se pueden admitir prueba de hechos y no sobre derechos, sobre los hechos solo se admitirán como prueba los controvertidos y se denegaran las probanzas respecto a hechos aceptados o hechos notorios y evidentes o amparados a presunción legal. Así como tampoco se admitirán pruebas ilegales, inadmisibles e impertinentes. Sera el juez quien tendrá la potestad de admitir o rechazar la prueba ya sea mediante estudio del expediente o con ayuda del auxiliar.se tomara en cuenta que para admitir la prueba de oficio se tendrá por fundamento la insuficiencia probatoria y auxiliar solo cooperara con esta sin decidir al respecto.
- 3. Práctica de la prueba:** se recibirá o evacuara la prueba admitida, aquí se presentaran la declaración de parte, interrogatorio y confesional, testimonial y reconocimiento judicial que se explicaran más adelante. Es trabajo del juez recibir personalmente las declaraciones y reconocer a las personas o cosas

respetando el principio de inmediación. Toda prueba abandonada se declara como invaluable de oficio o a petición de parte por vía incidental. El auxiliar simplemente se encargara de tramitar el incidente, con audiencia por 3 días a la parte contraria y luego se le trasladara al juez o jueza para resolverlo.

- 4. Apreciación de la prueba:** queda exclusivamente a cargo del juez dictar sentencia, primero interpretando prueba admitida y practicada y en segundo lugar valora de acuerdo con las reglas legales. Todo esto respetando la sana crítica del artículo 330 Código Procesal Civil. Aquí por su parte el auxiliar ya tendrá participación, pues solo será facultad juez.

Siguiendo con la fase probatoria podemos mencionar los medios probatorios que están contemplados en el Código Procesal Civil contemplado en el artículo 318 de dicho código, dentro de los medios de prueba encontramos 7 que son los siguientes:

- 1. Declaración de parte** es la manifestación de la voluntad de la partes, este medio incluye el interrogatorio así como la confesión. El interrogatorio se entenderá que se será cuando las partes son llamadas a declarar sobre hechos no personales y la confesión es cuando lo hace respecto a hechos personales. Se prevendrá a la parte el comparecer personalmente sino compareciere sin tener justa causa se tendrá por confeso. La resolución que señale hora y fecha debe ser notificado 3 días de anticipación, medio o lugar señalado, se notificara personalmente Tanto el interrogatorio como la confesión podrá ser ordenada en cualquier etapa proceso. El interrogatorio se hará de manera verbal, no será así cuando la parte dice que no puede

concurrir a la diligencia, no hay restricciones para la cantidad de preguntas; pero será decisión del juez el calificar el interrogatorio y eliminar aquellas que resulten improcedentes.

- 2. Declaración de Testigos:** La prueba testimonial se elimina del interrogatorio formal, basta con indicar el nombre y generales de los testigos y sobre el hecho que será interrogado, las repreguntas se podrán realizar cuando esta la parte presente en la diligencia y caso contrario se hará mediante poder judicial. Se permitirá la reducción de testigos a criterio del juez, esta facultad se aplica cuando por un mismo hecho se ofrecen 4 testigos o más y la elección corre a cargo del proponente, esta norma no se aplicara cuando se trate de un hecho distinto y por esto no podrá ser reducido el número de testigos. La prueba testimonial no evacuada en su oportunidad deberá ser declarada invaluable, esta inevacuabilidad procede sin más trámite cuando los testigos no han sido citados, pues de lo contrario según el 356 se permitirá segundo señalamiento que puede pedirlo la parte el mismo día de la diligencia o dentro de los 3 días posteriores. Si al momento de la prueba no se ha solicitado ni devuelto las citaciones, procede de inmediato la inevacuabilidad y de estar citados los testigos es necesario esperar los tres días ante la posibilidad de que se solicite el segundo señalamiento, en este caso el testigo debe ser nuevamente citado para que la parte tenga derecho ahora a criterio del juez a un tercer señalamiento por parte de fuerza pública.
- 3. Declaración de informes:** según lo que nos dice el art 368 del CPC hace una clasificación números abiertos lo cual se incluye como documentos: los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, citas

cinematográficas, disco y grabaciones magnetofónicas. En esta sección se regula relativo a documentos valor probatorio principio de prueba por escrito, documentos otorgados en el extranjero, cotejo de documentos y letras documentos privados y públicos.

- 4. Dictámenes de peritos:** se admite cuando se requiere de apreciar elementos extraños a derecho. Para la admisión la parte proponente debe aportar con toda claridad y precisión el interrogatorio o puntos sobre los cuales versara la pericia, admitida esta se fijara los honorarios de los peritos, estos honorarios se depositaran dentro del octavo dia.se permite de primera instancia que las partes de común acuerdo hagan el nombramiento de los expertos, si el perito no cumple los requisitos el juez procederá a nombrar haciendo caso omiso al convenio de las partes , debe abstenerse de designar empleados y funcionarios judiciales. Corte Suprema de Justicia es la encargada llevar la lista de expertos de acuerdo con su respectiva especialidad, de modo que se le podrá solicitar a este la ayuda para el nombramiento.
- 5. Reconocimiento judicial:** prueba realizada directamente por el juez, se amplía el reconocimiento a personas y lugares, previo a señalamiento de hora y fecha. El juez podrá tomar declaración de testigos si se contribuye aclarar puntos debatidos.
- 6. Medios científicos:** se pretende con estos llegar a demostrar una verdad real, por ejemplo para medios científicos podrán utilizar como : calcos, relieves, filmes o fotografías, radiografías, etc
- 7. Presunciones:** regula lo relativo a la presunción legal, absoluta, relativa y humana.

Tenemos en los medios probatorios se subdivide con respecto a los aspectos o en cuanto a los fines que persiguen:

- 1. Medios de acreditamiento:** un ejemplo claro son los documentos ya que estos se han acreditado determinados hechos, este documento se le llama prueba pre constituida. En el documento se tiene lo que hicimos por si acaso se desconoce el derecho, para que este pueda servir como documento de prueba en determinado proceso.(Salazar, 2002)
- 2. Medios de convicción:** son todos aquellos que inclinan el criterio del juez en determinado sentido, aquí cabe la declaración de testigos, declaración de parte y los testigos estos son medios probatorios de carácter personal. Cuando alguna de estas partes confiesa acredita determinado hecho, lo que entonces lleva al juez a determinado acto de convicción.(Salazar, 2002)
- 3. Medios de demostración:** estos muestran directamente al juez determinadas circunstancias de importancia para el proceso, un medio probatorio típico sería el reconocimiento. También encontramos la prueba pericial, prueba técnico científica (Salazar, 2002)

En materia probatoria debemos tener en cuenta varios aspectos como los son el tipo de pruebas que se pueden presentar y son sobresalientes:

- 1. Prueba Confesional** estos están presentes los principios de economía y celeridad, donde las preguntas podrán ser asertivas o no. Se dejara a criterio de la parte preguntante observar la actitud según las circunstancias sea más aconsejable, pues la pregunta positiva implica para el preguntante una confesión.(Salazar, 2002)

2. **Prueba testimonial** se destacan las siguientes características: tope máximo para probar contratos actos jurídicos u obligaciones, tres señalamientos como máximo, interrogatorio versara sobre hechos que le consten, eliminación de la tachas, posibilidad de careo entre testigos o entre testigo y partes.(Salazar, 2002)
3. **Prueba documental:** documento tiene un carácter representativo declarativo. Deberá tener sumo cuidado con los documentos electrónicos para el ofrecimiento de prueba por los avances tecnológicos e informáticos, ya que estos podrán verse como la verse como la verdad de los hechos, por lo que es necesario que se procesó se modernice. Aun así los medios electrónicos podrán mostrar falsedad, aunque ya nuestra legislación la prevé esa posibilidad. (Salazar, 2002)
4. **Reconocimiento judicial:** se destaca el reconocimiento de personas, constituye medio de prueba efectivo, como por ejemplo reconocimiento complementado con los dictámenes médicos correspondientes arroja suficiente luz sobre la enajenación mental o las secuelas que han dejado las lesiones.(Salazar, 2002)

2.2.5.3 Fase Conclusiva

Dentro de las conclusiones comprende 2 resoluciones la cual comprende la unión de legajos de prueba y se le concede el plazo para alegato de conclusiones y las otras resoluciones precisamente la final o sentencia. Todos estos los encontramos también dentro del código

- 1- Unión de legajos y alegato de conclusiones:** la unión de legajos procede una vez evacuada toda prueba propuesta declarada inevaluable toda o parte de ella o bien renunciada la que falte, esta unión será de oficio de acuerdo art 418 CPC. En este mismo se le concederá a las partes intervinientes si los hay plazo 10 días para que hagan el alegato de conclusiones, es el último paso que concluye el proceso ordinario, de aquí en adelante queda el expediente a disposición del juez. Si se presentan alegatos, los escritos se agregaran al expediente sin que se dicte resolución alguna, se traslada a la oficina a la persona encargada de dictar sentencia. Este es exclusivo para este proceso.(Vindas, Los Procesos Civiles y su Tramitacion (Textos para Auxiliares Judiciales), 2010)
- 2- Prueba para mejor resolver:** Su admisibilidad queda a discreción del juez, cuando se considera que se requiere aclarar algún punto debatido. Se podrá ordenar antes dictado de sentencia y vencido el plazo de las conclusiones, la prueba para mejor resolver procederá antes de dictado el fallo. Una vez admitida dicha prueba debe concederle a las partes el debido proceso durante la evacuación, de no proceder se podría causar indefensión. Por lo que se recomienda a las partes intervenir en la recepción de pruebas confesional y testimonial. Es facultad del juzgador y contra la resolución no cabe recurso alguno, esta prueba se ordenará en un único auto, salvo que la evacuada en esos carácter exigiere una nueva prueba. (Vindas, Los Procesos Civiles y su Tramitacion (Textos para Auxiliares Judiciales), 2010)(Vindas, Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia, 1998)
- 3- Sentencia:** en cuanto el debate queda cerrado una vez vencido el plazo para presentar el alegato conclusiones. Se deberá dictar el fallo dentro de un mes

siguiente, la sentencia deberá reunir todas las formalidades. El juzgador debe pronunciarse solo sobre cuestiones debatidas debiendo ser congruente en la sentencia.

Los efectos procesales de la sentencia los establece el art 162 del CPC produciendo cosa juzgada material este carácter es una de las características esenciales del proceso ordinario, lo que es juzgado material no puede ser objeto de nuevas actuaciones procesales ya que si se hiciera se pondría en riesgo la estabilidad de las decisiones del órgano encargado, los litigios entre particulares o entre el particular y el Estado. La sentencia es un acto perfecto y tiene efectos obligatorios frente al órgano que la ha proferido. La cosa juzgada es la calidad o el atributo que ostenta el fallo emanado de un órgano jurisdiccional por su carácter definitivo, el fundamento o razón de la cosa juzgada se encuentra en la necesidad de dar certeza, armonía, paz social y estabilidad a las relaciones jurídicas de los particulares. La cosa juzgada material tendrá 2 funciones la primera el juez está vinculado u obligado a reconocer y acatar el juzgamiento anterior y la segunda se excluye decisión contraria a la precedente sino también una nueva decisión sobre lo ya juzgado.

La sentencia deberá cumplir una estructura exigida dentro del artículo 155 del código procesal civil, el cual consta de 4 partes: el encabezado, resultando, considerando y por tanto.

Una vez que se ha dictado sentencia las partes podrán solicitar la adición y aclaración y escritos de recurso, por que procederá de esta manera

- 1. Adición y aclaración:** no son un recurso, esta solo podrá ser adicionada y aclarada en su parte dispositiva, dentro plazo de 3 días, dividiéndose a resolver dentro de las 24 horas siguientes. En estos casos el plazo para recurrir será el día siguiente inmediato al de la notificación de esta resolución en la que haga o deniegue la aclaración a adición, ya sea de oficio o a petición de parte.
- 2. Apelación:** se establece como principio que solo serán recurrible aquellas resoluciones expresamente dispuesta por la ley, la sentencia de un ordinario podrá ser apelada dentro quinto día conforme art 559. El apelante no está obligado a fundamentar el recurso de apelación para efectos de admisibilidad, la obligación se limita a los autos y la razón jurídica está en el art 158 en virtud de que le juez no puede variar ni modificar su propia sentencia y por ende será ante el superior que conoce de la apelación dentro del plazo expresión de agravios.
- 3. Recurso de casación:** lo resuelto por el Tribunal Superior cabra recurso de casación conforme a lo dispuesto art 591 CPC, el cual se interpondrá dentro de los 15 días directamente a la Sala de Casación.

Debemos mencionar además debemos de mencionar el carácter de cosa juzgada de la sentencia dentro del proceso ordinario por lo que se hace mención dentro del código procesal civil en su artículo 162 diciendo que los proceso ordinarios producen la autoridad y efectos de cosa juzgada material .Esta característica hace que este proceso sea impugnación o conocimiento de otros procesos menores, siendo este proceso el más importante dentro de

los demás. Lo que busca la cosa juzgada material es que no podrá ser objeto de nuevas actuaciones procesales, por lo que es imposible provocar discusión sobre una cuestión de hecho o derecho que hubiere sido fallado con cosa juzgada material, ya que se estaría poniendo en riesgo la estabilidad de las decisiones del órgano encargado del dictado de la sentencia. La sentencia es un acto jurídico perfecto y tiene efectos obligatorios frente al órgano, este órgano no podrá revocarlo, ni de oficio ni a requerimiento de las partes, con excepciones que se presenten por ley. Además que la sentencia tiene efectos frente a los otros jueces individuales, la cosa juzgada es la calidad que ostenta el fallo emanado de un órgano jurisdiccional por su carácter definitivo, esta figura busca la necesidad de dar certeza, armonía, paz social y estabilidad a las relaciones jurídicas de los particulares. La cosa juzgada material tiene 2 funciones son la primera una función positiva donde el juez está vinculado u obligado a reconocer y acatar el juzgamiento anterior y la segunda es la función negativa se excluye no solo una decisión contraria a la precedente sino también una nueva decisión sobre lo ya juzgado.

TERCER CAPÍTULO
PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

En este apartado se desarrollará el tipo de enfoque, sus características y el tipo de paradigma que caracteriza a la investigación en desarrollo.

3.1.1 Tipo de enfoque que caracteriza la investigación

El tipo de enfoque utilizado para la presente investigación es el cualitativo, el cual analizando una serie de conceptos consideramos que es el más adecuado y de fácil entendimiento para los lectores, definido como “la utilización de la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación durante el proceso de investigación” (Hernández, 2010, p. 7).

Este tipo de enfoque se discrepa cuando se busca vislumbrar la perspectiva de los participantes acerca del entorno que tiene a su alrededor, se utiliza la metodología cualitativa, el proceso se mueve entre los hechos y su interpretación.

Para este proyecto de graduación, se recurre utilizar el enfoque cualitativo porque el tema no ha sido muy explorado esto debido a su reciente implementación en el ordenamiento jurídico costarricense, además mediante este enfoque, en relación al mecanismos para la recolección de información son de fácil acceso, como es el caso de las entrevistas, las cuales se les aplicara a personas, especialistas en el tema, jueces, abogados y estudiantes de Derecho.

Este tipo de enfoque utilizado en la investigación, se utiliza con mucha frecuencia en carreras en el campo de las ciencias sociales. A diferencia del método cuantitativo, el cualitativo busca encontrar la explicación de por qué y cómo se llegó a

tomar una decisión y no a responder las preguntas tales como cuál, dónde, cuándo, cuánto.

3.1.2 Paradigma que caracteriza la investigación

El paradigma de la investigación es considerado naturalista, el cual se caracteriza porque a la hora de realizar las entrevistas existe una comunicación directa entre el investigador y la población determinada como objeto de estudio. Mediante la entrevista lo que se busca es la recolección de información, en el caso de que el investigador interpreta los problemas vinculados al objeto de la investigación, en este aquellos funcionarios que les corresponde poner en práctica la aplicación del nuevo proceso ordinario dentro del Nuevo Código Procesal Civil que entrara en vigor a mediados del 2018.

3.2 Tipo de Investigación

Se desarrollará el tipo de investigación que identifica el proyecto.

3.2.1 Exploratorio

Por las características que ha arrojado el presente estudio, se encuadra dentro del concepto de investigación exploratoria. Debido a que esta investigación tiene como objetivo principal el acaudillar datos preliminares que arrojen entendimiento sobre la verdadera naturaleza del problema que enfrenta el investigador, así como descubrir nuevas ideas o situaciones de la correcta aplicación del nuevo proceso y su aplicación por parte de los jueces.

3.3 Sujetos y Fuentes de la Investigación

Se describen las principales fuentes de investigación utilizadas para el desarrollo de la tesis.

3.3.1 Unidades de análisis u objetos de estudio

En este apartado podríamos mencionar que los sujetos de la investigación son identificados como aquellas personas que se utilizarán de instrumento para la recolección de los datos necesarios para adquirir el conocimiento que requiere la investigación y la opinión de los especialistas. Lo anterior en razón de que dichas personas reúnen características especiales y facilitan la obtención de información relevante mediante el respectivo proceso de análisis de los datos. La muestra fue seleccionada de forma intencional por lo que es no probabilística, es decir, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas asociadas con las características de la investigación.

El trabajo investigado se aplicara en forma de consulta a los abogados, jueces, especialistas sobre el tema y estudiantes de Derecho, con el fin comprobar si cuentan con conocimiento sobre el tema y su nueva aplicación, de igual forma analizar si cuenta con la preparación necesaria para aplicarlo en los diferentes procesos.

3.3.2 Sujetos y Fuentes de Información

Las fuentes de información son todos aquellos documentos físicos o digitales que contienen datos y recursos informativos. Existen diversos tipos de documentos de suma utilidad para satisfacer la demanda de información. Las fuentes de información

utilizadas para esta investigación facultaron el sustento teórico y metodológico de la tesis.

Las fuentes de información son de gran utilidad para el conocimiento, búsqueda y acceso a información con el objetivo de poder realizar diversos trabajos. Las fuentes se clasifican en primarias y secundarias.

- **Fuentes Primarias**

Podríamos mencionar que las fuentes primarias nos vienen a proporcionar información de primera mano para poder recolectar la información necesaria para la investigación, en un primer momento se recomienda utilizarlas, esto si se conoce su localización y acceso. Dado esto, debe localizarse físicamente en bibliotecas o lugares afines, revisar todo para ver qué sirve y lo demás descartarlo. Dentro de las fuentes primarias utilizadas para esta investigación, están:

- Constitución Política de Costa Rica.
- Código Procesal Civil.
- Código Civil
- Libros con doctrina que trata del tema objeto de investigación.
- Jurisprudencia de los tribunales de Costa Rica.
- Información facilitada por las autoridades correspondientes.

- **Fuentes secundarias**

Las fuentes secundarias las vamos a definir como un estilo de recopilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área del conocimiento, las fuentes secundarias contienen información primaria, esquematizada y reorganizada;

están diseñadas para crear un acceso más fácil a las fuentes primarias o a sus contenidos.

Las fuentes secundarias que serán empleadas para esta investigación incluyen:

- Páginas electrónicas.

Antologías.

- Tesis relacionadas con el tema.
- Artículos.

3.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

En la técnica se aplicará una encuesta a personas de diferentes sexos que presenten las características de ser conocedores sobre el tema. Dicha encuesta estará estructurada con preguntas vinculadas al tema de la Investigación.

Los instrumentos de recolección de información; “Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas de obtener información” (Arias, 1999, pág. 53).

La presentación de las estrategias de recolección de información con la correspondiente al análisis documental, pues frecuentemente, este constituye el punto de entrada al dominio o ámbito de investigación que se busca abordar e, incluso, es la fuente que origina en muchas ocasiones el propio tema o problema de investigación (Sandoval, 2005, pág. 137).

Así mismo, Sandoval destaca sobre la técnica del cuestionario para la recolección de información.

El cuestionario busca proteger la estructura y objetivos de la entrevista en una forma tal que el entrevistador pueda atender,

de manera inmediata y sin perder el "hilo de la conversación", tareas que surjan contingencia mente en el desarrollo de la entrevista, tales como revisar el funcionamiento de la grabadora o resolver algún asunto breve ajeno a la charla en curso, las cuales requieren de la atención momentánea del investigador (Sandoval, 2005, pág. 144)

El propósito de esta encuesta es encontrar los diferentes problemas y ventajas que ofrecerá la aplicación de este nuevo proceso en relación a la aplicación por parte de los jueces Civiles.

Para la presente investigación, se utilizará como instrumento de recolección de datos la entrevista, la cual se le aplicará a una serie de especialistas, Abogados, Jueces y Estudiantes de Derecho.

Una entrevista es un diálogo entablado entre dos o más personas: el entrevistador o entrevistadores que interrogan y el o los entrevistados que contestan.

Así, el Diccionario de la Real Academia Española (2014) define la palabra «entrevistar» como: la conversación que tiene como finalidad la obtención de información.

CUARTO CAPÍTULO
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 PERSPECTIVAS DEL NUEVO PROCESO:

Lo que se pretende con la implementación de este nuevo Código Procesal Civil es llevar un sistema procesal por audiencia, dentro del Proceso Ordinario que es tema de investigación se hará mediante la audiencia preliminar y complementaria. Buscando instaurar el sistema procesal oral, buscando así que cada uno de los procesos cumplan con la inmediación, concentración y publicidad, ya que se utilizaran las audiencias orales, dictándose así de una manera más pronta por los jueces que practiquen las pruebas, también logrando que los ciudadanos tengan acceso a las audiencias.

El Nuevo Código Procesal Civil buscara para cada uno de los procesos la justicia pronta y cumplida, calidad de justicia, facilitar el estudio, que cada una de las partes y el juez cumplan sus deberes procesales, que el abogado vea facilidad de estudio con este código, que el juez directos puede cumplir de manera eficiente con las facultades que se otorgan, que todas las partes sean tomadas de manera igualitaria para así no causar algún estado de indefensión.

De cierto modo lo que busca en si esta reforma es ir eliminando el sistema escrito, lento, con muchas etapas, interminables impugnaciones, esto logrando colocar el sistema oral como la base de este Código el cual pretende ser más fácil para las partes intervinientes, no perdiendo el tiempo y que el proceso sea realizado con la mayor celeridad posible y buscando a la economía procesal.

4.2 PRINCIPIOS QUE INCORPORA EL NUEVO CÓDIGO:

Como sabemos parte importante del derecho son los principios que lo rigen siendo parte de su fundamento para la norma jurídica, es por esta razón que se implementan como parte fundamental dentro del Código Procesal Civil, estos nos permiten ver con mayor claridad lo que busca la norma y como quiere que sea interpretada y se puede llevar a cabo todo el proceso de la mejor manera.

Los principios claro esta los encontramos regulados artículo 2 dentro del Nuevo Código Procesal Civil (Artavia Barrantes & Picado Vargas, 2016)

ARTÍCULO 2.- Principios

2.1. Igualdad procesal. El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes respetando el debido proceso e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión.

2.2. Instrumentalizacion. Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo.

2.3. Buena fe procesal. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la buena fe, al respeto, a la lealtad y la probidad. El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u

omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

2.4. Dispositivo. La iniciación del proceso incumbe exclusivamente a los interesados, quienes podrán terminarlo de forma unilateral y bilateral, de acuerdo con lo regulado por la ley. Las partes podrán disponer de sus derechos procesales, siempre que no sean indisponibles. A nadie se puede obligar a formular una demanda, salvo disposición legal en contrario.

2.5. Impulso procesal. Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro sentencia.

2.6. Oralidad. El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación

de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.

2.7. Inmediación. Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación.

2.8. Concentración. Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.

2.9. Preclusión. Los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrán reabrirse o repetirse.

2.10. Publicidad. El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan

perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.(Artavia Barrantes & Picado Vargas, 2016)

4.2.1 Principios Generales dentro de los procesos:

Cada uno de los artículos mencionados en el artículo 2 son que regularan todos los procesos dentro del Nuevo Código Procesal Civil, cada uno de ellos deben ser cumplidos, respetados por las partes intervinientes dentro de los procesos como los son actor, demandado, litigantes y juez o tribunal que llevan a cabo dicho proceso. Es por eso que cumplen un papel importante dentro del código. Los principios inspiran y armonizan los distintos ordenamientos procesales, principios procesales constituyen una fuente de integración para regulaciones no previstas en las normas escritas.

- a. Principio de Igualdad.** Dentro el artículo 33 de la Constitución Política La norma es clara al decirnos que todos somos iguales ante la ley y evitando toda clase de discriminación, por que demos respetar esto dentro del debido proceso asegurando y respetando la igualdad de las partes, por lo que se trata de manera diferenciada alguna de las partes deberá tener una justificación objetiva y razonable ya que sin esta estaríamos incurriendo a un acto discriminatoria para la otra parte. La Sala hace mención de que debe ambas partes tener las mismas posibilidades de defensa así como presentación de pruebas e impugnación, para que de esta manera no se cree un desequilibrio y se vean afectados los derechos, así como la estrategia que quiera tomar la parte evitando alguna desventaja. Es importante mencionar que dentro del

derecho de igualdad entra las personas extranjeras que tendrán los mismos derechos y deberes que los nacionales dentro de cualquier proceso.

- b. Principio de buena fe procesal:** este principio nos lleva que no se deberá actuar de manera excesiva en perjuicio de alguna de las partes actuando de buena fe con todas las intervinientes los jueces, partes, peritos, testigos, etc., para de esta manera encontrar la verdad. Deben ajustar su comportamiento procesal por todos los sujetos del proceso actuando de positivamente dentro del proceso.
- c. Principio Dispositivo:** es parte importantísima dentro de todo proceso, con este el órgano jurisdiccional deberá esperar la activación de la parte para que reclame su intervención, por lo que no se activara si la parte interesada no pone en movimiento proceso, ya que dentro del proceso civil no se inicia si no hay actor. Este principio es un derecho que tiene toda persona a solicitar o renunciar a la tutela jurisdiccional, por que dicha persona podrá solicitar el inicio, ejercicio y hasta podrá renunciar a los actos procesales. Es por esta razón que no es el juez el que puede iniciar un proceso de oficio, viéndose reflejado aquí la autonomía del derecho de la parte.

El principio dispositivo tiene manifestaciones: **a-Iniciación del proceso** donde sin demanda no hay proceso y sin este no hay actividad jurisdiccional, por lo que es decisión del sujeto si inicia o no proceso, ya que sin actor no hay juez para un proceso civil, **b-terminación del proceso** no es solamente para ejercicio de la acción sino también de la pretensión teniendo la parte derecho de disponer de él, dando por terminado o renunciando al proceso o imponiendo recurso sin necesidad de que la parte contraria acepte en caso de

renuncia del derecho, además de permitirle al demandado el derecho que se allane total o parcialmente a la pretensión, conciliando o transando (excepciones de ley), o dar por terminado de común acuerdo el proceso con la obligación de que el juez se la otorgue salvo si de alguna manera se demuestra fraude de ley-**actividad probatoria** tiene una manifestación en materia probatoria ya cada una de las partes están en la capacidad de aportar los hechos así como las pruebas, afirmación y contradicción de estas. Aquí mismo el juez podrá incorporar las de oficio cuando estas no sobrepase lo que desean los litigantes. Todo esto nos lleva a que dentro del mismo principio dispositivo rige el principio de aportación de parte esto a consecuencia que son las partes las que incorporan el material de prueba donde como ya se había mencionado, el juez lo podrá hacer de oficio cumpliendo este con algunas restricciones podrá incorporarlas. El derecho o la facultad que tiene de oficio el tribunal no atenta contra este principio, este constituirá un una manifestación del principio de investigación de oficio. El principio dispositivo es poder que tiene las partes de ser libres de disponer de sus intereses privados, **d-congruencia** donde entra el deber del juez el dictado de la sentencia dentro de los límites establecidos dentro de la demanda y las excepciones del demanda. La congruencia es la obligación del juez de resolver las pretensiones, rechazando o acogiendo las mismas. Este debe limitar su pronunciamiento según a lo que han pedido las partes, con respecto a este principio de congruencia se le agrega que no se le permite al Tribunal o Sala Casación hacer algún pronunciamiento de oficio que no se hayan expuesto en recurso o plazos para expresar agravios.

El alcance que nos lleva el principio dispositivo es que ahora dictar y obtener una sentencia que nos lleve a la verdad,

También se debe de mencionar que este principio nos indica que a nadie se le puede obligar a demandar, siendo de alguna manera la jactancia una excepción a dicho principio.

- d. Principio de Impulso Procesal:** este es la manera en la que el juez deberá de mantener el proceso en movimiento, este tendrá que realizar todos aquellos actos tendientes a que se finalice el proceso, este principio conlleva a un deber inexcusable para el juez, ya que todo acto deberá ser ordenado por el juez por lo que no podrá sancionar a las partes por algún tipo de omisión o negligencia. Este es un principio en el cual el juez lleva toda la carga de tener en movimiento el proceso para finalizarlo de la manera normal que es el dictado de la sentencia.
- e. Principio de Oralidad:** Como sabemos este código se implementara la oralidad para todos y cada uno de los procesos que se encuentran dentro de este. Aunque siempre se implementaran la escritura ya que siempre será indispensable en este se darán la combinación de formas orales y escritas, ya que el sistema oral depende de una adecuada utilización de los elementos escritos como lo son la demanda, el traslado, contestación, el dictado de resoluciones incluyen algún documento que son dictadas oralmente y la interposición de recursos, con excepción a los que se exponen de manera. Aunque el sistema oral dependa de la escritura, la oralidad será un medio fundamental en la comunicación ya que las audiencias preliminares y los juicios orales se rigen por medio de la “oralidad”. Aun así que exista aun el

sistema escrito es claro que dentro de este artículo 2.7 siempre sobre el escrito prevalecerá la oralidad.

- f. Principio de Inmediación:** Este es el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con el proceso, aquí este tendrá total participación con las partes, las pruebas y la audiencia. El juez audiencia no podrá ser sustituido o delegarse a otro para que juzgue y resuelva. Serán los propios jueces quienes deberán oír a las partes sus alegatos y conclusiones así emitiendo ellos mismo una sentencia oral. El juez podrá hacer actos de adquisición en un proceso directa y personalmente sin intervención de otra persona y de manera indirecta con intervención de un delegado interponiéndose entre tribunal y el acto de adquisición, suministra el primero para la revisión de este. Una regla de importancia dentro de este principio es que siempre debe haber una comunicación del tribunal con las partes y el contacto directo del tribunal con los medios de adquisición, el juez deberá siempre ser la misma persona para el curso del proceso.

Los caracteres de la inmediación son: la presencia de los sujetos procesales ante un tribunal que los juzga, falta de intermediario entre las cosas y personas del proceso; e identidad física del tribunal que tuvo contacto con las partes. Encontramos excepciones para la inmediación como: **a-** las pruebas de traslado la cual podrá ofrecerse con la demanda o contestación dejando constancia en un acta, **b-** cuando la admisión prueba de testigos se encuentra en el extranjero, mediante medios tecnológicos, **c-** cuando la práctica de las pruebas se encuentra en el extranjero o fuera de la sede del tribunal estos medios deben garantizar la inmediación y **d-** en casos excepcionales si la

prueba es importante para el proceso pero se encuentra en la dificultad de poder practicarla directamente o mediante medios tecnológicos se podrá remitir exhortos para practicar la prueba en el extranjero.

g. Principio de Identidad física del juez:

h. Principio de Concentración de los actos y la audiencia: será concentración de los actos y audiencias, así como los plazos y términos. El sistema oral que se utiliza se rige por el principio de concentración siendo así que podrán verificarse en una o varias audiencias separadas por recesos o al día siguiente con una misma unidad procesal, logrando así eliminar o reducir etapas del procedimiento y realización varias actos procesales, haciendo así dirimir con acierto y rapidez las controversias e intereses.

i. Principio de Preclusión: este principio nos lleva a que todos los procesos están conformadas por etapas que deben cumplirse o finalizarse de manera sucesiva, siendo así que clausuradas o cumplidas cada una de ellas se pasara a la siguiente sin la posibilidad regreso a la etapa y momento procesales que ya fueron extinguidos o consumados. Por la que si no se ejercicio algún punto de manera oportuna la preclusión nos lleva a que solamente nos permite avanzar y nos impide retroceder, este solo producirá efectos dentro del mismo proceso, ya que el vencimiento del plazo o consumación de alguna etapa procesal producirá la perdida para ejercer derecho y así poder ejercitarlo válidamente en la actividad procesal. Por lo que dicho acto no presentado caduca por su no ejercicio; y si ya fue ejercida no se podrá volver a presentar o mejorar, pues ya los actos procesales

presentados habrán quedado como firmes y clausurados y no pudiendo así volverse sobre ellos.

- j. Principio de Publicidad:** es un principio de carácter político, este nos lleva que encontramos dos maneras la primera de ella es la publicidad externa el cual se refiere a que hay libre acceso de las audiencias orales y el juicio oral para los particulares y la prensa; las partes tendrán derecho a conocer la identidad de los juzgadores, libre acceso a los expedientes, de esta manera los procesos judiciales no son secretos deben publicarse periódicamente para que el funcionamiento sistema jurisdiccional pueda ser controlado y sin ejercicio por influencia político o económica. La publicidad externa conlleva a una serie de excepciones que son: a- acceso al expediente físico o digital del proceso, b- cuando circunstancias especiales se pueden perjudicar los intereses de justicia, puede comprometer secreto comercial o derechos fundamentales de los sujetos procesales y c- sobre la deliberación de las sentencias será siempre secreta y cuando el tribunal lo considere necesario analizara si se retira de la sala audiencias. Un segundo tipo de publicidad es la interna esta se refiere que solo las partes dentro del proceso (partes, abogados, juez...) tendrán acceso al expediente físico o digital, aquí no tendrán acceso los mencionados anteriormente que son los terceros o la prensa.

Cada uno de los principios mencionados anteriormente son una parte importante para que todo proceso dentro de este código se realice de la mejor manera posible, buscando que ambas parte queden satisfechas de la mera en la que se

realiza el mismo, por esto es importante tener en cuenta que sin estos no podría realizar de buena manera cualquier proceso

4.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Esta la encontramos en el Capítulo III artículo 3 del Nuevo Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 3.- Aplicación de las normas procesales

3.1. Orden público y aplicación en el tiempo. Las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata.

3.2. Aplicación en el espacio. Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas especiales y de la aplicación del derecho internacional contenido en tratados o convenios ratificados por Costa Rica.

3.3. Interpretación. Al interpretar la norma procesal, los tribunales deberán considerar su carácter instrumental, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Para ello, se tomará en cuenta el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que han de ser aplicadas, despojándose de formalismos innecesarios.

3.4. Integración. En ausencia de norma expresa se acudirá a la aplicación analógica de otras disposiciones que contemplen supuestos semejantes, en los que se aprecie identidad de razón. No podrán aplicarse por analogía normas

de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales. Si no es posible la aplicación analógica, el vacío se suplirá ideando procedimientos con aplicación de los principios constitucionales, generales del derecho y especiales del proceso, y atendiendo a las circunstancias.

3.5. Indisponibilidad de las normas procesales. Las partes no podrán, por acuerdo entre ellas y ni siquiera con la autorización del tribunal, disponer o renunciar de manera anticipada a las normas procesales, salvo los supuestos de mecanismos alternos de solución de conflictos, sumisión de competencia admisible, ejecuciones extrajudiciales o actos jurídicos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

4.3.1 Aplicación de las normas

Este tipo de derecho procesal civil pertenece a la rama de derecho público, por sus funciones esenciales con el Estado, con esto sus normas son de orden público, de cumplimiento imperativo, se mantienen sobre las leyes extranjeras. Siendo el derecho procesal civil una institución que busca en primer lugar el interés de la colectividad, por lo que esta busca la protección de determinados bienes o intereses de particulares y es. Aun así a pesar de su naturaleza pública, nos encontramos con la manifestación de este derecho privado y de la autonomía de la voluntad, es por esto que por más de ser

4.3.1.1 Aplicación en el tiempo

Aplicación es de manera inmediata, salvo disposición expresa del legislador, debemos distinguir de estas tres situaciones: primero si ya el proceso se ha terminado totalmente no será aplicable la nueva ley ya que esta estaría impedida por la cosa juzgada, segundo si la relación material no ha sido sometida al proceso, de esta manera el proceso debe tramitar por la ley vigente al momento de su iniciación y no según la ley que regla cuando esa relación material se constituyó y tercero si pendiente el proceso se promulga una ley nueva, por esto hay que distinguir los actos procesales anteriores y posteriores a la fecha en que entra en vigencia. Los actos que encontramos como actos procesales anteriores la ley nueva no puede tener efecto retroactivo para destruir actos procesales ya cumplidos o ejecutados y los actos procesales posteriores deberán ajustarse a la ley nueva por lo que se adecuaran al procedimiento de la mejor y legalmente manera posible.

4.3.1.2 Aplicación en el espacio:

Este está referido al lugar donde se aplica la norma procesal, razón a la cual nos lleva al principio de territorialidad de la ley lo que nos impide realizar actos fuera de la jurisdicción donde se aplica. Por esta razón un juez del extranjero no podrá aplicar la ley nacional y el nacional de igual manera no pueda aplicar una ley extranjera.

4.3.2 Interpretación:

La teoría de la interpretación de la ley es la teoría de la determinación del contenido de la ley, con esto debemos entender que la interpretación es la actividad que nos lleva a esclarecer un normas, buscando con ello la finalidad de orientación del

pensamiento en ella, con esto se busca establecer un sentido y alcance de ley. La finalidad a que nos lleva la interpretación es científica buscando hacer que se entienda la no modificarla, está regida por el principio de legalidad procesal. En sentido de seguridad jurídica la interpretación no puede desentrañar el contenido, más allá de lo que nos dice la norma jurídica en sí.

Podemos encontrarnos con la interpretación restrictiva que la que nos reduce el significado de las palabras de ley y la interpretación extensiva va más allá del significado de las palabras. La interpretación de la norma persigue una tutela efectiva, por ellos debe atender su espíritu y finalidad.

4.3.3 Integración:

Es un método por medio del cual se interpretan la aplicación de las normas jurídicas eliminando lagunas existentes, si existen lagunas deberá el juez llenarla ayudándose por medio de la misma ley, cumpliendo este con la actividad constructiva de la norma, sino hay norma aplicable no puede hablarse de interpretación. Buscando de esta manera el derecho crear una situación jurídica practica de certeza y seguridad en la vida social, siendo esta un orden jurídico pleno y complejo. Aunque dentro de este orden jurídico podremos encontrar vacíos, los cuales deberán ser llenados por quien ejerza la función jurisdiccional; o sea el juez o funcionario administrativo.

Integrar es completar un todo, ósea se da en casos que alguna laguna debe ser relacionada con la interpretación que se propone. De esta manera el juez debe acudir como una fuente supletoria en primer lugar las analogías, segundo acudir a principios constitucionales, generales de derecho y especiales del proceso.

La analogía es donde nos encontramos en situaciones en las cuales podríamos encontrar semejanzas y diferencias, en las cuales tales situaciones podrían coincidir o diferenciarse. Dentro del nuevo código procesal civil se acude a esta utilizándola para salvaguardar una laguna ley, esta se aplica de manera que si encontramos una laguna el intérprete podrá encontrar una norma semejante a la que él está planteando y esta es idéntica para la solución idéntica del caso planteada anteriormente; esta norma deberá tener una igualdad jurídica entre la norma existente y el de la cuestión planteada y no regulada, además de que no exista alguna prohibición de ley para aplicar la analogía. Encontramos también la analogía de Derecho en esta es la que aplicamos por principios generales del derecho pudiendo de estas tener varias normas particulares hasta producir una general que abarque aquellas.

Un segundo punto como fuente supletoria en la que juez podía acudir eran los principios generales, los principios son verdaderas normas jurídicas y además son fuentes subordinadas del derecho aplicables en ley y costumbre que informan al ordenamiento jurídico. Explican los autores Barberio y García que los principios cumplen varias funciones como lo son: explicatoria y justificatoria, comparativa, interpretativa, integradora, histórica, axiológica y directa o programática.

4.3.4 Indisponibilidad de las normas procesales:

Las normas procesales se encuentran por encima de las partes y de terceras personas, estas no se encuentran habilitadas a consecuencia del carácter público del derecho procesal y orden público del mismo. Por esto las personas no pueden disponer del proceso ni estar encima o en contra de las normas

procesas de orden público. Ya que estas normas las encontramos como normas imperativas, prohibitivas y por estos son llamadas indisponibles.

4.4 POTESTADES DEL TRIBUNAL

Como se ha mencionado cada una de las partes dentro del proceso cumple su función para poder llevar un proceso de la mejor manera y cumpliendo con todo lo que la ley solicita. Parte muy importante dentro del proceso civil es la función que cumple el juez o el tribunal que estará a cargo de llevar el control de todo o que suceda dentro del mismo, es por ello que tienen poderes y potestades, estos lo encontramos dentro del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 5.- Potestades del tribunal

El tribunal tendrá las siguientes potestades:

- 1. Asegurar la igualdad a las partes respetando el debido proceso.**
- 2. Dirigir el proceso y velar por su pronta solución.**
- 3. Desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.**
- 4. Aplicar el régimen disciplinario sobre las partes y sus abogados sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la buena fe, la lealtad, la probidad, así como cualquier forma de abuso y fraude procesal. También, cuando se compruebe que han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad. Según la gravedad de la conducta, el tribunal aplicará las**

amonestaciones, las multas, la expulsión de la oficina o local por el titular del despacho; pondrá a la orden de la autoridad respectiva para su juzgamiento cuando pudiera constituir delito, contravención o falta o, en casos graves, la suspensión del abogado, según está prescrito en los artículos del 216 al 223 de la Ley N. ° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

- 5. Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales.**
- 6. Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.**
- 7. Las demás que establece la ley.**

4.4.1 Poderes o potestades del juez o Tribunal

El inciso 1 de este artículo nos habla sobre la igualdad que debe de presentarse en el proceso, el cual es una garantía procesal para cada una de las partes involucradas dentro del proceso. La igualdad se aplica para cada una de ellas permitiéndoles tener su momento para interponer cada uno de los aspectos procesales pertinentes, y que bajo responsabilidad de cada uno de ellas cumplirlas según los exigencias legales establecidos por el código, esto con el fin de que no se presente alguna desigualdad entre ellas. Si estas no cumplieran con las mismas no quedara bajo responsabilidad del juez o tribunal algún acto de desigual entre ellas por el no cumplimiento de las exigencias ya establecidas como lo son cargas de pruebas, pruebas presentadas idónea o pertinentemente, que el interrogatorio cumpla con las exigencias, etc..

El inciso 2 nos habla sobre dirigir y velar la pronta solución del proceso, este poder se vincula a los principios de celeridad procesal y justicia pronta y cumplida. Lo que busca este poder es que el proceso avance, evitando así por todos los medios necesarios la paralización proceso y haciendo que se realice con la mayor celeridad posible. Dentro de este tenemos lo que llamamos el impulso procesal de oficio pues es deber del juez tiene en sus manos las herramientas para llevar el proceso en un término normal para que llegue a la sentencia.

El inciso 3 hace mención solicitudes o incidentes notoriamente improcedentes. Se debe entender que las gestiones notoriamente improcedentes son las que son las que alguna manera son inoportunas, infundadas y contradictorias con la norma procesal y una gestión dilatoria es aquella que genera un retraso y que afecta la preclusión de los actos. Dentro de este inciso cabe todo acto maliciosos, negligente, dilatorio, etc.... es considerado abuso procesal, sancionándolo así con el rechazo de plano de la gestión sin responsabilidad.

El inciso 4 con este vemos como es aplicado tanto a las partes como a sus abogados el régimen disciplinario, estos son:

- a-** Sanciones para actos contrarios a la buena fe, lealtad, probidad y punición de abusos y fraude procesal
- b-** Tipos de sanciones, para el juez tiene para ello los poderes disciplinarios que establece LOPJ, las multas son impuestas por los juez o tribunal ante el cuales se cometió la falta o a quien se le produzca el daño. La ley LOPJ autoriza a los jueces, al Consejo O la Corte Suprema de Justicia imponer suspensiones según el numeral 221 incisos 2 LOPJ.

- c-** Modalidades de sanciones y multas estas son varias las que se podrían mencionar desde la expulsión de la audiencia hasta la suspensión del ejercicio de su profesión. En caso de que se impongan multas este será suspendido hasta la cancelación de la multa, dicha suspensión será publicada en el Boletín Judicial y será comunicada al Colegio de Abogados.
- d-** Punición de fraude o abuso procesal, estos son aquellos actos que son contrarios a la buena fe, lealtad, prioridad, uso racional del sistema, respeto debido proceso de los sujetos, en fin todos los actos que sean contrarios a estos serán considerados como abuso procesal sancionándolos de igual manera con el rechazo de plano de la gestión como lo dice el artículo 4.2 del Nuevo Código Procesal Civil. También será aplicado dentro de esta la facultad del juez de gestionar e imponer el pago de daños y perjuicios, aplicar régimen sancionatorio y responsabilidad tanto civil como penal que corresponda a la parte de corresponda.
- e-** El juez podrá imponer en contra de la voluntad de las partes y terceros sus resoluciones, esto es lo denominado poder de ejecución y coerción que es ejercida por la función jurisdiccional. Siendo este un poder jurisdiccional en la cual se deberá cumplir obligaciones de hacer, dar o no hacer bajo pena de comisión de delitos o mediante el pago de daños y perjuicios.

Su inciso 5 nos dice dictar resoluciones dentro del plazo legal, lo cual es importante para cada una de las partes para tener mayor celeridad dentro del proceso.

En su inciso 6 Procurar la búsqueda de la verdad cumpliendo límites establecidos por el ordenamiento jurídico, buscando que no se afecte el

equilibrio del proceso, no estando en contra ni ayudando o afectando a una de las partes.

Dentro del inciso 7 los demás poderes que establecen la ley son que se estrechan con los deberes de dirección los cuales podríamos mencionar:

- a- Poderes ordenatorios en el proceso
- b- Poderes ordenatorios en cuanto a las partes
- c- Poderes interlocutores en cuanto a la prueba.
- d- Poderes de actuación de oficio.

4.5 ABUSO PROCESAL Y PROCESOS FRAUDULENTOS

Sobre este aspecto lo encontramos en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 6.- Abuso procesal y procesos fraudulentos

Cuando del resultado del proceso haya mérito para considerar que se actuó con temeridad, mala fe o abuso en el ejercicio de los derechos procesales, el tribunal lo declarará en sentencia dentro del mismo proceso y condenará al responsable al pago de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado, los que se liquidarán y ejecutarán de inmediato.

Si el tribunal estuviera convencido del uso de un proceso para obtener un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia desestimando la demanda y condenará a los sujetos activos al pago de los daños y perjuicios, los cuales se podrán cuantificar en ejecución, sin perjuicio de las

responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan.

4.5.1 Abuso Procesal

El abuso procesal lo podemos decir que es todo aquel acto de las partes que van contra a la buena fe, probidad y lealtad del proceso, actuando así de manera abusiva sistema procesal, faltando al respeto debido de los sujetos procesales teniendo un comportamiento malicioso, temerario, negligente e irrespetuoso con dicho proceso.

La buena fe es la rectitud o conducta honesta de las partes interesadas en el proceso actuando de manera lícita frente al mismo, la probidad es la virtud que demos tenernos a nosotros mismos respetando los principios morales y la lealtad es la honestidad que debemos a otro. Estos son pilares importantes dentro del Nuevo código Procesal Penal.

Dentro del abuso procesal encontramos el fraude procesal que contiene ciertas características como: que debe ser una forma de dolo o maniobra dolosa, es realizada por una de las partes o tercero interviniente, persigue un fin ilícito engañando a juez o partes para obtener sentencia contraria a derecho obteniendo con esta un beneficio ilegal perjudicando a la parte contraria. Cabe mencionar que se ha prohibido dentro del Nuevo Código Procesal Civil (2016) “cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria”(pág. 117).

Para que se cometa fraude procesal basta con el elemento objetivo, ósea que la parte contraria pudo prevenirlo pero no lo hizo cometiendo así el daño efectivo o

eventual. Aquí dentro del fraude procesal donde nos encontramos con la función que tiene el juez de evitar y sancionar todo aquel comportamiento malicioso, temerario, negligente, irrespetuoso o fraudulento con el rechazo de plano de la gestión, considerado también que aquella gestión que se haya realizado de manera inoportuna o fuera del plazo será obligara a ser rechazado, esto cuando existe la intención de dilación innecesaria dentro del proceso, provocando que la parte litigante que actuó de mala fe sea condenado a ambas costas procesales y al demandante temerario con la condena al pago de daños y perjuicios; y además imponiendo sanciones a quien hizo abuso del proceso.

Parte importante es el deber de veracidad con ello las partes tienen la obligación de probar sus hechos, excepciones (carga de la prueba), los testigos manifiestan este deber mediante el juramente previo exigido por ley y si faltare a la verdad puede ser juzgado por el delito de falso testimonio.

El principio de probidad y fraude de la ley tiene efectos en cosa juzgada de manera que si se ha obtenido fraude la ley dice que solo las partes entre las partes litigantes producen efecto, cuando haya identidad de sujetos, objeto y causa, siendo esta una causa para que la sentencia dictada no pueda afectar a terceros de buena fe.

4.5.2 Procesos Fraudulentos

El proceso fraudulento lo encontramos cuando a través de un acto como por ejemplo la demanda o incidentes se dan una declaración aparentemente oculta o engañosa, con el fin de esta produzca efectos procesales perjudicando a un tercero o a la ley. Por esta razón el código ha implementado en que si una de las partes tanto actor

como demandado acude a un acto simulado o fraudulenta, el juez tenga la facultad dictar una sentencia de manera inmediata impidiendo así que logren el fin propuesto, desistiendo así con la demanda y condenado a la parte que quiso realizar el acto con el pago de daños y perjuicios, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles, pudiendo además imponer una corrección disciplinaria al abogado y su parte. Pero si ya se ha dictado sentencia en un proceso simulado existe la posibilidad por ley que se admitan algunas causas de nulidad limitada.

Es la mala fe un acto que va dirigida a conseguir siempre un efecto jurídico con engaños, es por eso que la lealtad procesal es importante dentro de todo proceso, siendo la lealtad una consecuencia de la buena fe, excluyendo así trampas judiciales en las que se podrían ver envueltos las partes y los sujetos que participan dentro del proceso.

4.6 PRETENSIONES

ARTÍCULO 23.- Pretensiones

23.1. Pretensión procesal. Se podrá pretender ante los tribunales la condena a determinada prestación, la declaratoria de existencia, constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones jurídicas, la adopción de medidas cautelares, la ejecución y cualquier otra clase de tutela prevista por la ley.

23.2. Acumulación de pretensiones. En una demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que haya conexión entre estas, que no se excluyan

entre sí y que el tribunal sea competente para conocer de todas.

Si fueran excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias. Si se hubieran acumulado varias pretensiones indebidamente, se requerirá a la parte para que se subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las pretensiones cuya acumulación fuera posible. Transcurrido el plazo sin que se produzca la subsanación o se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las pretensiones escogidas por el accionante, se declarará inadmisibile.

No obstante, por única vez, el tribunal podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar el defecto señalado.

Declarada inadmisibile la demanda subsistirá la contrademanda y viceversa. Al incúplete se le condenará al pago de las costas causadas.

4.6.1 Pretensión

Es la reclamación que una parte dirige frente a otra, siendo esta una declaración de voluntad mediante la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supra ordinado, formulando una petición fundada. Pidiendo este que se haga efectiva la tutela jurídica, del cual es merecedor.

4.6.2 Acumulación de Pretensiones

Este se presenta cuando un sujeto tiene contra otro una pluralidad de pretensiones siendo reclamada dentro de su mismo proceso o dentro de una misma demanda.

Podemos distinguir entre dos tipos de acumulación que son:

- a- **Objetivas:** 2 únicas personas ejercitan 2 o más pretensiones acumuladas dentro de un proceso
- b- **Subjetivas:** Cuando la pretensión es ejercida conjuntamente por varios sujetos o contra varios.

La base en la que se fundamenta la acumulación de pretensiones es en el principio de economía procesal donde al dictarse una sola sentencia o proceso se ahorra tiempo y evita mayor número de litigios evitando la tensión entre las partes.

Dentro de la acumulación de pretensiones encontramos varios requisitos esto se menciona dentro de este artículo 23.2 del Nuevo Código Procesal Penal, se puede decir que estos son:

- a- **Conexión:** cuando exista identidad de al menos objeto, causa y partes de la pretensión, o solo con la causa. Deberá haber una conexión vínculo entre las distintas pretensiones y que puede derivar de un hecho generador. El objeto es considerado el bien que se reclama en la demanda y la causa es el hecho o fundamento jurídico que invoca la pretensión.
- b- **No sean excluyentes** ya que si son excluyentes se destruyen entre sí, ya que una se cumple y otra resulta imposible o ineficaz. Podrían estas plantearse dentro de la misma demanda; pero deberá ir una como principal

y la otra como subsidiaria o condicional por si la primera no es admitida la segunda no excluida. En cambio si las dos pretensiones como principales podría verse acogida una y rechazarse la otra.

- c- El juez deberá ser competente para conocer todas, el tribunal debe ser competente para conocer cada pretensión como cada una de ellas se hubiera formulado de forma independiente; pero estas no deberán ser incompatibles de manera grosera que se oponga a la pretensión.
- d- Un procedimiento común, lo que prohíbe la norma es la acumulación pretensión que sea propia de un proceso y otras que se tramitan en otro. Esto impide la acumulación de pretensiones de un monitorio o sumario con un ordinario o viceversa. Esto es como un filtro para no acumulación de procesos con ordinario.

Otra aspecto de la acumulación de pretensiones es que deberá solicitarse momento oportuno, lo cual puede ser originaria cuando se presenta en la demanda presentando está el actor al inicio de proceso o sucesiva cuando el actor mediante la incorporación al proceso de una nueva pretensión utilizando la ampliación de pretensiones. Estas deberán ser presentadas antes de la contestación o del vencimiento del plazo, esto dentro del artículo 35 se mencionara más adelante.

Otro punto importante es el cómo se da la des acumulación de pretensiones la cual se presenta cuando no se cumplen con los requisitos anteriormente mencionados o cuando el juez considere que en vez de beneficiar se perjudica la economía procesal el cual era el fundamento de la acumulación de pretensiones o también cuando se dificulta la defensa del

demandado contra las peticiones, es aquí cuando el juez podrá ordenar de oficio la des acumulación de las pretensiones desintegrando el proceso acumulado. No obstante si se acumularon las normas de manera indebida re requerirá a la parte para que subsane en un plazo 5 días; pero si la parte no subsana o se mantuviere la no acumulabilidad se declarara inadmisibile la demanda. Es por esto que el Nuevo Código Procesal Civil sino cumple la pretensión simplemente se archiva el proceso

4.7 EN RELACION CON LOS EXPEDIENTES

ARTÍCULO 25.- Formación, reposición y publicidad de expedientes

25.1. Carpeta tecnológica. Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso darán lugar a la formación de una carpeta informática ordenada secuencial y cronológicamente. Se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que disponga cómo se formarán los expedientes, se respaldarán los actos procesales y se adecuarán a los avances tecnológicos.

25.2. Expediente físico. Cuando sea necesario, se creará un único expediente físico para cada proceso, en el que se conservarán y consultarán las piezas que por su naturaleza no sea posible incorporar al principal. Este expediente se mantendrá debidamente foliado. A excepción

del documento base en los procesos donde se requiera el original, de los documentos privados originales que se aporten solo quedará copia y estos les serán devueltos a sus titulares, quienes deberán presentarlos cuando el tribunal lo ordene.

25.3. Reposición de actuaciones. Si se llegara a perder o a extraviar el expediente será repuesto inmediatamente y por cualquier medio a costa del culpable, quien pagará, además, los daños y perjuicios. Al efecto, el tribunal ordenará a las partes aportar copias de las piezas anteriormente presentadas. De ser necesario, se repondrán las pruebas indispensables para decidir con arreglo a derecho.

Cuando no exista copia o respaldo de las actuaciones pérdidas o extraviadas, el tribunal ordenará que se repongan; para ello, practicará las actuaciones necesarias que determinen su preexistencia y contenido. Cuando la reposición no sea posible, si fuera indispensable, se mandará a repetir los actos prescribiendo, de acuerdo con las circunstancias, el modo de hacerlo.

25.4. Publicidad de las actuaciones escritas. Todo expediente será de acceso a las partes, los abogados, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá

mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente

4.7.1 Tipos de Expediente

Como lo dice el artículo no encontramos con dos tipos de expedientes, está la carpeta tecnológica o expediente digital el cual ha existido desde la primera Comisión de Redactora del Proyecto y ahora la que prevalece ahora es el sistema oral prefiriendo los digitales tanto para las audiencias orales y la seguridad del expediente. El expediente físico el que se ha mantenido hasta este momento; pero el cual se quieren ir eliminando utilizándolo solo cuando este sea necesario, conservándolo y consultando las piezas que por su naturaleza no sea posible de incorporar al principal, aun así se mantendrán expediente filiado, siempre manteniéndose cuando se dónde se requiera el original, de los demás documento solo se mantendrá la copia. Por lo que busca tener una prioridad al expediente digital.

4.7.2 Reposición de actuaciones y del expediente

El respaldo de los tipos de anteriores quedara soporte digital o en la nube, esto buscando que sea un poco más difícil el extravió, buscando con esto que se valla aplicando cada vez menos la norma. Aun así siempre será responsabilidad de la parte por lo que esta deberá ser repuesta inmediatamente y por cualquier medio a costa del culpable quien además pagara los daños y perjuicios por la pérdida o extravió del expediente. Igualmente se repondrán las copias de documentos y además reponiendo pruebas importantes. Cuando la reposición no sea posible solamente se solicitara la reposición de actos prescribiendo.

4.7.3 Publicidad

En este aspecto de la publicidad encontramos dos maneras en la que se aplicara:

- a- Solamente el acceso al expediente de las partes, abogados y asistentes, en este caso se entiende como publicidad el libre acceso del público a las audiencias orales o juicios oral y público. Solamente se les permitirá la publicidad de estas, ya que el acceso a los expedientes judiciales solo lo podrán tener las partes, ya que si se expone al público estos documentos se le podría violentar la intimidad, espontaneidad y su paz. Es por eso que solamente las partes, tendrán acceso total al expediente físico y digital pudiendo fotocopiar, ver resoluciones, escritos, etc.
- b- El caso de los estudiantes de derecho debidamente autorizados por abogados directores o un profesor universitario. Solo ellos además de los egresados del derecho y asistente de los abogados acreditados podrán revisarlo y sacar copias del mismo. En caso de los estudiantes será solamente para fines didácticos.

4.8 PLAZOS

Los plazos son parte importante dentro de los procesos ya que con ellos sabemos cuándo podemos alegar los diferentes actos procesales dentro del mismo, así como se estaría interrumpiendo, como se da el conteo de los mismos y cuando se tendrían por admisible e inadmisibles de los diferentes actos procesales. Es por esto que siempre se encuentra regulado dentro del Nuevo Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 30 de dicho código.

ARTÍCULO 30.- Plazos

30.1. Improrrogabilidad, prórroga e interrupción de los plazos. Los plazos establecidos en este Código son improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Cuando se permita la prórroga deberá solicitarse antes de su vencimiento. Lo que se resuelva carecerá de recurso.

Los plazos podrán interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor, reiniciándose en el momento en que hubiera cesado la causa. Su concurrencia será apreciada por el tribunal de oficio o a instancia de la parte que la sufrió. No serán eficaces dichos motivos, cuando se aleguen por la parte que ha gestionado después de ocurridos o no se invoquen dentro de los cinco días después de haber cesado.

30.2. Plazo perentorio. El tribunal rechazará de plano toda gestión que se haga cuando hubiera vencido un plazo perentorio. Estos plazos no pueden ser reducidos ni prorrogados, ni aun por acuerdo de partes.

30.3. Renuncia, ampliación o restricción. Los plazos pueden renunciarse, ampliarse o restringirse con el consentimiento de las partes, salvo disposición legal en contrario.

30.4. Plazos judiciales. Cuando este Código sea omiso, en cuanto a la duración de un plazo, este será establecido por el tribunal, tomando en cuenta la naturaleza del proceso, la importancia y las condiciones del acto. Igual potestad tendrá

cuando el plazo deba establecerse entre un máximo y un mínimo.

30.5. Conteo de plazos. Salvo que la ley determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiera quedado notificada la resolución a todas las partes. Cuando se fije el plazo de veinticuatro horas, se entenderá reducido a las que fueran de despacho el día en que comienza a correr.

Los plazos por días se entiende que han de ser hábiles.

Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, sea, de fecha a fecha.

Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día.

Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que se cierran las

oficinas judiciales. Las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario.

Para determinar la hora de realización del acto se estará al reloj del tribunal o a lo que se desprenda de los sistemas tecnológicos de que disponga el Poder Judicial.

4.8.1 Los Plazos y su Clasificación:

Los plazos se rigen por dos categorías: primero establecido por días y horas hábiles para realizar cualquier acto judicial y segundo es el establecimiento de los plazos y términos para el cumplimiento de los actos procesales.

Antes de mencionar como se pueden clasificar, es importante decir que es plazo y termino, lo cual podríamos decir que plazo es un periodo de tiempo en el cual a lo largo de este desde el inicio hasta el final se podrán realizar cualquier acto jurídico y el termino en un día y hora en el cual deberá de realizarse el acto procesal.

Se podrán clasificar de la siguiente manera.

- a- Por su origen: en legales por estar establecidos por ley, judicial ya con mediante una resolución de juez y convencional ya que son mediante de un acuerdo de las partes.
- b- Por medio que corre el plazo son: comunes cuando las 2 partes realicen determinados actos procesales y particular solo una llevara a cabo determinado acto procesal.

- c- Por posibilidad de extenderlos: en razón de la posibilidad o imposibilidad, están los plazos prorrogable podrá ampliarse por un mayor de días señalado por la ley o juez e improrrogable el cual de ninguna manera podrá ampliarse.
- d- Por sus efectos son: encontramos perentorios cuando lo parte con mero transcurso no ejercita un acto por lo que se da la pérdida del derecho y el no perentorio es en que aun mero transcurso no se extingue el derecho de la parte a realizar dicho acto, sino que este requiere del acto de la contraparte o tribunal de la omisión que ha incurrido la otra parte.

Otro punto de importancia en los plazos es el momento en el que se deben de presentar los escritos el cual es a más tardar a la hora del cierre del Despacho, si es por medio electrónico será válido hasta el final del día 1 medianoche en punto. El cómputo de los plazos corre a partir del día hábil inmediato siguiente de acuerdo también con la Ley de Notificaciones, para lo que corresponde a la notificación corre a partir de notificada al día hábil siguiente de la notificación de las partes.

4.9 ACTIVIDAD DEFECTUOSA

ARTICULO31.- Subsanación y conversación

31.1. Subsanación. Los efectos de los actos procesales deberán ser subsanados siempre que sea posible. Se convalidaran y se tendrán por subsanados cuando no se hubiera reclamado la reparación del vicio en la primera oportunidad hábil

31.2 Conservación. Cuando sea imprescindible la declaratoria de nulidad se procurara evitar la eliminación innecesaria, perdida o repetición de actos o etapas del proceso. Se conservaran todas las actuaciones que en si misma sean válidas, de modo que puedan ser provechadas una vez que el proceso se ajuste a la normalidad. La nulidad de un acto no conlleva la de las actuaciones que sean independientes de aquel. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella ni impide que produzca los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.10 ACTOS DE ALEGACION Y PROPOSICION

4.10.1 Demanda

Como habíamos dicho si el actor no pone la demanda no habrá acto judicial o sea demanda. Por esto la es parte esencial en todo proceso ya que con este se da un inicio a diferentes actuaciones jurídicas que esta va generando; la demanda debe cumplir con ciertos requisitos esenciales a parte de la presentación de la misma. En el artículo 35 del Nuevo Código Procesal Civil encontramos todo lo relacionado con la demanda que requisitos tiene, como debe de presentarse, la estimación y los diferentes tipos de demanda encontramos.

ARTÍCULO 35.- Demanda

35.1. Forma y contenido de la demanda. La demanda deberá presentarse por escrito y obligatoriamente contendrá:

- 1. La designación del órgano destinatario, el tipo y la materia jurídica del proceso planteado.**
- 2. El nombre, las calidades, el número del documento de identificación, el domicilio exacto de las partes y cualquier otra información que sea necesaria. Cuando la parte sea una persona física, se indicará el sitio exacto de residencia.**
- 3. Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Deberán redactarse ordenadamente, con claridad, precisión y de forma cronológica, en la medida de lo posible.**
- 4. Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación de forma separada de su causa, descripción y estimación de cada uno.**
- 5. El fundamento jurídico de las pretensiones.**
- 6. El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba. Si se propusiera prueba testimonial, se deberá indicar, sin interrogatorio formal, los hechos sobre los cuales declarará el testigo. En la pericial indicará los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto. Cuando la prueba conste en un registro público, con acceso por medios informáticos, la parte interesada en esta prueba señalará la forma de identificarla en el registro, para que el juez que deba recibirla pueda acceder a ella en el momento**

en que la necesite y poner las constancias respectivas en la tramitación del proceso.

7. La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones. Las pretensiones formuladas subsidiariamente, para el caso de desestimación de las principales, se harán constar por su orden y separadamente.

8. La estimación justificada de la demanda en moneda nacional. Cuando existan pretensiones en moneda extranjera se usará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio de que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.

9. El nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y el de los suplentes.

10. El señalamiento de medio para recibir las comunicaciones futuras.

11. La firma de la parte o de su representante.

35.2 Presentación de documentos con la demanda. Con la demanda deben adjuntarse los documentos que se ofrezcan. Las partes podrán solicitar el auxilio de los tribunales para traer documentos de imposible obtención. El diligenciamiento siempre estará a cargo y responsabilidad del solicitante.

Si los documentos presentados justificativos de la capacidad procesal tuvieran algún defecto, el tribunal

prevendrá su subsanación en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda. Si los documentos constaran en un registro público, con acceso por medios informáticos, la parte interesada en acreditarla señalará al tribunal la forma de constatarla.

35.3. Estimación. La estimación se fijará según el interés económico de la demanda. Para ese efecto, se tomará como base:

1. En las pretensiones sobre bienes muebles o inmuebles el valor del objeto de la pretensión que conste documentalmente y, en caso contrario, el valor que con fundamento en parámetros objetivos le dé el actor.

2. En las ejecuciones hipotecarias o prendarias el monto del crédito reclamado. Si se tratara de cédulas hipotecarias, el valor lo determinará el monto total de la obligación por el que fueron emitidas.

3. Si se reclama una cantidad de dinero, la cuantía de la demanda estará representada por la suma reclamada.

4. Si se pretende el cobro de daños y perjuicios, solo se tomarán en cuenta los producidos hasta la presentación de la demanda.

5. Cuando la pretensión verse sobre la constitución, existencia, modificación, validez, eficacia o extinción de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo

debido, aunque sea pagadero a plazos. Igual regla se aplicará cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones personales.

6. Tratándose de pretensiones personalísimas y de no hacer, servirá de base el importe de los daños y perjuicios, aun cuando se reclame su cumplimiento. Cuando la demanda tenga por objeto prestaciones de hacer, servirá de parámetro el costo de aquello cuya realización se inste o el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

7. En los procesos relativos a una herencia o a un conjunto de masas patrimoniales o patrimonios separados se aplicarán las reglas anteriores respecto de los bienes, derechos o créditos que figuren comprendidos en la herencia o en el patrimonio objeto del litigio.

8. En las demandas de desahucio o sobre prestaciones periódicas, perpetuas o indefinidas, el valor de la renta o prestación de un semestre.

9. Se considerarán inestimables los procesos concursales y aquellos que por su naturaleza la cuantía sea de imposible determinación, aunque tuvieran trascendencia económica.

35.4. Demanda defectuosa. Si la demanda no cumple los requisitos legales, el tribunal los puntualizará todos de una vez y ordenará su corrección en el plazo de cinco días. Si la prevención no se cumple, se declarará la inadmisibilidad de

la demanda y se ordenará su archivo. No obstante, por única vez, se podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados.

El demandado, dentro del emplazamiento, podrá pedir que se corrijan los defectos de la demanda o se subsane cualquier vicio de capacidad o representación de la parte actora. La petición deberá ser resuelta de inmediato. Si la corrección implica cambios sustanciales en la demanda se conferirá un nuevo emplazamiento, el cual se notificará donde la parte haya señalado.

35.4. Demanda improponible. Será rechazada, de oficio o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible.

Será improponible la demanda cuando:

- 1. El objeto o la pretensión sean evidentemente contrarios al ordenamiento, imposibles, absurdos o carentes de interés.**
- 2. Se ejercite en fraude procesal o con abuso del proceso.**
- 3. Exista caducidad.**
- 4. La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.**
- 5. Quien la propone carece de forma evidente de legitimación.**

6. En proceso anterior fue renunciado el derecho.
7. El derecho hubiera sido conciliado o transado con anterioridad.
8. El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron.
9. Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión.

Previo a la declaratoria de improponibilidad se concederá audiencia hasta por un plazo de tres días.

35.6. Modificación o ampliación de la demanda. La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar. Dicha ampliación será posible, de común acuerdo entre partes, antes de que concluya la audiencia preliminar. El emplazamiento deberá hacerse de nuevo.

En el proceso ordinario después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba, podrá ampliarse la demanda o reconvención, en cuanto a los hechos, cuando ocurriera alguno de influencia notoria en la decisión o hubiera llegado a conocimiento de la parte alguno de la importancia dicha y del cual asegurara no haber tenido conocimiento antes.

Esta gestión se tramitará en el principal, sobre ella se emplazará por tres días a la parte contraria, la prueba se practicará en la audiencia respectiva y se resolverá en sentencia.

En proceso ordinario, hasta antes del inicio de la audiencia de prueba, por una única vez, será posible ampliar o modificar la demanda y la contrademanda en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y prueba, cuando un hecho nuevo determine la imposibilidad de conservar en todo o en parte la pretensión original. Sobre la procedencia de la ampliación se resolverá en la audiencia de prueba. Si se admitiera se realizarán los actos procesales que sean necesarios para garantizar el debido proceso.

4.10.1.1 Aspectos Generales de la Demanda

Es todo aquel acto procesal el cual es ejercido por la parte para ejercer un derecho de acción, mediante una pretensión de la parte. Es además una petición que se otorgue mediante esta determinada tutela jurisdiccional y con esta petición se dará inicio de la instancia.

Como se mencionó al principio no hay proceso sin demanda, el proceso civil nace a través de la iniciativa de la parte, siendo esta una manifestación plena de la autonomía de la voluntad del sujeto y de su libertad; ya que nadie puede ser obligado iniciar un proceso.

La forma normal hasta el momento para la realización de la demanda es de manera escrita y redactada en español, permitiéndose el uso de nombres o datos que vengan en idioma extranjero.

Sobre lo relacionado con la identificación de cada una de las partes primero para la identificación del juzgado deberá indicarse el nombre, indicarse la materia a la que se dirige la demanda e identificar el tipo de proceso que se lleva sea ordinario, sumario, monitorio o no contencioso. Segundo la identificación de las partes deberá decir las calidades de los sujetos procesales activos y pasivos.

Dentro de la presentación de la demanda nos encontramos con los **“Hechos”** los cuales son relación histórica que luego servirán de fundamento para la pretensión, estas son iniciadas por la parte actora. Estos son considerados sucesos, acontecimientos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos que se dan en determinadas circunstancias de tipo, lugar y hora. Para la presentación de los hechos se hará un escrito inicial donde se señalaran los hechos que sustentan la pretensión de la demanda, deberán expresarse con claridad la existencia de la conducta que se reclama. Algunos requisitos formales para la elaboración de los hechos son los siguientes:

- a-** Únicamente hechos que tengan relevancia con el objeto del litigio.
- b-** Su narración debe ser separada, individualizada, párrafo numerado para cada hecho de forma sencilla.
- c-** Expuesto en orden cronológico en que sucedieron, para determinar la relevancia de esos hechos. Exponiendo así en términos de tiempo y lugar, por lo que cada hecho deberá ser claro y se valga de sí mismo; y que además sean útiles para cumplir el cometido.

- d- Se excluirán los hechos extensos, poco precisos o confusos, esto para el resguardo del principio de lealtad procesal con la contraparte.
- e- Redactarse siempre en un orden, de la mejor manera posible, en secuencia lógica, con la mayor precisión posible ya que esto nos dará una exactitud para que de este modo no se presenten confusiones o equivocaciones sobre el hecho.
- f- Relación de hechos deberá ser exhaustiva por lo que no deberá omitirse ningún hecho relevante. Un hecho relevante omitido no podrá considerarse por el Tribunal ni estar incorporado en el fallo, aun si se llega a probar.

Uno de los aspectos dentro de la demanda es la **cuantificación de daños y perjuicios** donde siempre se estimara de acuerdo a la pretensión solicitada, aquí en contaremos que ya sea una pretensión principal o accesoria siempre se derivara del reclamo principal. El fundamento de esto el demandado debe saber cuál es el límite del objeto de la pretensión para poder planear de manera adecuada su defensa; pero el demandado tendrá su derecho a impugnar mediante excepciones. Para el reclamo de los daños y perjuicio se deberá cumplir con requisitos para poder hacer la petitoria:

- a- Indicación en forma separada: esto nos dice que cada daño y perjuicio deberá individualizarse indicando por aparte cada uno de ellos.
- b- Su causa se refiere al motivo que origino los daños y perjuicios.
- c- Descripción y estimación de cada uno: esto nos lleva al daño o perjuicio concreto que ha sufrido la víctima, el daño individualizado debe tener como base la causa o motivo que lo origina, debe existir un hecho y así encontrar la justificación que la norma exige.

La fijación de los daños y perjuicios será provisional.

Sobre las **pretensiones** se deben indicar el fundamento jurídico; ósea el texto jurídico que le de apoyo a la pretensión solicitada, estos son como un soporte a una demanda, por esto esos deben ser citados de forma concreta ya sea el artículo o norma de fondo o demás fuentes que fundamentan la pretensión. Dentro de la aplicación de la aplicación de las pretensiones encontramos un principio que es “Auranovita curia”, el cual es la facultad que tiene el juez para aplicar las normas de fondo para poner solución a una litis sin que haya sido alegada, de este modo también cuando el actor equivoca la norma el juez debe aplicar la norma correcta y podría acoger la demanda, pero si no encontramos hay otro fundamento se incurriría en un vicio de incongruencia, esto sancionable con nulidad y violación de derecho defensa.

La pretensión podrá referirse a una pretensión procesal o material, la procesal podemos decir es declaración ante el juez y la pretensión material es aquella intencionalidad ante el demandado, lo que solicita que se reconozca en el fallo, es fin que el actor persigue; ósea lo que se pide que sea reconocido a favor del actor. Con la petitoria se fijan las pretensiones sobre la cual el juez deberá resolver, por lo que esta petitoria deberá ser clara, precisa e individualizada. La petitoria deberá ser clara ya que se necesita que sea comprensible, no deberá ser ambigua ni confusa, precisa estando claramente determinada, específica y concreta e individualizada ya que debe ser puntual, específica y detallada. La pretensión debe tener autonomía propia. Tenemos además las pretensiones subsidiarias están son las que acompañan a la principales; pero entendiendo que estas subsidiarias se emitirán solo en el caso de la desestimación de la principal y no deben tomarse están antes del fallo de la principal.

Otro punto que no encontramos dentro de la demanda son los medios de prueba legalmente admisibles que son:

- a- Testimonial:** en el cual se deberá indicar el nombre y las calidades, sobre este cabe que la indicación podrá hacerse por temas o hechos específicos dentro de la demanda. El juez tiene la utilidad de que al momento de pronunciarse en audiencia sobre la utilidad de la prueba este podrá determinar respecto a los testigos como menciona el Nuevo Código Procesal, en su artículo 41.3 (2016) “relación directa con los hechos y la pretensión siempre que sean controvertidos” (pág. 282). La parte contraria tendrá la justificación de contradecir la prueba con la contraprueba, por lo que aporten la parte contraria identificándolos permitirá contradecir con prueba idónea.
- b- Pericial:** al indicarse este tipo de prueba será sobre casos concretos de la pericia y la especialidad del experto, con estos requisitos tendrá la posibilidad de establecer aspectos sobre la prueba con respecto a la especialidad de perito que será nombrado por el tribunal el cual le dará los aspectos sobre los cuales debe de informar. Otro aspecto a mencionar sobre la prueba pericial es el que está contenido en el artículo 44.1 del Nuevo Código Procesal Civil, el cual se hará mención más adelante con respecto a las pruebas.
- c- Documental:** son todos aquellos aspectos que tienen relación con los documento ya sean escritos o por medios tecnológicos, en caso de estar escaneados no se necesitara ninguna copia para este; aun así se podrá guardar copias en caso de presentación y conservación del mismo. En

caso de conste en registro público con medios informáticos la parte interesada señalara la forma de identificarla en el registro para que el juez pueda acceder ella en el momento en que lo solicite y necesite. En caso de documentos de difícil acceso solo podrán solicitarlos con el permiso de los tribunales por su difícil obtención. Esto siempre estará a cargo de y bajo responsabilidad del solicitante.

d- Confesional e interrogatorio de parte: esta será evacuada en audiencia de prueba, se podrá exigir a la parte contraria hasta la sentencia de primera instancia, queda con la facultad de ofrecerla y ordenarla en audiencia preliminar.

Debemos mencionar otros aspectos dentro de la demanda como: el abogado responsable de la dirección del proceso y el de los suplentes, medios de notificación, firma de la de manda por la parte o su apoderado, autenticación del abogado, demostración de la capacidad procesal, litisconsorcio necesario, copias de demanda y documentos, medidas cautelares, timbres de ley.

4.10.1.2 Estimación de la demanda

Dentro de la demanda es lo que llamamos la fijación del valor económico de la prestación, lo que nos puede servir igualmente para fijar la cuantía del proceso.

Para fijar la estimación de la demanda debemos tomar en cuenta ciertos aspectos para fijar la base todos estos ubicados dentro del artículo 35.3 de Nuevo Código Procesal Civil.

1- Pretensiones sobre muebles o inmuebles: este se hará mediante el calor del objeto de la pretensión que conste documentalmente y en caso

contrario por medio de los parámetros del actor. El valor del de la pretensión se reclama respecto de ese bien que puede ser un derecho o atributo. Si el reclamo se basa en una deuda u obligación que soporte un bien mueble u inmueble la cuantía será monto del crédito reclamado y garantizado no el valor del bien.

- 2- Sobre las ejecuciones hipotecarias y prendarias se estimara según el monto del crédito reclamado, no se considera el valor registrado del bien, Sobre las cedulas hipotecarias se aplicara el monto total de la obligación por el que fueron emitidas, será el monto de las cedula superior vencidas.
- 3- Reclamo de dinero estará representada por la suma reclamada, los intereses generados al momento de presentar la demanda no los futuros. Cuando cantidad proviene de una misma relación jurídica material la cuantía se determinara sumando las pretensiones reclamadas.
- 4- Reclamo de daños y perjuicios: serán los producidos hasta la presentación de la demanda, no se pueden incluir en la estimación los daños o perjuicios, la parte puede prever daños futuros o agravación del daño que hoy cuantifica, igualmente los perjuicios están referidos al lucro cesante, ganancias que fueron dejadas de percibir, por lo que la parte puede proyectar a futuro tanto en hechos como pretensiones.
- 5- Reclamación a titulo obligacional: se calculara por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazo, la pretensión de un título es un todo. El reclamo de varios títulos se calculara sobre el valor total de los mismos. Todo esto también se aplicara para obligaciones personales.

- 6- Pretensiones personalísimas, de hacer y de no hacer: La obligación de no hacer es de naturaleza negativa o sea es una omisión. Respecto a las pretensiones de hacer será aquella cuya realización se inste de los daños y perjuicios derivados de incumplimiento, también dentro de este cabe si hay cumplimiento forzoso y daños se tomara en cuenta los dos.
- 7- Herencia de patrimonio de bienes: la estimación se tomara del valor de los bienes sucesorios, estimados por el promovente.
- 8- Proceso de desahucio: este se calcula sobre el valor de la renta por semestre, no está estipulado si se admitirá la cuantía fijada por el actor. Cuando dentro del desahucio se reclaman algún tipo de incumplimiento o daños y perjuicios la fijación serán la base de los extremos reclamados o prestaciones vencidas si es reclamado así el extremo.
- 9- Procesos concursales: hasta que su activo y pasivo quede constatado se determina la trascendencia patrimonial.
- 10- Cuantía indeterminada: dentro de esta encontramos prestaciones indeterminadas que tiene su trascendencia económica o patrimonial por lo que no es posible determinar su estimación y las prestaciones inestables son las que no presentan en ellas una trascendencia económica o patrimonial.

4.10.1.3 Demanda Defectuosa

Es claro que para que la demanda no sea defectuosa deberá cumplir con todo los requisitos formales que se solicitan, el juez en tanto deberá prevenir su cumplimiento dentro de un plazo de 5 días, esto con bajo pena de inadmisibilidad de la demanda,

no todo incumplimiento origina inadmisibilidad, este es una sanción procesal que se antepone derecho de acceso de justicia, dentro de este encontramos el llamado Principio Pro Accione la cual nos dice que todas las normas procesales deben de facilitar la administración de justicia, de modo que todas las normas deben facilitar y no impedir con obstáculos el acceso a la justicia.

Las prevenciones hechas por el juez y el rechazo por inadmisibles, siempre se deberá alcanzar su objetivo que es pronunciar la pretensión de fondo, para que esto funcione deberá haber flexibilidad y ser informal en aspectos que sean subsanables no afecten la finalidad del proceso de manera grave y no se afecte la defensa de cualquiera de las partes intervinientes dentro del mismo.

Para que se dé la objeción la demanda o dicha demanda defectuosa, la parte debe precisar el defecto de la demanda, impidiendo así el darle curso a esta. Esta objeción será presentada dentro de un mismo escrito de contestación, estará mejor que sea presentada al inicio pues así se resolvería de previo y manera interlocutoria, sino no es resuelta de manera interlocutoria se puede reiterar como un vicio en la primera audiencia de saneamiento.

Dentro de este artículo 35.4 se mencionan cambios sustanciales las cuales son alteraciones de los hechos o las pretensiones, estos cambios pueden alterar la estrategia de la parte o implicar un cambio importante en los elementos, son relación fáctica que es la relación con los hechos y la petición es la petición.

4.10.1.4 Demanda Improponible

Esta es admitida por jurisprudencia nacional la ha admitido sin norma legal expresa. Su fundamento constitucional basada en los principios de justicia pronta y cumplida,

principio de celeridad, moralidad y buena fe. El Estado debe garantizar el acceso a la jurisdicción, los derechos deben ser ajustados a la ley y la constitución. Sobre la celeridad permitiendo al tribunal resolver todo de manera anticipada, el tribunal podrá desechar cualquier solicitud que sea improcedente o que implique dilación; ósea un retraso al proceso.

La improponibilidad de la demanda es la figura procesal que permite al tribunal rechazar de plano, sin la necesidad de celebrar audiencias o evacuar pruebas. Esta tiene efecto de cosa juzgada y sin necesidad de avanzar en el proceso.

Para que se tome como improponible una demanda debe ser evidente; ósea algo que sea notorio. Esto es solamente aplicable a la demanda o reconvención; pero también será aplicado incidentes típicos o atípicos, tercerías o procesos no contenciosos.

Dentro de esta figura encontramos algunas causales las cuales nuestro Nuevo Código Procesal Civil las enumerados dentro del artículo 35.5 mencionados anteriormente.

Este como todo tipo de acto tiene su momento para declararlo y tramitarlo, aquí nos encontramos con la improponibilidad objetiva que puede ser declara de oficio, lo más preferible al inicio del proceso sin la necesidad de señalar audiencia; pero esta tiene la posibilidad de resolverse en cualquier estado del proceso. Tendrá carácter de cosa juzgada y previo a la declaratoria de improponibilidad se concede una audiencia de hasta 3 días, entendida que para el actor así mediante el juez está anticipando podría considerar existencia de supuesto de demanda improponible, por lo que aquí no se le tendría de notificar al demandado ya que no es una demanda que se considere como admisible.

4.10.1.5 Ampliación de la Demanda

Dentro de la ampliación de la demanda encontramos en ella diferentes aplicaciones para la misma como lo es en las pretensiones, hechos y pruebas.

En la **ampliación de pretensiones** sirven de fundamento para la ampliación de la demanda, se han elaborado dos teorías:

- a- Substanciación una vez que sea presentada la demanda no se podrá modificar su objeto o pretensiones.
- b- Individualización la cual antes de darle curso, notificarse o antes de que el demandado conteste; o sea mientras el demandado no haya contestado la demanda no se traba la litis, hasta ya sea incluso que el actor disponga del objeto.

La ampliación de las pretensiones se encuentra presupuestos para la misma es necesaria que haya una demanda, que haya una pretensión formulada. La ampliación se aplicara para que el actor o reconvertir adiciones otras pretensiones principales o accesorias de la que ya se habían formulado anteriormente, no se le impide al actor desistir parcial o totalmente de alguna pretensión formulada con anterioridad, todas estas aclaraciones son permitidas antes de audiencia preliminar o única. Esta figura tiene particularidades como **a-** podrá ser procedente una o más veces; con la excepción si esta es un hecho que determine imposibilidad de conservar la pretensión original, podrá ampliarse más de una vez antes de que el demandado conteste, **b-** como se dijo en la anterior solo antes que el demandado haya contestado; pero actos como actos previo a contestación como los son recusar al juez, imponer recurso o pedir

cancelación de cautelares nada de esto impide la ampliación, **c-**es procedente cuando por culpa del demandado que se le haya vencido el plazo de contestar o ya sea pro rebelde, si se permitirá la modificación o ampliación de la demanda, **d-**sobre la ampliación subjetiva podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, igualmente cumpliendo la norma (no contestación de la demanda), **e-** hay una excepción que es permitido por los principios de autonomía de voluntad y principio dispositivo, que la ampliación sea aceptada más allá de la contestación de la demanda y será posible solamente e común acuerdo entre las partes antes de finalizada audiencia preliminar, **f-** si ya transcurrió el momento de ampliación, esta no sería posible; pero la reducción de estimación o cuantía si, a través desistimiento parcial y **g-** no se permite la transformación de las pretensiones y **h-** Se permite modificar la pretensión nada se opone a esto, haciéndolo a través del desistimiento parcial sea de la pretensión o estimación patrimonial.

El trámite para la ampliación de las pretensiones una vez estas presentadas el juez dará curso y otorgara un nuevo emplazamiento al demandado, en este estaría la totalidad de la pretensión y demanda ya ampliada. Con respecto al nuevo emplazamiento esta extingue el primero como si este no hubiera existido ya que uno es totalmente diferente, presentada nueva pretensión se substituye la anterior ya no tendrá valor, por lo que la nueva es completa y esta ampliada. El fin jurídico que cumple el nuevo emplazamiento es apercibir a la contraparte en relación con los extremos sobre los cuales deberá estructurarse la su contestación sobre la presentación de la pretensión ampliada. Si esta ampliación de pretensión resulta extemporánea se rechazara de plano de manera interlocutoria sin esperar el dictado de sentencia, este rechazo admite recurso de apelación. Con respecto a la

notificación si ya fue señalado el medio recibió la primera notificación y es la segunda notificación que da curso, la primera con la que se dio traslado sería nula e inexistente, por lo que se tomara la teoría de la recepción ósea el demandado recibe una nueva en el lugar señalado para que esta tenga la carga de contestar.

Sobre la **ampliación de los hechos** será igual que la ampliación de las pretensiones con respecto a que debe ser antes que conteste la demanda o haya vencido el plazo para hacerla.

Para la ampliación por hechos nuevos o no conocidos como nos dice la norma en su artículo 35.6 párrafo 2 (2016) “En el proceso ordinario después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba, podrá ampliarse la demanda o reconvención, en cuanto a los hechos, cuando ocurriera alguno de influencia notoria en la decisión o hubiera llegado a conocimiento de la parte alguno de la importancia dicha y del cual asegurara no haber tenido conocimiento antes.” (pág. 299).

Es párrafo anteriormente mencionado nos lleva al denominado incidente de hechos nuevos, los presupuestos admisibilidad para estos son: **a-** Se haga luego de la contestación o vencido el plazo para contestar los ordinarios, **b-** con un hecho de influencia notoria, decisivo para decisión y pretensión formulada., **c-** que el hecho ya exista pero recién llegó a conocimiento de la parte, ya que no debe ser de conocimiento porque no podrá ser considerado como desconocido, **d-** solamente procedente ampliación de hechos nuevos después de la contestación o de la réplica y **e-** la ampliación de hechos no implica ampliación de pretensión.

Para alegar hechos nuevos se tramitara en el principal, emplazando por 3 días a la parte contraria, practicando audiencia y dictándose sentencia, en ella el juez decide si el hecho era o no relevante y si se tuvo por probado.

La **ampliación de prueba** en esta cabe la ampliación por imposibilidad sobrevenida de conservar la pretensión original, en todo proceso ordinario esta cabe antes del inicio de la audiencia de prueba por un sola vez para ampliar las partes, hechos, pretensiones o pruebas cuando tal hecho impida conservar todo o en parte de la pretensión original, esta procedencia se resolverá en audiencia de prueba, como se mencionó anteriormente solo procederá en “Ordinarios”. Con este hecho se conduce a una alteración de los elementos de la demanda que modifica al original, esta es una imposibilidad sobrevenida la cual causa un obstáculo en la demanda debido a todo el cambio de circunstancias que presentara a partir de dicha modificación, por lo que dicha imposibilidad sobrevenida imposibilita permanecer con la demanda originalmente planteada.

4.10.2 Emplazamiento

ARTÍCULO 36.- Emplazamiento

36.1. Contenido. Si la demanda es admisible, el tribunal emplazará al demandado para su contestación. En la resolución respectiva indicará el plazo y la forma en que debe hacerlo y las consecuencias, en caso de omisión.

36.2. Efectos. Los efectos del emplazamiento, tanto material como procesal, se producen a partir de su notificación.

Son efectos materiales:

a) La interrupción de la prescripción que se mantendrá hasta la sentencia definitiva. Si la demanda es declarada inadmisibile después del emplazamiento, la interrupción se tiene por no operada.

b) Constituir en mora al demandado, salvo que por ley ya lo estuviera.

c) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa, si fuera condenado a entregarla.

Son efectos procesales:

1. Prevenir al tribunal en el conocimiento del proceso.

2. Sujetar a las partes a la competencia del tribunal, si el demandado no la objeta.

4.10.2.1 Emplazamiento: Concepto y sus efectos

El emplazamiento es la convocatoria que realiza un juez para que el demandado comparezca al tribunal en un plazo designado para que este tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se oponen dentro de la demanda. Cumpliendo con finalidades como ser notificado de la existencia del proceso, otorgarle plazo para contestar y construir relación procesal entre actor, demandado y órgano jurisdiccional.

Esta es la manera cumplido los requisitos, dará curso a la demanda mediante auto de traslado o emplazamiento, en este debe contener nombre de autoridad

judicial, naturaleza del proceso, plazo para contestar la demanda, medio para señalar notificaciones, obligación para ofrecer prueba, testigos.

El medio para plantear las notificaciones ya que si se causare la ausencia o indebido emplazamiento dará el origen a recurso de casación por la violación al debido proceso del mismo.

Por esto en el emplazamiento inicial solo se aceptara notificación principal según Nuevo Código Procesal Civil de la siguiente manera: a- personalmente, b- casa de habitación persona aparente ser mayor de 15 años, c- notario público, d- correo postal certificado, e- domicilio contractual, f- domicilio real personal jurídicas, g- agente residente en las sociedades obligadas a tenerlo y h- centro penitenciario e caso de detenidos. Con la notificación de manera debida el emplazamiento produce ya sea efectos materiales y procesales, produciéndose una traba cuando sea notificada la demanda.

Podemos mencionar con efectos materiales los siguientes:

a- Interrupción de la prescripción: esta se interrumpe con la notificación efectiva al demandado, mientras el proceso este activo la prescripción se mantiene por interrumpida, no opera. Esta interrupción podrá darse con el requerimiento notarial o cualquier forma que ponga en conocimiento del obligado. Hay dos puntos sobre la interrupción de la prescripción primero mantiene esta hasta la sentencia definitiva o modo extraordinario y segundo si la demanda se considera como inadmisibile se tiene por no operada la la interrupción de la prescripción.

b- Mora al demandado: están referidas a todas las obligaciones que no tienen plazo para su cumplimiento, lo que provoca el emplazamiento es decadencia

del plazo de la obligación y lo convierte en mora. La mora es el retraso en una obligación exigible. El deudor no necesita que le sea notificado, ya que este podría estar ya en mora; pero en todo caso se requiere la notificación judicial para que esta opere.

- c- Impide que demandado haga suyos frutos de la cosa ya que es injusto que disfrute de tales frutos del bien que se pide restituir, este surge a partir de que entera o es notificado de la demanda que se declara con lugar.

Como efectos procesales podemos mencionar:

- a- Prevenir al tribunal en el conocimiento del proceso: el juez supone que adquiere competencia.
- b- Sujetar a las partes a la competencia del Tribunal, si la parte demanda no objeto no podrá ser cambiado por modificación de las circunstancias objetivas o subjetivas del proceso.

Otra de los efectos que produce el emplazamiento es la litis pendencia que es cuando el estado del proceso se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal, el proceso se encuentra en marcha, activo; pero pendiente. Una vez iniciado el proceso la situación no podrá cambiar durante el proceso, parte esto es la inmovilización procesal esto provoca impedir los intentos por las partes de modificar la realidad para frustrar de cualquier manera la demanda interpuesta.

4.10.3 Contestación Negativa

ARTÍCULO 37.- Contestación negativa de la demanda

37.1. Forma y contenido. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, dentro del emplazamiento, aun cuando

se formule cualquier excepción procesal, recusación o alegación de cualquier naturaleza. Contestará todos los hechos de la demanda en el orden en que fueron expuestos, expresando de forma razonada si los rechaza por inexactos, si los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones, o si los desconoce de manera absoluta. También, manifestará con claridad su posición en cuanto a la pretensión y su estimación, los fundamentos legales y la prueba presentada y propuesta por el actor. Ofrecerá y presentará todas sus pruebas de la misma forma prevista para la demanda.

Si no contesta los hechos de la forma dicha, el tribunal le prevendrá, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro de quinto día. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta de la forma expresada.

37.2. Momento y forma para interponer las excepciones. Las excepciones procesales y materiales deberán oponerse con la contestación y debidamente razonadas. Podrán invocarse excepciones materiales hasta en la audiencia de prueba, cuando los hechos hubieran ocurrido con posterioridad a la contestación o llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. Estas excepciones se sustanciarán en la audiencia de prueba. En procesos ordinarios, las excepciones de cosa

juzgada, transacción y caducidad podrán formularse hasta antes de que inicie la alegación de conclusiones.

37.3. Excepciones procesales. Solo son admisibles como excepciones procesales las siguientes:

Falta de competencia.

Acuerdo arbitral.

Litisconsorcio necesario incompleto.

Indebida acumulación de pretensiones.

Litispendencia.

Serán rechazadas de plano aquellas que sean evidentemente improcedentes y las que se presenten sin prueba o sin su ofrecimiento, cuando esta sea necesaria. Se declarará sin lugar de forma inmediata, cuando se haya ordenado practicar prueba y esta no se haya efectuado en el momento oportuno.

Quando sea necesario practicar prueba de las excepciones procesales, estas se resolverán en audiencia o en la primera audiencia, según corresponda. En los demás casos, se seguirá el procedimiento incidental fuera de audiencia.

4.10.3.1 Contestación de la demanda:

Para lograr comprender que es la contestación negativa es importante saber que es la contestación de la demanda el cual es el acto procesal en el cual el demandado se opone de manera expresa total y parcialmente a los hechos o pretensiones. La contestación es considerada una actitud de defensa contestando de manera negativa o afirmativa sobre un elemento de hecho o derecho en razón de una pretensión.

La contestación de la demanda comprende: oposición de excepciones de fondo o materiales, contestándolos de manera enumerada como fueron indicados dentro de la demanda rechazándolos o admitiéndolos total o parcialmente, motivos que fundamentan la oposición, oposición de estimación, fundamentos legales, todas las pruebas presentadas y propuestas por el actor y ofrecimiento y presentación de todas las pruebas.

El plazo para contestar un demanda ordinario es de 30 días dentro de los ordinarios, 5 sumarios y monitorios. Los días cuentan a partir de día siguiente de la notificación del o los demandados. Esta se realizara de manera escrita, firmada por la parte, autenticada por un abogado y presentado a Tribunal que tiene el conocimiento de proceso.

La contestación de la demanda llevan nos encontramos ciertos puntos como la **oposición a los hechos** es cómo sucedieron los hechos en relación de tiempo y lugar (relación histórica), dentro de la contestación se hará hecho por hecho en el orden en que fueron expuestos dentro de la demanda, expresando cuando son rechazos por inexactos, si los admite como cierto o si realiza modificaciones que se desconocen.

Cuando un hecho es aceptado no deberá de justificar el porqué, si lo acepta parcialmente y realiza modificaciones o rectificación si deberá dar razón del porqué de estas y si los rechaza por inexacto o falsos deberá dar razón de lo dicho.

El demandado también podrá poner **posición en cuando a las pretensiones** indicando en estas las razones jurídicas y fácticas que fundamentan su procedencia, así como las razones legales que justifican el rechazo, contradicción o la incongruencia que se refleja. Para poder atacar las pretensiones utilizamos la oposición de excepciones que atacan el derecho reclamado o el objeto de la pretensión.

Por último encontramos la **oposición de fundamento** lo que consiste en contradecir un derecho invocado por la parte, en estas el demandado se le exige debe indicar los fundamentos legales en los que se apoya para su contestación.

Una vez definido la contestación nos encontramos con dos clases:

- a- Afirmativa: es la aceptación de los hechos por parte del demandado, llegando este a admitir la legitimidad expuesta por el actor.
- b- Negativa: el demandado no acepta la pretensión del actor.

4.10.3.2 Momentos para oponer excepciones

En la contestación de la demanda o reconvención deberán oponerse las excepciones procesales y materiales con la contestación de la demanda y reconvención respectivamente. Para los hechos ocurridos luego de la contestación se opondrán las excepciones materiales hasta la audiencia de prueba cuando los hechos han ocurrido después de la contestación o ha llegado a conocimiento expirado el plazo para contestar.

Encontramos excepciones privilegiadas permitidas dentro de los “Proceso Ordinarios” antes de que inicie la alegación de conclusiones. Dentro del proceso ordinario se permite ampliación hasta antes de que inicie la audiencia complementaria o conclusiones de parte. Los tribunales interpretan la norma en que permiten interponer estas excepciones cuando por excepción o causa que da origen a ellas llegare a conocimiento de un momento posterior. Dentro de estas excepciones privilegiadas encontramos la cosa juzgada, transacción y la caducidad.

La fundamentación y las pruebas para oponer las excepciones deben ser debidamente razonadas, cuando hayan excepciones procesales es el demandado quien deberá demostrar sus presupuestos y aportar las pruebas para los mismos; debe este de manera excepcional aportarlas mientras estas no estén dentro del expediente y fundamentar de manera fáctica y jurídica la procedencia de la excepción alegada.

4.10.3.3 Excepciones Materiales

Las excepciones materiales son las que afectan el fondo, se resuelven tras la celebración del juicio en sentencia. Nos encontramos como excepciones materiales las siguientes:

- a- Falta de Derecho:** es la falta de norma jurídica, son falta de presupuestos materiales. El juez debe examinar de oficio los presupuestos materiales de cada pretensión, pudiendo rechazarlas cuando no cumpla con los presupuestos. Lo conveniente es que la alegue y fundamente inicialmente el demandado.

- b- Falta de legitimación:** se refiere a la legitimación activa, es la facultad que legal que se tiene sobre el derecho reclamado y vinculación procesal sobre el cual gira la pretensión de la que es objeto el proceso. Refiriéndose a la parte legitima aquella persona quien se le atribuya relación jurídica con la pretensión.
- c- Interés actual:** Es la necesidad de acudir a los tribunales para defender un derecho. Este debe ser directo, inmediato, actual y cierto.
- d- Excepción de pago:** El cumplimiento de la obligación hace que se realice lo que es debido, con el pago se satisface el interés del acreedor, cumpliendo con la prestación debido y extinguiendo la obligación. Esta es la forma normal de extinguir la obligación.
- e- Cosa Juzgada:** es una excepción de fondo que se podrá oponer con la contestación de la demanda, podrá ser declarada de oficio o a solicitud de parte hasta antes alegación de las conclusiones hasta en la demanda improponible.
- f- Causas que extinguen las obligaciones:** todas estas causas corre demostración por parte del demandado.

4.10.3.4 Excepciones Procesales

Forma se resuelven por medio de autos y antes de la práctica de prueba lo que impide continuación del juicio y evitando que el tribunal pronuncie sobre el fondo. Atacan la seguridad del proceso, resueltas en audiencias preliminares en ordinarios y en única sumarias y monitorias, estas excepciones son acogidas en audiencia respectiva, resolviéndose en el momento y que paraliza el proceso por ser

estimatoria. Tendrá recurso de casación en los procesos ordinarios de mayor cuantía o apelación en sumarios, monitorios o no contenciosos. Si alguna de las excepciones son rechazadas se continuara con demás actividades.

Dentro del artículo 37.3 se hace mención(2016) “Solo son admisibles como excepciones procesales las siguientes:.....”(pág. 306).

La palabra “**solo**” (numerus clausus) son excepciones procesales en el proceso ordinario. El momento para oponer son en la contestación, podrán invocarse excepciones materiales hasta la audiencia de pruebas con posterioridad de la contestación. Encuentra dentro de esta una excepción lo que nos permite oponer las excepciones cosa juzgada, transacción y caducidad que las encontrábamos como las llamadas excepciones privilegiadas que podrán oponerse antes de las conclusiones en audiencia. Las excepciones procesales son las siguientes:

a- Falta de competencia: cuando nos encontramos que la competencia es evidente, juez la resolverá y acogerá interlocutoriamente, así este no tendrá que señalar para resolverlas en audiencia preliminar o en audiencia única. Respecto a esta excepción para el juez se estará en razón de materia, cuantía, territorio; esta será improrrogable, por esto podrá declararse de oficio en cualquier parte del proceso salvo que ya haya sentencia en firme. Es considerado que es ilógico que el juez siga conociendo si se le ha cuestionada su competencia y aun no se ha definido; por esta razón todo lo que declare un juez incompetente es absolutamente nulo.

b- Acuerdo arbitral: también llamado clausula arbitral y antes llamada cláusula compromisoria. Este es un acuerdo expreso y escrito, donde se le obliga a las partes a someter controversia futura mediante el arbitraje, esto con autoridad

de cosa juzgada, para la jurisprudencia es considerada un convenio o acto expreso, que no tiene formalidad pero debe contar por escrito, mediante este se renuncia a la jurisdicción ordinaria para someterlo al arbitraje. Mediante el arbitraje que llegara al laudo el cual será la decisión final de dicho convenio o acto expreso. Los efectos que llegan a producir dicho acto son tanto negativos y positivos, algunos de los efectos negativos son los siguientes: se da la renuncia a la jurisdicción estatal por lo que excluye al juez del conocimiento de determinada controversia, se produce una renuncia tacita del actor de plantear la demanda judicial, esta con respecto al proceso en concreto y no renuncia a otros aspectos como por ejemplo la relación entre las partes. Otra aspectos es sobre la renuncia de demandado sobre la cláusula arbitral si este no opone la excepción de clausula arbitral contra el demanda que se plantea en sede judicial, no podrá el juez declarar respecto a este de oficio ya que queda bajo el demandado alegue la existencia del acuerdo dentro del plazo para oponer excepciones previas ordinario y 5 días para sumario o monitorio, en caso de no oponer la excepción se renuncia tácitamente al acuerdo arbitral quedando habilitado el juez estatal para resolverlo; después de este resultaran impertinentes y extemporáneas. Como parte de los efectos positivos están: la facultad de exigir a la parte contraria a someterse acuerdo arbitral , en caso de incumplimiento permite activar el arbitraje sin perjuicio de ejercer convenio arbitral en sede judicial, Es una prestación de no hacer para así no acudir a la vía ordinaria y prestación de hacer en caso de que haya controversia Y se podrá recurrir a la vía ordinaria para no someterse a la vía arbitral, el acuerdo arbitral está basado en

principios básicos derecho contractual como autonomía de la voluntad, reciprocidad, relatividad y buena fe.

c- Litisconsorcio Necesario Incompleto: Primero debemos decir a que se refiere respecto al litisconsorcio necesario; es la pluralidad de partes en la cual tienen una actuación conjunta a una obligación establecida por ley. En este Litis consorcio necesario incompleto es cuando la demanda ha sido insuficiente, ósea no han sido demandados todos; pero la modalidad permitida litisconsorcio necesario este cabe no es obligatorio unir a todos los litisconsortes en la demanda, ya que como lo dice es necesaria. Por lo que no comprende otros tipos de pluralidad.

d- Indebida Acumulación de Pretensiones: acumular es conjunto de petitorias en una sola demanda, esta es cuando un sujeto tiene contra otro pluralidad de pretensiones en mismo proceso y hasta en una sola demanda, el dictado de estas se harán en una única sentencia teniendo tantos pronunciamientos como pretensiones. Para que se manera correcta las acumulación de pretensiones debe de cumplir con ciertos requisitos como la conexión, no se excluyan entre sí, procedimiento en común, juez competente para conocer todas; si alguna de estas faltara se estaría presentando una “indebida acumulación de pretensiones”. Respecto a la conexión deberá haber está en la causa, objeto y partes de la pretensión o solo con la causa, para que no se consideren excluyentes entre sí no debe impedir una de la otra para que el ejercicio no se haga ineficaz con el ejercicio de la otra, aun así una manera para incluir pretensiones que se excluyan es plantear en una misma demanda de manera subsidiaria. Para otro de los requisitos sobre el juez competente

este deberá conocer cada una de las pretensiones como si cada una de ellas se hubiera formulado de forma independiente. El procedimiento común es que dentro de todo proceso es admitido la acumulación de pretensiones; a pesar de ello nos encontramos dentro de este requisito que está prohibido la acumulación cuando la pretensión que sea propia de un proceso con otras que se tramitan en otro tipo de proceso y que sean incompatibles. Cuando se acumulan pretensiones deberían acumularse se produce lo que se llama desacumulación de pretensión. En este tipo de la situación el juez ordenara de oficio la desacumulación de las pretensiones con que conlleva a que se dé la separación del proceso acumulado, de esta manera el juez le dará un plazo de 5 días al actor para que escoja la pretensión de interés, si no se cumple esto dentro de dicho plazo y se mantuviere la no acumulabilidad se declarara inadmisibile; por excepción el Tribunal hará una segunda prevención cuando se vea evidente que la parte quiera subsanar el defecto señalado. Cuando pretensiones son excluyente se hará la prevención para que esta decida formular una principal y una subsidiaria, y de esta manera no tener que desechar ninguna de las pretensiones. Si con esto no se da la desacumulación la pretensión quedara como desecheda y con esto podría darse lo que menciono anteriormente formularla como una subsidiaria.

- e- Litispendencia:** Este tipo de figura procesal la encontramos cuando hay **dos** procesos activos y en curso; pero tramitados de manera separada tiene una misma identidad jurídica con lo que nos encontramos con una parecido absoluto de las pretensiones. En la litispendencia hay una pluralidad de causas que en conocido por un mismo juzgador o varios, respecto a la

identidad se podría decir que son el sujeto, objeto y causa de la pretensión que se encuentran dentro de los procesos que son considerados como comunes, en este caso se archivaría el proceso reciente, tramitando únicamente el antiguo, emitiendo una única sentencia, con esto el demandado podrá impedir el segundo proceso, hasta que el primero o más antiguo se haya dictado sentencia en firme. El fundamento que encontramos dentro de esta figura jurídica es el evitar encontrarnos con varias demandas, impidiendo que el demandado sea perseguido varias veces por un mismo hecho o con varias sentencias basada en una misma causa, dentro del fundamento no encontramos con la seguridad jurídica que impide ser perseguido por un mismo hecho, con evitando un uso abusivo del derecho reproduciendo demandas y pretensiones idénticas ante el mismo órgano. Dentro de los elementos que ya fueron mencionados como lo son sujeto, objeto y causa, para que sea considerada una litispendencia se permitirá mediante sociedad procesal el cual a nadie se le puede obligar a la misma. La litispendencia podría considerarse como absoluta (identidad objeto y causa) por lo que deberá archivarse el proceso nuevo y la litispendencia por conexidad relativa (identidad en sujeto y causa) aquí no acumulación puesto que por la causa podrá originar sentencia diferente. Tenemos que mencionar que la litispendencia origina y están unidas, la cosa juzgada cuando uno de ellos termine y la litispendencia excluye un segundo proceso idéntico; estos dos se asemejan ya que ambos excluyen un segundo proceso es idéntico.

Respecto a las excepciones procesales serán rechazadas las que sean evidentemente improcedentes como lo dice el artículo 37.5 Nuevo Código

Procesal Civil en uno de sus párrafos (2016) “...Serán rechazadas de plano aquellas que sean evidentemente improcedentes y las que se presenten sin prueba o sin ofrecimiento, cuando esta sea necesaria. Se declarara sin lugar de forma inmediata, cuando se haya ordenado practicar prueba y esta no se haya efectuado en el momento oportuno...”(pág. 324)

4.10.4 Reconvención y Replica

ARTÍCULO 38.- Reconvención y réplica

38.1. Reconvención. El demandado podrá reconvénir al actor pero únicamente en el escrito donde conteste la demanda y podrá traer al proceso como reconvénido a quien no sea actor. La demanda y la reconvención deberán ser conexas o ser consecuencia del resultado de la demanda. La reconvención deberá reunir los mismos requisitos del de la demanda. Si fuera defectuoso, se prevendrá su corrección en los mismos términos de la demanda. Salvo disposición legal en contrario, la reconvención solo será admisible en procesos ordinarios.

38.2. Réplica. Si la reconvención fuera admisible, se concederá al reconvénido un plazo igual al del emplazamiento de la demanda para la réplica, la que deberá tener los mismos requisitos de la contestación.

4.10.4.1 Reconvencción

Podemos decir que la reconvencción se hará contra el actor o tercero, la cual es conexas con la demanda o un resultado de la demanda en un mismo proceso. La doctrina mayoritaria considera una nueva demanda en la cual el demandado contraataca al actor proponiendo contra él una pretensión. Para la reconvencción nuestro país es regido por la tesis de la indivisibilidad en la cual al ser un único proceso no podrá haber pluralidad solo una unidad. Al seguir esta teoría se hará en el mismo escrito y momento en la contestación de la demanda, solo pasados segundos o minutos de diferencia. En el caso de que la reconvencción no sea presentada junto con la con la contestación será considerada como extemporánea.

Para los terceros reconvenidos la reconvencción debe ser conexas y tendrá la consecuencia del resultado de la demanda, por lo que se consideran inseparables por su naturaleza de la relación jurídica material, este tercero reconvenido tendrá un emplazamiento de 30 días. Todo la demanda y reconvencción deben ser conexas o consecuencia del resultado de la demanda.

Alguna de las características de la reconvencción son: su conexidad cuando sus elementos sean idénticos o cuando la causa y otro elemento sean comunes, serán los mismos requisitos que contiene la demanda, debe ser escrita e implícita, se deberá plantear al momento de contestarse la demanda, debe encontrarse en una demanda principal pendiente y no procederá esta cuando la demanda no se ha iniciado o el proceso se ha concluido anticipadamente y solo procede dentro de los procesos ordinarios.

Respecto con el traslado cumplirá los requisitos de la demanda, el actor original podrá ser notificado por el medio que presento no será necesario que sea notificado en su casa de habitación o personalmente.

4.10.4.2 Replica

La réplica es la consecuencia de la contestación de la reconvención, teniendo el mismo contenido y técnica de la contestación de la demanda. Con esta contestación la audiencia termina y todas las fases de esta, ya que una vez presentada no podrá variarse el objeto, introducir prueba ni modificar su pretensión.

4.10.5 Falta de Contestación y allanamiento

ARTÍCULO 39.- Falta de contestación y allanamiento

La falta de contestación del demandado permitirá tener por acreditados los hechos, en cuanto no resulten contradichos por la prueba que conste en el expediente. El rebelde podrá comparecer en cualquier momento pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. Si el demandado se allanara a lo pretendido en la demanda u omite contestarla, o la contesta extemporáneamente, se dictará sentencia anticipada sin más trámite, salvo si hubiera indicios de fraude procesal, si la cuestión planteada fuera de orden público, se tratara de derechos indisponibles o fuera indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará con el procedimiento.

Si el allanamiento fuera parcial se dictará sin más trámite sentencia anticipada sobre los extremos aceptados y podrá ser ejecutada de inmediato, en legajo separado. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a los extremos no aceptados.

4.10.5.1 Falta de contestación

Con esto se tendrán por contestados todos los hechos; pero dentro de la falta de contestación nos podríamos encontrar con la Rebeldía del Demandado, esto no quiere decir que el demandado no se apersona o se niega a contestar el llamado del juez, esto como la ausencia inicial en el cual se ha agotado el plazo para comparecer y apersonarse al proceso en tiempo y en forma.

Para que no sea considerado como rebeldía el juez debe considerar ciertos aspectos como el demandado haya sido notificado debidamente y omisión contestar extemporáneamente. Esto no quiere decir que con el acto de rebeldía se vean perjudicadas alguna de las pretensiones ya que el demandado tomara el proceso en el estado en el que se encuentre. Con la rebeldía el juez no dictara sentencia estimatoria y anticipada, deberá seguir con lo que resta del proceso.

4.10.5.2 Allanamiento

Este es cuando demandado hace una manifestación expresa y acepta las pretensiones de la demanda, es la conformidad con las prestaciones deducidas con la parte contraria, este haciendo la declaración de voluntad admitiendo pretensiones formuladas por el actor poniéndole así fin al proceso con una sentencia estimatoria. Nuestro ordenamiento sigue la teoría de la no vinculación con el que tendrán por

acreditados los hechos; solamente con los que no contradigan las pruebas que estén incorporados dentro del expediente.

En el allanamiento nos encontramos con diferentes modalidades primero la total en la cual aceptan las pretensiones dictando así la sentencia, si no se estuviera bajo fraude o demanda improcedente y una segunda modalidad que sería la parcial se dictara sentencia anticipada sin tramite sobre extremos aceptados, el proceso sigue curso normal señalando así la audiencia. El llamamiento a diferencia de la rebeldía se dictara sentencia estimatoria anticipada sin tramite, salvo no haya un proceso fraudulento. En el proceso judicial se considerara fraudulento cuando a través de una demanda se quiera realizar una conducta engañosa para producir efectos procesales perjudiciales para la ley a para un tercero. Además de no poder acogerse alguna demanda fraudulenta tampoco se acogerá una pretensión ilegal, infundada o abusiva, ya que no puede ir contrario al derecho público.

4.10.6 Demanda y contestación conjunta

ARTÍCULO 40.- Demanda y contestación conjunta

El actor y el demandado podrán presentar la demanda y su contestación de manera conjunta. En tal caso, se entiende renunciado el emplazamiento y se dictará sentencia, si fuera de pleno derecho. Si hubiera hechos controvertidos que requieran prueba, se ordenará su práctica y se realizarán los actos propios de esta audiencia.

4.10.6.1 Concepto, fundamento y trámite

Se entiende por demanda y contestación anticipada aquel proceso abreviado donde las partes someten de manera conjunta demanda y contestación de manera conjunta o separada para la solución de controversia. Con esta se evitaban etapas del proceso siendo esta una excepción al principio inmediación, en esta manera de presentación se formulara la pretensión del actor y la oposición del demandado, ofrecimiento pruebas en un mismo acto.

De da clara manifestación fundamento del principio dispositivo que es poder que tienen las partes sobre un derecho de acción y disposición del proceso litigioso, aquí a las partes se les permite renunciar a todo el proceso; pero también podrán delimitar el objeto y pedir al juez en que quiere que se pronuncie. Es una facultad de las partes para concretar los principios de concentración y economía procesal.

La naturaleza en la que se convierte es un modalidad abreviada pues re renuncia al emplazamiento y se dicta sentencia, en caso de que se requiera prueba se ordenara su práctica y se realizara dicha audiencia complementaria.

El trámite para poder realizar son en la demanda conjunta podrán venir dos documentos simultáneos o separados indicando intención clara, también podrá dentro del escrito inicial que el demandado interponga pretensión reconvenzional y el actor conteste. Cada parte deberá exponer su punto de vista, sus argumentos y conclusiones, solo en casos de hechos controvertidos donde se requieran prueba se pasara a la audiencia pruebas (audiencia única o complementaria) y al dictado de sentencia. Si nos encontramos en caso contrario que no nos encontramos con evacuación de pruebas se convierte en abreviado evitando etapas del proceso, con

esto presentada la demanda el juez pasara a dictar sentencia y lo resuelto tendrá recurso de apelación o casación contra la sentencia.

4.11 PRUEBAS

Las pruebas parten esencial dentro de todo proceso, es aquí donde las partes podrán demostrar los hechos que se formulan dentro de la demanda, queriendo con estas demostrar la verdad y la existencia de una cosa o realidad de un hecho, las pruebas las encontramos en Sección VIII, del Nuevo Código Procesal Civil en los artículos 41 al 49.

4.11.1 Aspectos generales sobre las pruebas

ARTÍCULO 41.- Disposiciones generales sobre prueba

41.1. Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba:

- 1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.**
- 2. A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.**

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido.

Las normas precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de la prueba.

41.2. Medios de prueba. Son admisibles como medios de prueba los siguientes:

1. Declaración de parte.
2. Declaración de testigos.
3. Dictamen de peritos.
4. Documentos e informes.
5. Reconocimiento judicial.
6. Medios científicos y tecnológicos.
7. Cualquier otro no prohibido

41.3. Admisibilidad de la prueba. Serán admisibles las pruebas que tengan relación directa con los hechos y la pretensión, siempre que sean controvertidos. Se rechazará la prueba que se refiera a hechos admitidos expresamente o que deban tenerse como tales conforme a la ley, amparados a una presunción absoluta, evidentes o notorios, así como la impertinente, excesiva, inconducente o ilegal. En una misma resolución el tribunal indicará la prueba admitida y la que rechaza.

En la audiencia en que se admiten las pruebas, el tribunal podrá proponer a las partes la incorporación de otras no ofrecidas e incluso ordenarlas de oficio.

En la audiencia de prueba, excepcionalmente, si fuera indispensable y dando razones fundadas se podrán ordenar otras pruebas para comprobar o aclarar hechos relevantes, respetando los principios de contradicción y de concentración.

41.4. Práctica de la prueba. La práctica de la prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Deber de cooperación. Es responsabilidad exclusiva de la parte proponente citar y presentar sus fuentes probatorias. Podrá solicitar la cooperación de los tribunales para obtener órdenes, citar testigos y peritos u ordenar su comparecencia por cualquier medio disponible.

Las partes y los testigos tienen el deber legal de declarar. Esta obligación se extiende a los funcionarios públicos respecto de los informes y las certificaciones. Los tribunales requerirán su asistencia a las audiencias por cualquier medio, incluso con el auxilio de la Fuerza Pública, si fuera necesario. Cuando la parte declarante no asistiera o rehusara responder, se hará constar y se consignará el interrogatorio.

2. Deber de veracidad y juramento. Toda declaración e informe pericial o de oficina pública deberá expresar la verdad sobre los hechos. En las declaraciones de partes, testigos o peritos se recibirá el juramento por Dios o lo

más sagrado de sus creencias, con las advertencias legales de la trascendencia de infringir el deber de veracidad u omitir elementos esenciales. El juramento no será exigido a los menores de doce años.

3. Concentración. La prueba se practicará en una sola audiencia. Cuando ello no fuera posible en un solo día, se prorrogará la audiencia en días inmediatos y consecutivos. Se procurará recibir la mayor cantidad de prueba por día, estableciendo cuál habrá de practicarse en cada señalamiento. Las partes podrán disponer el orden de la declaración de sus testigos.

4. Orden en la práctica de las pruebas. Las pruebas se practicarán respetando el siguiente orden: reconocimiento judicial, declaración de partes, declaración de peritos e interrogatorio de testigos. A solicitud de las partes o de oficio, por causa justificada, se podrá alterar el orden indicado.

5. Forma del interrogatorio. El interrogatorio será oral y directo. La parte formulará las preguntas al declarante sin intermediación del tribunal.

Las preguntas serán claras y precisas; no se referirán a más de un hecho, no incluirán valoraciones, ni calificaciones, excepto la de peritos y testigos técnicos. El tribunal rechazará las preguntas y declaraciones que no

guarden relación directa con los hechos controvertidos o el objeto de pretensión dilatoria, la que se refiere a hechos evidentes, notorios o admitidos o en los que la pregunta sea sugestiva, insinuadora de la respuesta, ofensiva, vejatoria o capciosa. Cuando se consideren preguntas esenciales, a solicitud de parte se dejará constancia de la pregunta rechazada.

Se podrá autorizar el interrogatorio directo de personas menores de edad, cuando el tribunal estime que por su grado de madurez no se verán afectadas. En caso contrario, corresponde al tribunal hacer el interrogatorio.

Cuando surja controversia sobre la forma y el contenido de alguna pregunta, en el mismo acto se discutirá el asunto sucintamente, sin sugerir o insinuar respuestas, sin necesidad de suspender el acto o retirar al declarante de la sala, salvo en casos muy calificados.

El declarante no podrá leer notas ni apuntes, excepto que se autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas, datos de difícil precisión o en los demás casos que se consideren justificados. Si fuera previsible su consulta en la audiencia, deberá llevarlos el día de su declaración y solo en casos excepcionales esta se suspenderá, si no los tiene consigo.

Si deben declarar dos o más personas sobre los mismos hechos, se tomarán las medidas necesarias para evitar la comunicación entre ellas durante el transcurso de la audiencia.

La práctica de prueba en el extranjero o en lugares distantes de la sede del tribunal se podrá hacer por medios tecnológicos que garanticen la inmediación. Solo en casos excepcionales, atendiendo a la importancia de la prueba y a la dificultad de practicarla directamente o por medios tecnológicos, se podrán remitir exhortos para la práctica de prueba en el extranjero.

Cuando por medios electrónicos o de nuevas tecnologías se recibiera declaración de parte, testimonial o pericial, en que la fuente de prueba se encontrara en el extranjero, se aplicarán las formalidades establecidas en este Código y la prueba se tendrá como recibida en el territorio nacional para todos sus efectos.

6. Práctica de prueba en el lugar de los hechos. La prueba se practicará en el lugar de los hechos, sin sujeción a las limitaciones de competencia territorial, cuando sea necesario para la vigencia del principio de inmediación, según la naturaleza de lo debatido y cuando el tribunal lo estime conveniente.

7. Declaración domiciliaria. Cuando por enfermedad o por otras circunstancias especialmente justificadas quien deba declarar no pueda comparecer a la sede del tribunal, a solicitud de parte se podrá disponer que preste declaración en su domicilio o en el lugar en que se encuentre. Al efecto, podrá utilizarse el sistema de videoconferencia. Si, atendidas las circunstancias, el tribunal considera prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se pondrán a conocimiento de las partes las respuestas obtenidas, para que soliciten las aclaraciones o adiciones que estimen necesarias.

8. Nombramiento de intérpretes y traductores. Cuando medien limitaciones físicas o idiomáticas, la parte oferente deberá solicitar el nombramiento de intérpretes o traductores al momento de ofrecer la prueba. Salvo disposición en contrario, el proponente deberá cubrir los honorarios.

9. Traslado e incorporación de pruebas. Podrán admitirse las pruebas practicadas válidamente en otro o en el mismo proceso y en procedimientos administrativos, conservando su naturaleza, cuando no sea posible o se considere innecesario repetirlas, siempre que se haya garantizado o garantice la participación a las partes. En la audiencia se

dejará constancia de la incorporación y es potestativa su lectura o reproducción.

10. Inevaluabilidad. La prueba no practicada por culpa de la parte proponente se tendrá por invaluable, sin necesidad de resolución expresa.

41.5. Apreciación de la prueba. Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

La conducta de las partes durante el procedimiento podrá constituir un elemento de convicción gratificante de las pruebas.

4.11.1.1 Principios fundamentales sobre la prueba en Sistema Oral

Lo que se busca dentro del nuevo código es implementar la mayor parte en un sistema oral en los diferentes tipos de audiencia y no es la excepción prueba, en la forma de interrogar y conducir el interrogatorio con iniciativa de la parte controlada por el juez competente. Para buscar una mejor utilización de las pruebas el sistema oral nos encontramos con distintos principios que nos ayudan a dicho fin.

Para la implementación del interrogatorio oral y directo no encontraremos con distintos principios como:

- a- Principio de Sistema por Audiencia:** este lleva que los testigos declaran a viva voz, al ser oral no se permitirá leer las declaraciones. Para la

evacuación de prueba seguirá la inmediación supone contacto de las partes con el material probatorio. Se incluye al abogado en que este no podrá presentar los interrogatorios por escrito, salvo ausencia de la parte; aun así este podrá llevar una guía la cual igualmente no podrá leer.

b- Principio de Sistema de Interrogatorios: la iniciativa de dialogo controlado por el Tribunal, donde este será directo entre el abogado y el declarante, el abogado no dependerá de lo que ya haya preguntado el tribunal pues aquí el mismo tribunal preguntara al final.

c- Principio en el que el Tribunal no califica previamente las preguntas: El tribunal solo podrá rechazar las impertinente o abusivas, toda declaración de pruebas se evacua de manera oral, lo realizan las partes directamente, con esto el rollo llevaran los abogados, el tribunal siempre controlara las impertinentes o inadmisibles, al final de todo el interrogatorio el tribunal podrá hacer preguntas ya que este no podrá interrumpir en ningún momento antes de que las partes terminen su rol dentro del interrogatorio.

d- Principio evacuación de pruebas: el tribunal no calificara el interrogatorio en ningún punto de este, solo se dedicara a escucharlo sin interrupción, solo será rechazada en caso de que sea impertinente o capciosa.

e- Principio o podría ser considerada una regla la cual sería que primero preguntara la parte que la propuso, luego la parte contraria y para finalizar el Tribunal.

Luego de mencionar los principios relacionados con el sistema oral para los interrogatorios orales y directos, pasaríamos a mencionar los distintos principios que rigen en general para toda prueba. Algunos de ellos son los siguientes:

a- Principio de Inmediación probatoria: implica un contacto directo y personal con los medios probatorios (sujetos y Tribunal), este principio conlleva que el Tribunal tenga una vinculación con los sujetos y elementos del proceso, recibiendo de ellas todas las alegaciones, aportaciones y evacuación de pruebas; ósea material dentro del proceso para así poder dar una sentencia definitiva. La oralidad bien de la mano con la inmediación ya que esta lleva a que el Tribunal, las partes y sujetos de prueba tengan un contacto directo. Este principio de inmediación es la regla máxima dentro del sistema oral y fundamental de las pruebas.

b- Principio de concentración de la prueba: se debe obtener justicia pronta y cumplida, lo que pretende la tutela judicial es que el proceso sea ágil y capaz de solucionar los conflictos e intereses. Lo que lleva este principio es que todas las pruebas sean evacuadas en una sola audiencia, si no fuera posible realizarla en una se prorrogara la audiencia en días inmediatos y consecutivos. Debido a esto respecto a las audiencias de pruebas el Nuevo Código Procesal Civil resalta que si estas se suspenden en el tiempo por cualquier causa por más de 5 días quedara bajo pena de nulidad y tendrá que volver a señalar dicha audiencia, ya que no puede haber este lapso de tiempo entre audiencia y audiencia o entre prueba y prueba. La concentración no quiere decir que consiste en reducir las

etapas del proceso, lo que busca es evitar la dispersión y reducir el desgaste de la actividad procesal, poniendo en una misma audiencia, o que sean celebrados de manera continua en dos o más días continuos para evitar la dispersión del mismo.

- c- Principio de contradicción de la prueba:** nadie puede ser condenado, este tendrá derecho de ofrecer y atacar a la prueba y su contraparte.
- d- Principio de igualdad:** ambos deberán poseer las mismas posibilidades de defensa para atacar y defenderse, deberá darse misma oportunidad para contradecir a la parte contraria.
- e- Principio de libertad:** se otorga la libertad para que tanto las partes como juez puedan obtener todo lo que sea pertinente referido al proceso, limitación de sean contrarias a la moral o contra la ley. Es forzoso otorgar libertad y la ley no deberá limitar medios admisibles, cuantitativos o cualitativos; juez deberá calificar cuales tendrán relevancia para llegar a la averiguación del caso. Dentro de esta cabe el derecho de prueba que sea legal que sean propuestas por las partes respetando límites con la actividad probatoria y requisitos legales.
- f- Principio de legitimidad o legalidad:** rechazar prueba es ilegal, la prueba debe ser admisible y legal para considerarse como lícita, de contrario será considerada como ilícita o fraudulenta. Es considerada una prueba fraudulenta la que ha obtenido vulnerando derechos constitucionales y legales que perjudiquen a cualquiera de las partes del proceso. Esto en relación con el principio de licitud de prueba.

- g- Principio de adquisición de comunidad:** cada prueba que es aportada dentro del proceso dejara de ser de la parte y pasara a formar parte del proceso, con estas se determinara la existencia o no de un hecho, sé que beneficie o perjudique alguna de las partes el que la introdujo al proceso o la parte contraria.
- h- Principio de preclusión de la prueba:** con esto nos dice que toda prueba que no fuere evacuada en fecha o audiencia será invaluable, además de que si alguna de las partes no la ofreció también recluye. Este principio gira alrededor que la prueba debe ser ofrecida y evacuada en la oportunidad y el tiempo de la prueba.
- i- Principio unidad de la prueba:** la valoración de prueba no debe ser aislada, es un todo. La unidad debe ser coherente, lógica y con sentido, si el proceso lleva un orden lógico la prueba deberá llevar una unidad, será examinada y apreciada por el juez para analizar se concordancia con el proceso.
- j- Principio de publicidad:** se le permitirá a las partes conocer, objetar, discutir y analizar abiertamente las pruebas, porque tienen un acceso absoluto a ellas, podrán además conocer el examen y las conclusiones que el juez realice.
- k- Principio pertinencia, idoneidad y utilidad:** es el medio y la relación jurídica que tiene esta con el hecho por probar; este medio tendrá vinculación con el hecho que se reclame.
- l- Principio de estrategia probatoria de la parte:** las partes podrán trazar las estrategias legales que le sean útiles, este es un principio nos muestra

aplicación de los límites indebidos de la admisión de la prueba, como algunas limitaciones son las preguntas que se le hacen a las partes o derecho de prueba y defensa.

m- Este es podría ser considerado un principio con respecto a las diferentes actuaciones del juez como sobre los hechos de los cuales deberá fundarse la resolución demostrando con las pruebas aportadas, pronunciamiento expreso sobre las pruebas que admite o rechaza indicando luego una sentencia igualmente con los elementos de prueba suficientes. Otro aspecto es la dirección que tendrá el juez como parte del proceso el cual será el director del debate, dirigiendo de manera inmediata, debiendo tener estas facultades para intervenir activamente con las partes y ordenando de oficio, participando en las pruebas, audiencia para finalizar dictando sentencia.

4.11.1.2 Carga de la Prueba:

Es la imposición legal que recae sobre las partes, este acto las partes tendrán libertad de realizar pero si se omite tendrán sus consecuencias jurídicas. La carga de prueba es un sustento a las normas jurídicas, probando hechos controvertidos.

Dentro de la carga de la prueba podríamos mencionar algunas teorías para entender la carga de la prueba, las cuales son 3 teorías son las siguientes:

a- Teoría de la naturaleza constitutiva o modificativa del hecho: no distingue las dos partes (actor y demandado) sigue una regla general por lo que cualquiera de las partes pueden ser invocadas, por lo que sobre quien la propone recae la carga de la prueba para demostrarlo. Esta teoría está

relacionada con los principios de cooperación y disponibilidad ya que si en algún momento se lograra demostrar que alguna de las partes tiene más facilidad para aportar o demostrar algún hecho será esta quien cargue con probar el hecho.

- b- Teoría de la carga atributiva:** cada parte se encarga de probar el hecho de las normas cuya aplicación solicita, es la actitud de la parte frente a derecho que está reclamando, con la carga de la prueba se ayuda al tribunal a tomar juicio sea afirmativo o positivo sobre la pretensión. En relación a las normas son una guía para el Tribunal teniendo está el contenido de la sentencia que se pronunciara en caso no poder comprobarse la verdad. Cada una de las partes soportara la carga de la prueba y la existencia de todos sus presupuestos. Es por esto que la carga de la prueba debe guiarse con reglas para que no se encuentren alguna ausencia en los elementos probatorios, en los cuales que fundara la convicción judicial, es aquí cuando la carga adquiere mayor importancia en el momento en que el Tribunal debe juzgar.
- c- Teoría de la carga dinámica:** aquí el Tribunal estará pendiente de circunstancia particulares, como la parte que se encontraba en mejores condiciones para acreditar hecho controvertido, quien tenía la carga de la prueba no la realizo. Esta teoría se adapta a casos particulares sin enfocarse a circunstancias especiales, por esto es llamada dinámica, ya que reparte la carga en la actividad probatoria para que la parte que tenga la mejor circunstancia le sea más fácil.

4.11.1.3 Medios de Prueba:

Antes eran los conocidos presunciones e indicios las cuales fueron eliminadas ya que estos no son considerados medios de prueba, estos por el contrario son las conclusiones a las que llega el juez al elaborar la sentencia, estas le permiten además al juez a confirmar juicios de hecho, nos encontrábamos además con los indicios que fueron excluidos como medios de prueba, donde nos encontramos con dos lados, la parte minoritaria que los considerada que no son medios de prueba y para la mayoría son considerados como medios probatorios. La sala primera toma la posición en la que niega carácter de medio de prueba.

Ahora dentro del Nuevo Código Procesal Civil en el artículo 41.2 se mencionan los que si son considerados medios de prueba en la aplicación de proceso. La doctrina nos enumera distintos posibles medios, según su grado de eficacia confirmatoria como la comprobación, acreditación, mostración y convicción.

4.11.1.4 Admisibilidad y Rechazo de la prueba

Serán **admisibles** aquellas pruebas que por si mismas o por su contenido sean con el objeto de demostrar un hecho, una prueba es necesaria cuando es pertinente y tenga relación con el fin del objeto sobre el cual está el proceso. Las **pruebas admisibles** son aquellas legalmente permitidas, la cual es considerada un medio de prueba que tenga convicción en ese proceso, la admisibilidad tendrá relación directa con los hechos. La **prueba contundente y útil** son aquellas pruebas que siguen las reglas y criterios razonables y seguros para poder esclarecer un hecho controvertido, será considera como útil por ser buena, eficaz y apta. La **prueba impertinente** es aquella que no tiene relación directa con los hechos y la pretensión, no tiene relación

con el fin del objeto que se persigue en el caso concreto. Por lo que deben ser rechazadas por impertinente o no tiene influencia alguna con la decisión.

Las pruebas inadmisibles e innecesarias, dentro de esta tendremos los **hechos admitidos expresamente** los cuales serán considerados por el tribunal como ciertos, estos por ser admitidos expresamente por la parte a quien perjudica, este opera en beneficio de la parte contraria quien confiada en su aceptación y la presunción legal abandona autorizadamente la carga de probar lo admitido. Los **hechos amparados por una presunción** esta eximirá a la parte de probar el hecho cierto en virtud de tal presunción absoluta, esta presunción revela la prueba y esta prueba proporciona al tribunal tanto el hecho base o indicio como la conclusión fáctica; el fundamento para excluir esta prueba será justificado por dificultades probatorias y de interés público para poder mantener la verdad formal y uniformidad de los hechos. Los **hechos evidentes** son aquellos que estarán exentos de pruebas por su percepción absoluta, clara y manifiesta de una idea, por lo que será aceptada, esta nos permitirá esclarecer, estos no deberán ser alegados o afirmados por las partes para ser tomados en cuenta por el Tribunal y ser considerados además dentro de la sentencia. Los **hechos notorios** estos deberán ser alegados por la parte que pretende favorecer, podrá tenerlo el tribunal por cierto el fallo cuando la parte que lo ha invocado como fundamento de su pretensión o defensa, para tener un hecho notorio deberá tener la necesidad de alegación, limitado en tiempo y espacio, con un conocimiento relativo, efectivo y real. Las **pruebas ilegales** son aquellas que se obtienen violando las reglas para la adquisición de la prueba violando la constitución o instrumentos internacionales, por esto el fallo no podrá basarse en prueba viciada por lo que se deberá prescindir de ella. El proceso judicial debe de buscar la verdad;

pero no con el fruto de la violación de derechos fundamentales que no se pueden utilizar.

4.11.1.5 Práctica de la prueba

Dentro de lo que se busca en la práctica de la prueba encontraremos algunos principios generales como el deber de cooperación en el cual el Estado tiene deber primordial de propiciar condiciones para la organización de una sociedad libre, justa y solidaria. Tendremos el deber de veracidad y juramento el cual busca declarar la verdad y sinceridad del testimonio.

La concentración de la prueba se prorrogara la audiencia en días inmediatos y consecutivos, procurando recibirse la mayor cantidad de pruebas posibles por día, si se viola esta podrá originar el recurso de casación Las pruebas se practicaran en el lugar de los hechos sin límites de competencia territorial.

Sobre la práctica de la prueba se menciona dentro de este artículo sobre la declaración domiciliaria la cual recalca la enfermedad cuando la parte se postre en la cama lo cual le impida salir o movilizarse o por estar hospitalizado y por circunstancias justificadas aquellas razonadas y demostradas que demuestren que se les imposibilita asistir.

Esta será inexcusable cuando se practique por culpa de la parte proponente, sin la necesidad de resolución expresa.

4.11.1.6 Forma del Interrogatorio

Parte esencial dentro de las pruebas es el interrogatorio ya que por este medio se demuestran la mayoría de los hechos y es así como las partes, litigantes y el juez

dejan claro cada uno de los puntos de interés para el proceso y poder así lograr dictar sentencia.

El interrogatorio se evacua de manera oral y los testigos declararan activamente, sin transcripción del tribunal, los árbitros estarán oyendo y tribunal estará grabado su declaración, el cual se grabara en sistemas de grabación y audio. Además será directo sin la intervención del Tribunal, razón por la que este no deberá de autorizar las preguntas hechas en el interrogatorio; claro con la excepción se nos encontramos con preguntas inadmisibles.

Dentro del interrogatorio encontramos puntos a destacar en la presentación de las preguntas las cuales deberán ser comprensibles, entendible, forma exacta y concisa, podrá la pregunta ser compleja y mencionar varios hechos las cuales serán divididas por la parte o el tribunal, se permite preguntas de valoración o calificación, donde el testigo se limitará a narrar o describir el hecho no dando una opinión podrá de lo sucedido, a los testigos y perito especializado se le podrá formular preguntas técnicas sobre algún hecho controvertido en el que haya tenido conocimiento, cabrán preguntas que no guarden relación directa con los hechos controvertidos (no impertinentes), también sobre hechos evidentes, notorios y admitidos.

Quedará completamente prohibido insinuar respuestas a los testigos, ya que esta respuesta carecerá de toda validez; los testigos que participen dentro del interrogatorio deben ajustarse a la buena fe, lealtad, respetando a los sujetos procesales y deberán de cooperar con la administración de justicia, evitando ante todo ofender a alguna de las partes.

El interrogatorio no será permitido previo y escrito al testigo o declarantes si se presentare de esta manera se declarara nulo y será rechazado, por ser considerada

además como prueba espuria. El interrogatorio como la declaración serán realizados de manera oral, si alguna de las partes es su declaración no comparecen podrá realizarse el interrogatorio por escrito.

Sobre preguntas no ofrecidas no es permitido salirse del camino que lleva la ley y el ofrecimiento, ya que estas podrán causar un perjuicio a la contraparte por esto solo serán admisibles cuando tengan relación directa con los hechos por lo que no será tomado como objeto de prueba lo que fue ofrecido por el testigo o peritos.

En relación con el interrogatorio con personas menores de edad podrá ser autorizado con el Tribunal encuentre un grado de madurez en la persona, la doctrina nos dice que los menores e incapaces le denominan a este como entrevista por lo cual no recibirán una imputación penal su declaración, esto conlleva a que no tendrán consecuencias penales y no deben ser juramentados.

Dentro de todo interrogatorio encontramos la oposición a las preguntas realizadas dentro del mismo, para esta oposición nos encontramos que será realizado mediante técnica y cumpliendo un procedimiento oral, las partes o su abogado podrá oponerse a las preguntas formuladas indicando el porqué de la oposición, esta oposición será de manera instantánea ya que si se guardará silencio significara que no se estaría oponiendo y así no pudiendo evitar que declarante conteste dicha pregunta. Toda oposición deberá ser concreta basándose en razones jurídicas, todo este acto sobre el declarante podrá el perjudicado interponer recurso de revocatoria, donde el tribunal escuchara de inmediato y así decidirá al mismo momento de la interposición. No podrá dentro de la oposición interrumpir la declaración del deponente, su sucediera cualquiera de los aspectos anteriormente mencionados como insinuar respuestas podría ser amonestado verbalmente y podría

llegar a pedirle que se retire de la audiencia, si en dado caso a este declarante no se le pidiera salir de la sala la oposición deberá hacerse sin sugerir o insinuar respuestas. Parte de la oposición es que todos los actos se realizaran de frente o al lado de las partes y de sus abogados a cara a las partes; las partes tomaran ahora la posición frente al juez y las partes a ambos lados del declarante, Tribunal controlara al declarante así se lograra que las partes tengan mejor contacto para lograr un interrogatorio directo

Dentro del interrogatorio el declarante no se podrán leer notas ni apuntes, con a excepción de cifras, fechas, datos de difícil precisión, el declarante hablara por sí mismo, si a la hora de la declaración necesita de libros, documentos o papeles deberá llevarlos el día de su declaración, suspendiéndose en casos excepcionales.

El interrogatorio se relaciona con el principio de incomunicabilidad de declarantes, la cual nos dice que si tuvieran que declarar varias personas sobre un mismo hecho, estos no deberán tener comunicación en el transcurso de la audiencia, con esto se resguardara la espontaneidad y pureza de la declaración, evitando que alguna de las parte afecten o que se pongan de acuerdo, evitando contradicciones u ocultar la verdad. Para esto el Tribunal si sabe de la existencia de las dos partes declaran sobre un mismo hecho se hará señalamiento de que se hará todo en una única audiencia, evitando así que las partes no incumplan el principio anteriormente mencionado.

Igualmente nos encontramos dentro del interrogatorio el modo en que será aplicado la práctica de prueba para extranjeros las cuales se harán por medio tecnológicos que garanticen la inmediación y utilizándose los medios autorizados para la realización de quiera de los actos procesales necesarios para la recepción de

la prueba, por estos medio podrá remitir exhortos en la práctica de las pruebas, se aplicaran las formalidades establecidas en el código y se tendrá así como recibidas dentro del territorio nacional.

Como ha venido mencionando se vendrá implementando el uso de la tecnología como la utilización de video conferencias o cualquier sistema telemático que permita la realización de los diferentes actos dentro del audiencias de interrogatorio.

4.11.1.7 Traslado e incorporación de pruebas

Se Consideran como pruebas trasladada la que es admitida en otro proceso, y que es presentada mediante una copia autenticada o desglose original si la ley lo permite.

4.11.1.8 Apreciación y valoración de Prueba

Respetando el principio de inmediación se exige interpretación del examen de cada una de las pruebas ya sea conjunta o separadamente, no deberá hacer fraccionamiento ni tomar alguna de ellas de manera aislada del resto de los elementos probatorios. El proceso en el que se deberá realizar la valoración de la prueba es de manera unitaria, lo que no presupone que sea en un conjunto de pruebas. La prueba es un todo por lo cual debe ser considerada como una unidad, con esta unidad el juez podrá examinar y apreciar las diversas pruebas obteniendo convicción y certeza a la hora de llegar al fallo conforme a la ley, buscan una única salida para el mismo.

Es claro que para la interpretación de la prueba debemos tomar en cuenta las reglas de la sana crítica la cual es la unión lógica y de la experiencia, donde la ley

señala como se valora la prueba. La sana crítica es la aplicación de principio de manera correcta con fundamento de lo lógico jurídico, la equidad, justicia y los principios de Derecho, es por esta razón que las pruebas se valoran de manera conjunta relacionada con la lógica, la experiencia, la ciencia y lógica humana, utilizando la razón y la lógica para el mismo.

El juez se guiará de criterios lógicos para emitir juicios, este utilizará la experiencia, la psicología y la lógica para poder sustentar el fallo. Con la sana crítica le es permitido al juez tener la libertad de valorar y apreciar la prueba, utilizando objetos reales, materiales o físicos que le permitan la reconstrucción teniendo la certeza de los hechos que acontecieron. Las reglas de la sana crítica en materia civil significan respetar el valor superior que la ley procesal acuerda a ciertas pruebas..

4.11.1.9 Prueba de Oficio

Es aquella prueba que es ordenada por el juez de oficio, las pruebas se evacuaran en el juicio en la fase de pruebas, no es necesaria que esta fase este agotada para ordenarla, el juez toma la iniciativa. La prueba de oficio es de carácter complementario, esta tiene límites prohibiendo al juez el suplir o subsanar la inactividad o negligencia de alguna de las partes en la producción de la prueba ofrecida ya que esta lesionaría el principio de igualdad de las partes litigantes; el juez no podrá subsanar la negligencia probatoria con la prueba de oficio, esta negligencia es una limitación al poder deber de la administración de la prueba del juzgador, esto lleva a que el juez no podrá hacerle la prueba cuando se ha sido negligente con el poder de carga de probar sus alegaciones. El juez pedirá sobre pruebas no ofrecidas por lo que la prueba de oficio es excepcionalísima.

4.11.2 Medios de Prueba o Tipos de Pruebas

Dentro de los diferentes .medios de pruebas podemos mencionar las siguiente como: la declaración de parte donde nos encontramos con el interrogatorio de parte, declaración de testigos aquí está la prueba testimonial, los dictámenes de peritos dentro de este prueba pericial, los documentos e informe es relacionado a la prueba documental, reconocimiento judicial, reconstrucción de hechos y la prueba anticipada. Ahora mencionaremos los artículos que comprende el Nuevo Código Procesal Civil que nos explican cada uno de estos medios de pruebas que encontramos mencionados en el artículo 42. 2 del Nuevo Código Procesal Civil.

4.11.2.1 Declaración de Parte

ARTÍCULO 42.- Declaración de parte

42.1. Deber de declarar y forma. Las partes tienen el deber de declarar sobre hechos propios o ajenos y podrán formularse preguntas recíprocamente. La declaración de las personas físicas será personal. Tratándose de personas jurídicas deberá declarar su representante legal. Si no hubiera intervenido en los hechos debatidos, sin perjuicio de la indicación que deberá hacer, estará obligado a responder según el conocimiento que deba tener de ellos.

En todos los supuestos de mandato o representación, los representantes deberán declarar cuando se trate de hechos realizados en su función.

En todo caso, si el llamado a declarar no fue quien participó en los hechos controvertidos deberá alegar tal circunstancia dentro del quinto día a partir de la notificación del señalamiento o, cuando no sea posible hacerlo, en el momento de la práctica de la prueba. Deberá facilitar la identidad del que intervino en nombre de la persona, a quien se podrá citar como testigo. Si no hace tal señalamiento o si manifestara desconocer a la persona

interviniente en los hechos, el tribunal podrá considerar esa manifestación como respuesta evasiva.

La parte no podrá ser obligada a declarar dos veces sobre los mismos hechos.

42.2. Efectos de la declaración de parte. La admisión de hechos propios, de forma expresa o tácita, permite presumirlos como ciertos y constituye prueba contra la parte declarante, salvo que se trate de derechos indisponibles, que el declarante no tenga facultades para confesar en representación o se contradiga con las demás pruebas. El mismo efecto tendrán las afirmaciones espontáneas realizadas en el proceso.

Si la parte no compareciera, sin justa causa, no llegara a la hora señalada, rehusara declarar, respondiera de forma evasiva o no llevara consigo documentos de apoyo, cuando fueran necesarios, se producirán los efectos de la admisión tácita del interrogatorio, ya sea de hechos propios o ajenos

Esta es conocida como la declaración que es prestada ante juez competente, donde las partes declaran sobre hechos personales y perjudiciales, además la parte declarara sobre hechos propios sobre los cuales tiene conocimiento y le constan sobre hechos ajenos que podrán de alguna manera perjudicar o favorecer a la parte contraria.

El interrogatorio tendrá ciertos requisitos como por ejemplo: debe provenir de quien es parte en sentido procesal, no puede ser de oficio, tener significado jurídico, recaiga sobre hechos pasados, personal directamente afectado, también puede recaer sobre hechos ajenos y hechos propios, hechos sean favorables a la contraparte o adversos al declarante, sea expresa y tácita, consciente, libre y que no esté desvirtuada en cuanto a sus disponibilidades y que no se contradiga con las demás pruebas.

Dentro del interrogatorio el declarante podrá hacer adiciones y aclaraciones de su pregunta, este interrogatorio se tomara como un todo y no será fraccionada, el motivo por el cual no podrá ser tomarse como fraccionada es que a la hora del juez analizar y valorar el interrogatorio no se pueden fraccionar las repuestas y tomar como válidas fracciones de respuestas, por esta razón debe haber una indivisibilidad del interrogatorio. Se considera precedente la indivisibilidad en el interrogatorio de parte simple y dentro del interrogatorio complejo si se permitirá la división de los supuestos. Cabe mencionar que dentro de la doctrina encontramos excepciones a la regla indivisibilidad como las siguientes: encontramos sobre hechos diferentes, cuando lo ya confesado está acreditado por medios probatorios, confesión sea contraria a su naturaleza, cuando algunos de ellos este contrario a la leyes. Si se considera de alguna manera que guarda conexión con la idea principal no es posible su división; pero si esta no guarda alguna relación es posible la separación, con el detalle que quedara sobre el declarante la carga de probar los hechos que haya añadido sobre el principal o que implique la modificación o extinción del mismo.

Encontramos aparte de la indivisibilidad del interrogatorio lo que se conoce como irrevocabilidad está fundamentada en el principio de adquisición y

espontaneidad de la declaración, esto con base a que le sería fácil al declarante negar todo en complicidad con el abogado y con la ausencia del juez, logrando así cambiar todo lo que ya se declaró. Lo que busca la irrevocabilidad es que no pueda retractarse con lo que se declaró; en relación a esto podríamos encontrarnos con un principio mencionado en la doctrina que es el principio de información del interrogatorio de parte o retractación el cual no permite de alguna manera modificar este cuando haya habido error en derecho, ya que este debe de realizarse de manera voluntaria y libre, no siendo viciado por error, dolo y violencia.

Este artículo 42.2 nos hace mención del interrogatorio tácito, es cuando la parte no se presenta a comparecer y por su rebeldía se tendría por confeso, o compareciendo se niega a responder las preguntas formuladas. Estas situaciones incomparecencia pueden presentarse en la audiencia absteniéndose a concurrir en despacho funcionario o no contestar dentro de la audiencia evitando responder las preguntas formuladas. Sobre las respuestas evasivas y negativas nos encontramos el juez deberá hacer prevención en el acto a las partes sobre las consecuencias que tienen las mismas dentro del proceso con esta actitud dejando una constancia en el acto. El interrogatorio tácito admite prueba en contrario cuando el declarante rebeldía pueda incorporar pruebas y así desvirtuar la verdad con una más real. También las preguntas impertinentes podrán ser rechazadas dentro de la declaración de parte.

En la declaración de parte encontramos dentro del interrogatorio la oposición de las preguntas, que podrá formular el abogado del declarante que pueden referirse cuando la pregunta es capciosa, no se refiere a hechos personales o ajenos del representante, no es clara, no es precisa, no es comprensible, es una apreciación personal, es impertinente, etc.

4.11.2.2 Declaración de Testigos

ARTÍCULO 43.- Declaración de testigos

43.1. Admisibilidad. Será admisible la prueba de testigos para demostrar todo tipo de hechos. Podrá ser testigo cualquier persona física que tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos, sea mayor de doce años y posea capacidad. Los menores de doce años podrán ser admitidos como testigos cuando, a criterio del tribunal, tengan el discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente.

Si el testigo tuviera conocimientos científicos, técnicos, profesionales, artísticos o prácticos se admitirán las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue a su respuesta.

El tribunal admitirá la prueba testimonial, ampliando o reduciendo el número de testigos, según la trascendencia y necesidad de dicha prueba.

Solo se admitirá la prueba de testigos que se encuentren en el extranjero, cuando se considere absolutamente indispensable y el proponente carezca de otros medios de prueba suficientes en el país para demostrar los hechos invocados.

43.2. Abstención de declarar. Pueden abstenerse de declarar como testigos los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad.

Asimismo, pueden negarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto.

Los testigos menores de edad tendrán derecho de abstenerse a declarar o a responder preguntas concretas, cuando dicho acto les pueda generar un conflicto de lealtad con sus progenitores. El tribunal debe comunicar al testigo menor de edad que tiene ese derecho.

43.3. Sustitución de testigos. Procederá la sustitución de testigos ofrecidos y admitidos; la de estos últimos solo procederá en casos excepcionales. En los procesos en que exista audiencia preliminar, la sustitución del testigo ofrecido se resolverá en esa audiencia y la de admitidos se podrá solicitar y resolver hasta en la audiencia de práctica de prueba.

En los procesos de única audiencia, sea que la sustitución se refiera a testigos ofrecidos o admitidos, la solicitud se

podrá realizar antes de la finalización de la audiencia y se tramitará y resolverá en esta.

Siempre que se admita la sustitución de testigos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar el derecho al contradictorio.

43.4. Práctica de la prueba testimonial. Al inicio de la declaración, el tribunal juramentará al testigo y le preguntará sobre sus datos personales de identificación, su relación con las partes o sus abogados y si tiene interés directo o indirecto en el resultado del asunto.

El testigo será interrogado en primer lugar por la parte proponente, luego por la contraria y finalmente por el tribunal. Al responder justificará las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y de cómo obtuvo conocimiento de ellos, de la forma más amplia posible. Concluida la declaración, las partes y el tribunal podrán interrogar nuevamente para pedir aclaraciones.

43.5. Careos. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acordar que se sometan a un careo. También se podrá disponer, en razón de las respectivas declaraciones, la celebración de careo entre las partes y alguno o algunos testigos.

La solicitud se formulará al finalizar el interrogatorio y, en este caso, se advertirá al testigo que no se ausente para que dichas actuaciones puedan practicarse a continuación.

43.6. Pago de gastos a testigos. Los gastos en que incurran los testigos, con motivo de la comparecencia, serán satisfechos por la parte proponente. Si no existe acuerdo entre la parte y el testigo, el tribunal, en la audiencia, teniendo en cuenta los datos y circunstancias que consten, fijará el monto y prevendrá su pago sin dilación.

Si el proponente resulta victorioso y favorecido con la condena en costas procesales, tendrá derecho a que el vencido le haga el reembolso correspondiente por ese concepto. Si varias partes proponen a un mismo testigo, el importe se prorrateará entre ellas.

La resolución que fije el monto y prevenga su pago solo tendrá recurso de revocatoria. Si la parte o las partes que hayan de indemnizar no lo hicieran en el plazo de cinco días desde la firmeza de la resolución, el testigo podrá hacer valer sus derechos en el mismo proceso por la vía incidental.

Dentro de la declaración de parte nos encontramos con la “Prueba Testimonial”, que es aquella donde una persona física ajena al proceso declara ante el juez sobre el conocimiento de ciertos hechos dando su testimonio de estos. La prueba testimonial

tiene sus características: a- no es necesariamente tuvo que haber percibido el hecho; o sea no es necesario que el testigo los conozca, la doctrina admite testigos directos, circunstanciales, indirectos, de oídas, grado sucesivo., b- el hecho debe ser antes del acto testimonio, representar un hecho no presente, c- prueba es indirecta e histórica ya que con ella se reconstruyen los hechos pasados, d- solo podrán ser testigos las personas físicas ya que las personas jurídicas no tienen la capacidad de rendir testimonio solo por medio de apoderado o representante y e- Rendirse ante el juez .

La prueba testimonial tiene diferentes tipos de testigos las cuales están dentro de este artículo 42.1, dentro de alguno de los testigos que podemos mencionar son la persona mayor de edad los cuales de manera indiscutible podrán ser testigos en cuanto a los menores o mayor de 12 años si tienen su capacidad de actuar podrán ser considerados como testigos, nos encontramos con los testigos expertos los cuales sus testimonios son técnicos, son expertos que con sus conocimientos inmediato al hecho, el narra y explica profesionalmente lo que tuvo conocimiento o el resultado de lo que aprecio. También no encontramos con el testigo inhábil es que no cuenta con la capacidad volitiva ya que presenta enfermedad física o psíquica al rendir su declaración por lo que eran incapaces de percibir el hecho así como probarlo, por esto son incapaces de comunicar sus percepciones.

Así como encontramos tipos de testigos nos encontramos con cantidad de testigos que pueden presentarse y la reducción que podría encontrarse dentro de los mismos. Respecto del número de testigos está dentro del artículo 43.1, en relación de la reducción de testigos debe verse de manera restrictiva para evitar violar del derecho de defensa, esta reducción solo deberá darse en el momento en el que se vea como excesivo para lo que se pretende demostrar, se reducirá a dos o tres por

cada hecho que se intenta a probar, razón por la que los testigos no deben de resultar excesivos ya que sea contrario a la economía procesal y sería perjudicial para la celeridad del proceso, al juez se le faculta para reducir el número de testigos por hecho si se considera que los ya escuchados son suficientes para poder darle certeza al litigio.

Encontramos la abstención de declarar ya que puede considerarse los testigos ofrecidos podrían eximirse del deber de declarar algunas de las razones serian: a- responsabilidad penal de los parientes ya que este se puede negar a declarar podría implicar atribución penal contra el pariente o confesión de un delito por el testigo, este está en la facultad de este si decide o no declarar sin que esta declaración incurra como confesión penal, b- amparados a secreto profesional la ley permite su reserva ya que la comunicación de este no fue dada para darse a conocer, además que dar un secreto profesional sin estar autorizado se incurriría al delito de difusión de secretos, por esta razón no se le está obligado a declarar como un testigo; aun así podría ser ofrecido como tal, algunos de los profesionales que entran dentro de este tipo serían los abogados, notarios públicos, médicos, psicólogos, siquiátras, farmacéuticos, enfermeros, contador público, cirujano así como funcionarios públicos sobre secretos del Estado, entre otros y c- los menores de cuando genere conflicto de lealtad con sus progenitores.

Podrán además sustituirse los testigos según el nuevo código procesal civil, ya que no es conveniente negarse admitir una sustitución de un testigo cuando la parte lo solicita ya que esta podría considerarse violación derecho defensa, se deberán tomar medidas para la sustitución de dicho testigo para que esta no tome por sorpresa a la parte contraria, este señalamiento de la sustitución del testigo debe

hacerse en una fecha que permita parte contraria preparar la defensa para su cliente. Podrá desistirse de un testigo propuesto y también será válida la sustitución del no evacuado.

En el artículo 43.4 del Nuevo Código Procesal Civil está la práctica de la prueba, en este caso la prueba testimonial, en este caso se tienen como algunos requisitos para la práctica los siguientes: deberá conocer los datos personales de las partes que declararan para hacer factible su identificación y comparecencia, el orden en que se realizara el interrogatorio es primero el proponente, luego la parte contraria y por último el Tribunal , se dará la oportunidad de una segunda ronda en la cual será meramente aclaratorias de la declaración

El Careo es una parte en la cual de oficio o a solicitud de parte cuando se interroga de manera simultánea o al mismo instante a dos testigos, logrando así disipar incertidumbres sobre las contradicciones que median en las declaraciones acerca de uno o más hechos, esto cuando el juez crea que hay graves contradicciones pudiendo ordenar el juez la confrontación de las declaraciones para aclarar la contradicción, el careo es un mecanismo de control de falsedad y sinceridad que permite saber si se contradice o trata de mentir un declarante posterior o anterior que ya declaro. El juez es quien decide si las diferencias son importantes para aceptar el careo de la parte y testigo o entres dos o más de estos. El careo se realizara al finalizar el interrogatorio, se juramentaran y luego de esto separadamente se señalaran los puntos que se consideran como contradictorios preguntando si se mantienen con lo declarado, ratificándolo o modificando lo expuesto en su declaración.

4.11.2.3 Dictamen de Peritos

ARTÍCULO 44.- Prueba pericial

44.1. Admisibilidad. Será admisible la prueba pericial cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al derecho, para apreciar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos.

Las partes podrán aportar, con la demanda o contestación, los dictámenes de peritos o informes técnicos elaborados por particulares, instituciones públicas o por medio de un colegio profesional. Se adjuntarán, con los demás documentos, instrumentos o materiales necesarios para su apreciación. Asimismo, podrán solicitar el nombramiento de un perito por parte del tribunal.

44.2. Designación, aceptación y honorarios de peritos judiciales. Los peritos judiciales serán designados de la lista elaborada por el Poder Judicial, tomando en cuenta la naturaleza y el objeto de la peritación.

Al hacer el nombramiento, el tribunal indicará con precisión los aspectos sobre los cuales debe informar.

Comunicado el nombramiento al perito manifestará inmediatamente o dentro del tercer día, por cualquier medio idóneo, si acepta el cargo, de lo cual se dejará

constancia. Si no acepta el cargo se hará nuevo nombramiento.

Los honorarios serán fijados al momento de la designación y se concederá un plazo de cinco días a la parte o las partes oferentes para su depósito. Si la parte contraria amplía los temas objeto de la pericia deberá contribuir proporcionalmente, según lo disponga el tribunal.

La falta de depósito de los honorarios, en el plazo establecido, tendrá como consecuencia la inevaluabilidad total o parcial de la prueba, salvo que una de las partes mantenga el interés en su práctica, en cuyo caso deberá depositar la totalidad en el plazo de cinco días siguientes al vencimiento del plazo anteriormente concedido.

Los honorarios se girarán una vez concluida su labor.

44.3. Elaboración y presentación del dictamen. Las partes están obligadas a prestarle auxilio al perito en cuanto sea necesario para el cumplimiento de su encargo. En caso de negativa podrá pedir al tribunal la adopción de las medidas pertinentes.

Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con objetividad e imparcialidad, y que conoce las sanciones penales y civiles en las que podría incurrir si incumpliera su deber. El informe será fundado y

contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados, los elementos técnicos y probatorios utilizados y las conclusiones. Se adjuntarán los documentos y anexos respectivos, o se indicará la fuente correspondiente, cuando no sea posible anexarlos. Deberá presentarse al menos cinco días antes de la audiencia de práctica de pruebas.

Si no rinde el dictamen en el plazo de ley, no lo amplía o no comparece a la audiencia si fue citado, sin justa causa, perderá sus honorarios y deberá pagar los daños y perjuicios causados.

44.4. Examen del dictamen en audiencia. El dictamen pericial será examinado en la audiencia de prueba, primero por el proponente, luego por la parte contraria y finalmente por el tribunal. Para tal efecto, las partes podrán contar con el auxilio de expertos técnicos o consultores. El perito deberá comparecer a la audiencia, salvo que las partes y el tribunal lo estimen innecesario. Quienes participen en la audiencia podrán hacer observaciones, pedir aclaraciones, ampliaciones, explicaciones de operaciones, métodos, premisas, fuentes o incluso impugnar y cuestionar el informe con otros medios probatorios.

44.5. Dictámenes o informes especiales. El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar dictámenes o informes de universidades, institutos, academias, colegios u otros organismos especializados, públicos o privados, cuando se refieran a aspectos técnicos de su conocimiento y experiencia. En el informe deberá indicarse la persona encargada de realizarlo.

44.6. Verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas. Para la realización de auditorajes, inventario de bienes, determinación del estado económico, rendición de cuentas, informes contables o de cualquier otro tipo, el tribunal podrá nombrar profesionales en ciencias contables o en la especialidad requerida. Para la práctica de dicha prueba, el tribunal podrá ordenar cualquier otra prueba o requerir la información que sea necesaria. Cuando esta prueba se solicite de forma anticipada, solo podrá ser pedida por los socios, cuotistas, copropietarios o asociados respecto de personas jurídicas de las cuales sean parte o miembros, lo cual deberán demostrar en su solicitud. Cuando se trate de sociedades comerciales, los solicitantes deberán representar al menos el diez por ciento (10%) del capital o, en los demás casos, ser titulares de cuotas en la misma proporción.

Dentro de este artículo deberíamos de realizar una diferencia del perito y el peritaje. El **perito** es el profesional o especialista científico, artístico, técnico el cual presta los servicios al juez para que este con sus conocimientos ilustre al juez, de aquí surge el dictamen de peritos donde este deberá informar al juez o al tribunal su conocimiento del hecho. Luego nos encontramos con el **peritaje** que es el estudio especializado que realiza el perito con la finalidad de transmitir al juez sus conocimientos dándole de esta manera opinión motivada.

La pericia es un medio de prueba, el juez no podrá rechazar sin ningún fundamento la prueba pericial, salvo que sea totalmente impertinente, además no puede considerar inadmisibles la prueba por medio de dictamen de peritos. Además de que será admisible este tipo de prueba cuando sean necesarios los conocimientos de los peritos para apreciar hechos, esto conlleva a la especialización que tiene los peritos y la necesidad de los conocimientos científicos o técnicos que los caracterizan. Nos encontramos aquí con las especialidades periciales que son parte determinante de las pericias, podemos mencionar algunas como:

- a- Pericia científica:** son especialistas en la rama científica, con la función de las ciencias universalmente aceptadas o reconocidas, con una aceptación normativa y orgánica, con su ley o reglamento que fija su competencia.
- b- Pericia artística:** se podría llamar a lo conocido como artesano, especializado en arte, pintura, escultura, letras, música, etc. Las artes estarían de una manera claramente identificadas.

c- Pericia técnica y práctica: son aquellos que no tienen título en alguna ciencia; pero con experiencia en alguna materia y práctica continua se les califica con el poder dar su opinión como profesional y de manera experta.

d- Pericias privadas: dentro del Nuevo Código Procesal Civil podemos dar mención de dos modalidades de pericia que son la privada y la extrajudicial.

Estos peritos deberán ser designados de manera privada o pública, la designación de peritos de manera privada la realizara la parta este es quien aporta al perito y la designación del perito público es mediante el juez que lo hará en la audiencia preliminar o dentro de la audiencia única. Encontramos que dentro del trámite de la designación de peritos podemos decir que solamente deberá haber un perito oficial el cual será nombrado por el juez este perito emitirá sus declaraciones técnicas o científicas del hecho solo lo que interese en el proceso, habrá para esta tramite de designación habrá una lista elaborada por el Poder Judicial tomando en cuenta naturaleza y objeto, al nombrarlo se le indicara los aspectos sobre los cuales deberá de rendir el informe correspondiente, los peritos serán elegidos y con prioridad a profesionales de lista oficial realizada por el Poder Judicial y colegios respectivos, con la excepción de que si no se encontrare un profesional en el tema se escogerá por inopia. Cuando el perito es nombrado deberá manifestar inmediatamente o dentro de los siguientes 3 días si acepta el cargo de perito para lo cual dejara una constancia por el medio idóneo que le es permitido y este rechazare el nombramiento se realizara otro.

Como todo este tendrá deberes dentro del proceso sobre los cuales podríamos mencionar algunas de ellas: aceptar el cargo, juramentar en el informe pericial ya que sin este no hay peritaje tendría consecuencias legales, deberá realizar de manera personal el informe pericial, ser imparcial, excusarse de oficio por causa de recusación y allanamiento, a la hora de rendir su dictamen deberá fundamentar rindiéndolo de manera clara y precisa, el informe será presentado en escrito, firmado y en español, dará la evacuación de su informe de manera oral, si es necesario y solicitado por las partes se podrá pedir a esta las aclaraciones correspondiente de ellos soliciten.

Uno de los aspectos de los peritos es el dictamen que deberán presentar, este dictamen se podría decir que es la opinión fundada que da el profesional respecto a los puntos de discusión de la prueba con el fin este de lograr esclarecer el mismo. La manera en que este deberá presentar lo encontramos dentro del artículo 44.3 Nuevo Código Procesal Civil, lo cual cabe de rescatar que deberá ser presentado al menos 5 días antes de la audiencia de práctica de las pruebas, este deberá presentar de manera escrita para resguardar lo auténtico y firmado por el perito y en idioma español, esto con el fin de respetar el principio de soberanía del idioma. Par realizar el informe dará antecedentes y explicaciones que justifiquen el informe, realizando además deberá dejar constancia de operaciones realizadas por el perito, todo lo que esté dentro del informe tendrá que estar fundamentado ya que esto lo llevara al resultado y a las conclusiones que dará del mismo; las conclusiones igualmente deberán ser motivadas, claras,

precisas y concretas respecto a cada una de las cuestiones que están siendo examinadas. Para que este informe cumpla con la validez y sea considerado eficaz se tomaran en cuenta, encontramos varios; pero se podría mencionar que el perito haya sido nombrado de forma legal, que pueda desempeñar su cargo, realice su trabajo personalmente, esto para mencionar algunos de ellos.

Al perito podrá ser interrogado de manera oral a solicitud de las partes para que el perito aclare, amplíe o adicione su informe según sea requerido por las partes.

Dentro de lo que llamamos peritaje podremos encontrar lo que es conocido como consultor de parte los cuales ayudan y participan con la parte que los ofreció, este consultor asesora en el estudio e interrogatorio de los dictámenes técnicos, pudiendo este como el abogado defender la posición de su cliente. Algunas diferencias entre consultor técnico y el perito es que en el caso del consultor técnico el tribunal no está obligado a seguir con las conclusiones que el consultor técnico, como si lo deberá hacerlo con el perito, otra es que este no está sujeto a condiciones legales, no están obligados aceptar el cargo ni están sujetos a excusas o de recusación como si lo está el perito oficial.

El pago de los honorarios de los peritos oficiales deberán de seguirse con algunas reglas, primero que todo establecerse si es una prueba en común o no, será en común cuando ambos litigantes participan en el ofrecimiento del mismo. Después de saber si la prueba es común o no debemos seguir con las reglas que son las siguientes:

- a- Solo una parte la ofreció, el proponente de la prueba pagara el depósito de los honorarios.
- b- Si la parte contraria a responder la demanda o replica solicita dicha prueba se pagara de manera equitativa ósea 50 y 50 cada parte.
- c- Si en la audiencia su pide ampliación o adición debe depositar la mitad de los honorarios.

4.11.2.4 Prueba Documental

ARTÍCULO 45.- Prueba documental

45.1. Presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos. Los documentos públicos y los privados admitidos, tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Los documentos recibidos o conservados por medios tecnológicos y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios gozarán de la validez y eficacia del documento físico original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

45.2. Documentos públicos. Documentos públicos son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones y los calificados con ese carácter por

la ley. También, tendrán esa naturaleza los otorgados en el extranjero con ese carácter en virtud de tratados, convenios internacionales o el derecho internacional. A falta de norma escrita, tales documentos deben cumplir los requisitos del ordenamiento jurídico donde se hayan otorgado.

El documento otorgado por las partes ante un notario hace fe, no solo de la existencia de la convención o disposición para la cual ha sido otorgado, sino aun de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en él, en los términos simplemente enunciativos, con tal de que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal.

Las reproducciones de los documentos tendrán la eficacia probatoria de estos, si el funcionario autorizante certifica la razón de ser copias fieles de los originales. La misma eficacia tendrán las copias simples, cuya autenticidad no haya sido impugnada oportunamente.

45.3. Documentos privados y reconocimiento. Son documentos privados los que no tengan la condición de públicos.

El reconocimiento podrá ser expreso o tácito, en este último caso, cuando la parte no lo impugne en su oportunidad. Serán reconocidos por quien los emitió o su

representante. Los testigos podrán reconocer los documentos elaborados o firmados por ellos y aquellos de los que hayan tenido acceso o conocimiento.

El reconocimiento de la firma, salvo objeción, implica aceptación del contenido y este se podrá reconocer aunque el documento no estuviera firmado.

45.4. Exhibición de documentos. Se ordenará a las partes la exhibición de documentos, informes, libros o cualquier otra fuente probatoria, si están bajo su dominio o disposición, se refieren al objeto del proceso, sea común o puedan derivarse conclusiones probatorias para quien lo solicita. El tribunal podrá ordenar esa exhibición ante el perito, cuando así lo pidan las partes o lo solicite el experto para los fines de la pericia.

Con la petición de exhibición, la parte solicitante podrá aportar una copia o reproducción del documento, pero si no lo tuviera en su poder indicará en términos concretos su contenido.

La exhibición será obligatoria y en la resolución que la ordena se advertirá al requerido que su negativa permitirá atribuirle valor a la copia simple, a la reproducción o a la versión del contenido del documento, y se podrá tener como confirmación de la exactitud de las afirmaciones de

la parte contraria, respecto del contenido del documento o del hecho que se quiere probar.

Si el documento que se pide exhibir se encontrara en poder de un tercero, se le prevendrá que lo presente, siempre que resulte trascendente para los fines del proceso y no le deprejuicio al requerido.

La persona obligada a la exhibición podrá presentar copia certificada o testimonio del documento prevenido, bajo su responsabilidad, salvo si el tribunal dudara de su autenticidad o la contraria exija el original por razones fundadas.

Los funcionarios del Estado y de las instituciones públicas no podrán negarse a expedir certificaciones ni testimonios, ni oponerse a exhibir los documentos de sus dependencias y archivos.

45.5. Impugnación de documentos. La impugnación de los documentos presentados con la demanda y la reconvención deberá hacerse en la contestación y en la réplica. Los que se presenten y agreguen después de la demanda y reconvención deberán impugnarse en la audiencia. En todo caso, será necesario exponer las razones concretas de la impugnación y las pruebas que la sustenten.

La impugnación por falsedad podrá hacerse en el mismo proceso y los efectos de lo que se resuelva se limitarán a este. Las sentencias dictadas por los tribunales penales, sobre la falsedad de un documento de influencia en el proceso, tendrán valor de cosa juzgada.

45.6. Verificación de documentos. Cuando se desconozca la firma o se manifieste ignorancia de la autoría de un documento, la parte interesada podrá demostrarlo mediante declaración de parte, prueba técnica, cotejo, documentos y cualquier otro medio de prueba.

45.7. Informes y expedientes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, podrá solicitar informes de cualquier persona física o jurídica, institución u oficina pública o privada, en relación con los hechos o actos de interés para el proceso. No será admisible el informe cuando, manifiestamente, tienda a sustituir a otro medio de prueba.

El informe se remitirá a la mayor brevedad posible, en cualquier soporte autorizado, bajo juramento de exactitud.

La entidad requerida podrá negarse a rendir el informe únicamente cuando se trate de información declarada como secreto de Estado o pueda comprometer seriamente el secreto comercial o la información no divulgada. En tal caso y una vez recibida la solicitud, de inmediato expondrá con claridad y precisión los motivos de su negativa.

También, se podrá requerir la remisión de expedientes, testimonios, documentos, anexos, estudios relacionados con los informes, anotaciones, asientos de libros, archivos o similares.

45.8. Fecha cierta. La fecha cierta de un documento privado se contará respecto de tercero, cuando se verifique uno de los siguientes hechos:

- 1. La muerte de alguno de los firmantes.**
- 2. La presentación del documento ante cualquier oficina pública para que forme parte de un expediente con cualquier fin.**
- 3. La presentación del documento ante un notario, a fin de que autentique la fecha en que se presente.**

Si el tercero al tiempo de contratar tuviera conocimiento de la existencia del documento, no podrá rechazarlo con el pretexto de que no se halla en uno de los tres casos anteriores.

➤ **Prueba documental**

Es parte esencial para poder encontrar como esclarecer los hechos que son presentados dentro de la demanda. Podemos decir que el documento es medio, siendo el respectivo documento pertenecen a las partes o bien a terceros, los cuales podrán ser documentos públicos, privados, fotografías, libros, correspondencia o cualquier otro escrito.

La prueba puede ser considerada como medio de acreditación, lo que busca la acreditación confirmar la existencias de ciertos hechos y relaciones jurídicas, ósea es dejar constancia de lo sucedido. Dentro de la función de la acreditación quedan los instrumentos públicos, documentos privados, auténticos o inauténticos, medios tecnológicos que sean de las partes o de terceros. Estos medios además siempre son materiales y en su parte la gran mayoría son escritos como algunas de los ya mencionados como los instrumentos, documentos, registros; aunque no todos sean así le otorgan un valor al legislador.

Respecto a la prueba documental podemos encontrarnos con dos tipos que son los más mencionados:

- a- Instrumentos públicos:** estos se plasman de manera escrita, ligados a la fe pública, por la que comprende fe, certificación y autenticación; el ejemplo más común son las escrituras públicas por no mencionar muchas más. Estos son siempre auténticos.
- b- Documentos:** es la descripción circunstancias que se dejaran por escrito para dejar memoria de lo que pasado, como las declaraciones de voluntad. Entre algunos tipos de los documentos no encontramos los documentos públicos y los documentos privados. Los **documentos públicos** la definición la encontramos dentro del artículo 45.2 NCPC el cual nos define que es un documento público, todos los documentos públicos serán auténticos mientras no se demuestre que alguno de ellos tenga algún estado de falsedad, todos estos documentos tendrán fe dentro de su otorgamiento, con su fecha y el

funcionario que lo autoriza, por lo que la firma de las partes y funcionario dará calidad de prueba frente a todos. El documento privado lo encontramos dentro del artículo 45.3 el cual será todo aquel que no sea considerado como público o el que no reúne las condiciones para ser considerado como un documento público; él es documento que fue realizado por un particular ejerciendo autonomía de voluntad, y no sea otorgado por un funcionario público o notario. Dentro de los **documentos privados** que podemos mencionar por su condición para ser considerados como tales son: contratos privados, libros contables, cartas, telegramas, fotocopias, actas notariales, etc...Punto importante para considerar los documentos privados en fecha cierta serán los mencionados dentro del artículo 45.8 NCPC que nos menciona las condiciones para fecha cierta. Serán reconocidos cuando no se acepten tácita o expresamente, además que serán reconocidos total o parcialmente; todo documento que no sea considerado como público podrá ser objeto de reconocimiento.

En sentido general podemos mencionar además lo que llamamos como **registros** tipo de prueba documental en la cual sirve para ilustrar o comprobar algo, siendo manifestación de pensamiento, voluntad hasta actos hechos por la naturaleza, las cuales pueden ser de manera visuales, auditivas, táctiles.

Como todo dentro el proceso tendrá requisitos para que sea considerada como tal, por lo que para que sean consideradas deben poseer requisitos para su existencia, validez y eficacia.

Cada uno de las pruebas documentales tiene su valor probatorio, es así como los documentos públicos para tener su valor probatorio los hechos que el funcionario afirma el mismo o las partes que se encuentran en presencia de dicho funcionarios como cumplidos ya que este dará fe de dichos hechos, los documentos privados deberán ser reconocidos por los firmantes según las partes que los firme.

Podemos mencionar sobre los documento su **exhibición** los cuales podrán ordenarse y si tienen una influencia decisiva dentro del proceso si se considera de esta manera será una obligación procesal darle tratamiento de exhibición. Esta función que tiene la exhibición está relacionada con la fase de prueba ya que necesidad para el juez a tener la fuente prueba. Con esto tenemos que nadie será obligado a presentar prueba contra sí mismo; pero se considera según la doctrina que es un deber de exhibición de documentos por el litigante ya que es considerada como una carga procesal más que una obligación , y su sanción para dicha se da por medio del principio de autorresponsabilidad. Con esto estamos en que las partes tendrán el poder presentar la prueba de la verdad, en dado caso si la parte se niega a suministrar dicha prueba correrá el riesgo ya que el litigante es libre de entregarlas, comparecer o defenderse en juicio, teniendo en claro que la parte podrá con estas pruebas desvirtuar las afirmaciones que dará la parte contraria, por otra parte de gran ayuda para el juez tener este tipo de prueba ya que sería en cierto modo una manera para que el juez ilustre y aclare su información. El litigante que tenga las pruebas en su poder pero de alguna u otra manera no quiera presentarlas tendrá sus consecuencias;

aunque podrá demostrarle al juez que no las tiene en su poder para no tener dichas consecuencias. Estas pruebas no son para ayuda del adversario sino para la justicia en si, por lo que el que niega su existencia y lo rehúsa en contra del bien común no tendrá protección de la ley, por lo que se mencionó en un principio que no es una obligación sino una carga procesal exhibir a la justicia todo documento que el litigante tenga en su poder para la demostración de la verdad.

Sobre la **impugnación** de los documentos decimos que esto sucederá cuando en algún momento dentro del proceso sean incorporados documentos alterados o falsos en su contenido por lo que aquí no encontramos dentro del mecanismo de impugnación, la falsedad dentro del documento nos la podríamos encontrar de manera parcial o total en el texto del mismo documento o ya sea en su firma, la falsedad es accesoria con efectos sobre la principal por su alteración material. Podemos encontrarnos la falsedad tanto en documentos públicos como documentos privados; en los documentos públicos se deberá declara en sede penal su sentencia tendrá cosa juzgada material; pero el juez civil tiene competencia para conocerla dentro del mismo proceso con efectos civiles. La competencia será penal; pero no se suspenderá por perjudicialita el proceso civil, ya que el juez civil podrá conocerlo con efectos únicamente del mismo proceso. Por otro lado el juez penal no podrá suspender una medida cautelar dentro del proceso civil por falsedad en sede civil. La falsedad de los documentos privados puede ser presentada tanto en sede civil, si esto es presentados dentro de la demanda o reconvención la prueba es ofrecida en la contestación o replica;

en otros casos podrá presentarse en la audiencia preliminar en proceso ordinario, la falsedad deberá decidirse en la sentencia definitiva, en caso de no presentarse la falsedad antes de la sentencia definitiva que no se formuló debidamente y ya no abra posibilidad de impugnarla. También podrá ser impugnada en sede penal mediante la denuncia de falsificación.

4.11.2.5 Reconocimiento Judicial:

ARTÍCULO 46.- Reconocimiento judicial

46.1. Admisibilidad. El reconocimiento judicial será admisible, para el esclarecimiento y apreciación de hechos, cuando sea necesario o conveniente que el tribunal examine, por sí mismo, algún lugar, objeto o persona.

46.2. Práctica. La práctica de la prueba de reconocimiento judicial se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Objeto del reconocimiento judicial. La parte proponente indicará los aspectos a constatar y manifestará si pretende concurrir al acto con algún técnico. La contraria podrá proponer, antes de la práctica del reconocimiento, otros aspectos de su interés.

2. Asistencia de las partes, abogados, peritos y testigos. Las partes y sus abogados podrán concurrir al reconocimiento, formular las observaciones que consideren pertinentes y ofrecer fotografías, calcos, grabaciones de imagen o sonido u otros semejantes para

dejar constancia. A solicitud de parte o de oficio se puede disponer la concurrencia de peritos o testigos a dicho acto, donde podrán ser examinados.

3. Deber de colaboración de partes y terceros. Las partes y los terceros tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva práctica del reconocimiento. La negativa injustificada de los terceros faculta a los tribunales para tomar las medidas conminatorias que correspondan, sin perjuicio de la posibilidad de testimoniar piezas para el Ministerio Público, si estima que se está ante la comisión de un ilícito. Si la negativa injustificada procede de una de las partes, se le intimará a prestar colaboración; si mantiene su actitud, se podrá interpretar como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria respecto del hecho a probar. Los tribunales podrán ingresar a los inmuebles o a los recintos objeto de controversia, o donde se hallen los bienes a examinar. Para tal efecto, podrán ordenar el allanamiento y auxiliarse con la Fuerza Pública, si es necesario.

4. Documentación del reconocimiento judicial. El reconocimiento se documentará utilizando medios de grabación de imagen y sonido. Cuando ello no sea posible, se consignará en un acta. Se asentarán, en el medio electrónico utilizado o en el acta, los aspectos relevantes.

Solo en casos excepcionales se diferirá la documentación del reconocimiento judicial.

5. Reconocimiento de personas. En la práctica de reconocimiento de personas se tomarán las medidas necesarias, a fin de respetarles al máximo los derechos de la personalidad. Con esa finalidad, se les permitirá la compañía de algún familiar o persona de su confianza e incluso se podrá ordenar sin asistencia de partes o abogados, o en la propia casa o lugar donde se encuentre quien deba ser reconocido.

El reconocimiento judicial es aquella percepción que tiene el juez o tribunal sobre el esclarecimiento de los hechos que están los cuales podrían estar sobre cosas, lugares, personas; tiene la posibilidad de verificar sus condiciones y características. El reconocimiento es un medio de prueba; pero también suele ser tomado como un instrumento probatorio los cuales con el cotejo de los hechos controvertidos permite convencer al juez la existencia de los hechos anteriormente mencionados.

Todo reconocimiento deberá presentarse en la demanda, contestación, reconvención y sus réplicas, dentro de esta será lo más conveniente indicar los aspectos que se quieren examinar en el mismo, precisamente con el objeto que se pretende demostrar ya sea examinando la totalidad del objeto prueba , podemos decir que el objeto del reconocimiento es la manera en la que el tribunal examinara por sí mismo lugar, personas para poder esclarecer y apreciar los hechos de una manera más exacta,

para esto el juez debe tener una convicción sobre la verdad o realidad del hecho.

Las partes, apoderados o abogados podrán participar durante el desarrollo de prueba, respetando el principio de igualdad y derecho contradicción la autoriza el ingreso y participación de las mismas. Si por alguna razón las partes no asisten no se verá el impedimento para realizar el reconocimiento, levantar el acta. Siendo este un acto en el cual las partes tienen una carga sobre su asistencia, para los testigos y peritos es un deber. El perito dentro del reconocimiento deberá ilustrar al juez las características técnicas del objeto reconocido por el juez, este auxilia en el análisis y consignación para poder llegar al resultado, poniendo a su disposición su punto de técnico y descriptivo.

Dentro del reconocimiento judicial podemos encontrar que debe de existir un deber de cooperación de los terceros intervinientes, prestando su máxima cooperación para efectuar de manera efectiva la práctica del reconocimiento. También cabe mencionar que si nos encontramos con una negativa por alguna de las partes de prestar su colaboración, estaríamos presentes con la conducta de mala fe, la cual es considerada como abuso procesal, porque se interpreta que si no desea presentarlo estaría aceptando su culpa.

Los medios tecnológicos que podrán ser utilizados como bien dice dentro de este artículo serán los medios de grabación de imagen y sonido, si no fuere posible utilizar cualquiera de ellos se consignara en un acta, se asentara medio electrónico utilizado o en el acta los aspectos de más

relevancia. Los aspectos como la tecnología, audio y voz nos permiten de una manera más exacta el registro del reconocimiento. El reconocimiento se presentara sobre personas humanas por su identidad física con el hecho que podemos constatar sobre estas su apariencia, estado mental, cualidades, etc.; es por esto que el numeral 46.2.5 NCPC hace referencia a las personas.

El valor que tiene el acta dentro del reconocimiento es de suma importancia ya que será el juez quien tenga la capacidad de percepción y apreciación de los hechos; pero al igual que cualquiera de las partes el juez puede errar en sus percepciones. El reconocimiento se valorara mediante la lógica y experiencia del ser humano, por lo que el reconocimiento judicial en su forma y fondo estará bajo las reglas de la sana crítica que realice el juez. Es el juez con su investidura y con el ejercicio de potestad pública y competencia que le dará el valor al acta que es considerado como documento público

Dentro de los aspectos que comprende el reconocimiento judicial encontramos la reconstrucción de hechos en el artículo 47 NCPC citado a continuación.

ARTÍCULO 47.- Reconstrucción de hechos

Para la reconstrucción de hechos se seguirá el mismo procedimiento dispuesto para el reconocimiento judicial.

La reconstrucción hechos hace constar el estado actual de las cosas o personas en el momento en que se realiza, o de alguna manera acercarse a cómo pudieron suceder. Dentro estas son las conductas humanas que se

exteriorizan en determinada manera y lugar. Recreando lo sucedido en el trayecto del evento es como se llegara a la reconstrucción de los hechos.

4.11.2.6 Medios Científicos

ARTÍCULO 48.- Medios científicos

Podrá ordenarse la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, calcos, relieves, filmes o fotografías de objetos, personas, documentos y lugares, radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y, en general, cualquier prueba científica. En la audiencia se le dará a esta prueba el mismo tratamiento dispuesto para la prueba pericial.

Los medios científicos de alguna manera siempre tendrán y formaran parte del proceso ya que son de gran ayuda para descartar el tipo de pruebas que son útiles para el mismo, logrando encontrar un resultado. Con estos el juez lograra tener ayuda sobre los hechos que se escapan de su conocimiento.

Como ciencia podemos decir que son teoría, principios y leyes, que tiene el objeto de construir un conocimiento. Ahora la prueba científica es el resultado probatorio que utiliza la ciencia o métodos científicos que se obtiene mediante el análisis y valoración de los hechos.

Se incorporan dentro del proceso con la colaboración de expertos en la materia a la cual se refiere, en la audiencia se dará a esta prueba el mismo tratamiento que recibe las pruebas periciales.

4.11.2.7 Prueba Anticipada

ARTÍCULO 49.- Prueba anticipada

Con anterioridad al establecimiento de la demanda o en el curso del procedimiento, pero antes del momento procesal oportuno, podrá solicitarse, admitirse y practicarse cualquier medio de prueba. La anticipación solo será procedente cuando exista peligro de imposibilidad de practicarla posteriormente o que aun pudiendo practicarla pueda perder su eficacia. Cuando resulte que la anticipación de prueba no era justificada, se condenará al solicitante al pago de costas.

En todo caso, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, es procedente como prueba anticipada la verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas, la declaración de parte sobre hechos personales y la exhibición de documentos o bienes muebles.

En la solicitud deberán indicarse el nombre y las calidades de las partes, el objeto y estimación del futuro proceso, cuando este no se haya establecido, la justificación, la prueba que se pide y el señalamiento para atender notificaciones.

Cuando la comunicación a la parte contraria pudiera frustrar la finalidad o eficacia de la actividad y, en casos de urgencia, esta se practicará sin notificación previa. Si la parte contraria concurriera a pesar de no haber sido citada, podrá intervenir en la práctica de la prueba; en caso contrario, el resultado deberá notificársele dentro del plazo de cinco días posteriores a su celebración. En los demás casos se garantizará la participación de la parte contraria. El tribunal dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento de lo que ordene, en cualquier día y hora, aun con auxilio de la Fuerza Pública.

La prueba anticipada practicada se incorporará al proceso, cuando este se haya establecido.

La prueba anticipada es que nos encontramos antes de la interposición de la demanda o fase probatoria. Esta prueba incluye los diferentes medios de prueba mencionados anteriormente. La finalidad que no demuestra la prueba anticipada conservar el estado de hecho de medio de prueba ya sea antes o durante el proceso, o sea antes de fase probatoria a fin que no se ponga en riesgo o se altere la prueba por cualquier acto de las partes o tercero, evitando la alteración de las circunstancias.

Este tipo de prueba podrá ser solicitada previa a l proceso, antes de la demanda, fase probatoria, una vez iniciado el proceso, se siempre ante de fase probatoria se hará dentro del mismo proceso en conocimiento del juez, dentro de esta deberá indicarse el nombre y las calidades de las partes, el

objeto y la estimación del proceso con su debida justificación, planteándose ante cualquier tribunal.

Por el hecho de que esta prueba podría alterarse es de carácter anticipado y excepcional. En cuanto cuando la prueba se encuentre en peligro basta con la justificación, como por ejemplo justificación de peligro de muerte. Igualmente la prueba pericial anticipada debe ser justificada en las condiciones de reconocimiento.

Podríamos mencionar algunas de la que pueden ser consideradas como pruebas anticipadas por su condición de peligro, pérdida o alteración de prueba, entre ellas están; verificación de estados económicos, financieros, rendición de cuentas, declaración de hechos personales, exhibición de documentos, exhibición de cosa mueble y determinación previa de la legitimación.

4.12 AUDIENCIAS ORALES O PROCESO POR AUDIENCIAS

ARTÍCULO 50.- Audiencias orales

50.1. Concentración de actividad. Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal.

50.2. Asistencia y efectos de la incomparecencia

1. Deber de asistencia. Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar.

2. Inasistencia a la audiencia preliminar. Si quien figura como demandante no comparece a la audiencia preliminar, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante.

Si el inexistente fuera el demandado se dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia preliminar no asiste ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso sin condenatoria alguna.

3. Inasistencia a la audiencia de prueba. Si a la audiencia de prueba no comparece una de las partes, se practicará la prueba de la que asista. No se practicará la prueba ofrecida por la parte que no se presente, salvo que la parte contraria manifieste interés en ella o el tribunal la considere indispensable. Si no comparece ninguna de las partes, se

dictará sentencia inmediatamente, si fuera posible, de acuerdo con lo que consta en el expediente.

4. Inasistencia a la audiencia en los procesos de audiencia única. En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es demandante, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa, exclusivamente, de la parte demandante.

Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia.

Si el inexistente fuera el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso, sin condenatoria alguna.

5. Inasistencia del juez o miembro del tribunal. Si por inasistencia del juez o algún miembro del tribunal no pudiera

celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará hora y fecha para su celebración, dentro de los diez días siguientes.

50.3. Posposición y suspensión de las audiencias. La posposición y suspensión de audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

Iniciado el acto podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, para deliberar sobre aspectos complejos o a petición de parte, para instar un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de hora y fecha, dentro del plazo máximo de diez días, para la reanudación.

Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días y se afecte el principio de inmediación no podrá reanudarse y será necesario citar una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a la que deban asistir las partes o sus abogados no es causa de justificación; no obstante, si esa circunstancia se hace ver dentro de los tres días siguientes a la notificación del señalamiento para audiencia, se reprogramará aquella que se haya señalado de último.

50.4. Dirección de la audiencia. El tribunal dirigirá las audiencias según los poderes y deberes que le confiere la ley. Verificará y consignará al inicio de cada audiencia la hora, la fecha, la naturaleza de la audiencia, la identificación de las partes, los testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella.

Explicará a las partes sobre los fines y las actividades de la audiencia. Hará las advertencias legales que correspondan; evitará la formulación de preguntas impertinentes, la lectura innecesaria de textos y documentos; moderará el debate evitando divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa; retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones; mantendrá el orden y velará por que se guarde el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley.

Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante. En las demás actividades que no tenga que ver con declaraciones, entre ellos decidirán a cual corresponderá actuar.

50.5. Documentación de las audiencias

1. Documentación mediante soportes aptos para la grabación de imagen y sonido. Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y

reproducción del sonido y, si fuera posible, también de la imagen. Las partes podrán solicitar en todo caso, a su costa, una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la audiencia.

2. Documentación mediante acta. Si los medios de registro referidos no pudieran utilizarse por cualquier causa, se documentará mediante acta. Las actas serán lacónicas, salvo disposición legal en contrario. Cuando se trate de documentar la práctica de la prueba, las actas serán necesariamente exhaustivas. En casos excepcionales, cuando sea necesario levantar acta, a criterio del tribunal, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia.

El acta deberá contener, según las actividades que se desarrollen en ella:

- a) El lugar, la fecha, la hora de inicio, la naturaleza y la finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.
- b) El nombre de los jueces, las partes presentes, los defensores y los representantes.
- c) Indicación del nombre de los testigos, peritos y demás auxiliares que vayan declarando, la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos.

- d) Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas, consignando de forma lacónica los fundamentos de la decisión.**
- e) Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.**
- f) Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.**
- g) La mención del pronunciamiento de la sentencia.**
- h) Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.**
- i) La identificación de los jueces que participaron en la audiencia.**

El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el tribunal como anexo al expediente.

50.6. Deliberación. La deliberación para resolver será siempre secreta y el tribunal, cuando lo estime necesario, analizará si se retira de la sala de audiencia. Tratándose de sentencias, el plazo para deliberar no deberá exceder de dos días, salvo en procesos complejos en los cuales se extenderá a cinco. Terminada la redacción se comunicará lo resuelto. Cuando se trate de la sentencia deberá constituirse en la audiencia al menos un juez del tribunal.

Siempre será importante en todo el proceso el sistema oral; pero ahora se vendrá aplicar la oralidad dentro de los sujetos del proceso sin eliminar del todo el sistema escrito combinándola con el sistema oral, ya que este además siempre dependerá de la utilización de los elementos escritos. La

audiencia deja reglas claras sobre la ausencia del actor dentro del proceso causándole este si no asiste desistimiento de la demanda pagando así las costas y los daños y perjuicios, en dado caso si el que no asiste a la audiencia es el demandado se dictara de manera inmediata la sentencia. Ya en casos en que ninguna de las partes asista al proceso se desistirá del todo el proceso.

Está presente el caso en el que se tuviere que posponer o suspender la audiencia, lo cual solo se permitirá en caso fortuito o fuerza mayor, aun así podrá reprogramarse si el abogado lo solicita dentro del 3 día en la notificación del señalamiento de la siguiente audiencia.

La audiencia seguirá el curso que asigna el Tribunal, sobre los medios tecnológicos será utilizado; pero si por alguna razón no estuvieran a disposición se documentara mediante un acta escrita.

La influencia de la oralidad introduce apelación diferida para evitar interrupción dentro del proceso, por lo que solo tendrá recurso lo más importante.

4.13 FORMAS EXTRAORDINARIAS DE FINALIZAR PROCESO

Dentro de las formas extraordinarias de finalizar un proceso son aquellas que no ponen fin al proceso mediante un una sentencia, aquí se mencionaran los medios o formas extraordinarias de concluir con los procesos que encontramos dentro del Materia Procesal Civil.

4.13.1 Conciliación

ARTÍCULO 51.- Conciliación

51.1. Conciliación extrajudicial. La conciliación puede realizarse de forma extrajudicial, antes o durante el proceso, según lo que al efecto dispone este Código y las leyes especiales.

La ejecución del acuerdo homologado se hará por el procedimiento establecido para ejecutar sentencias.

51.2. Conciliación judicial. La conciliación judicial es procedente antes de iniciar el proceso o en cualquier estado del procedimiento. Las partes podrán contar con la asesoría de su abogado.

Si las partes lo acuerdan podrán hacerlo ante el conciliador judicial del tribunal, un centro de conciliación judicial con especialidad en la materia, extrajudicialmente y, en caso de que ello no sea posible, ante un juez del tribunal que conoce del proceso.

Tratándose de tribunales unipersonales la realizará el juez correspondiente y en los colegiados uno solo de los integrantes. Cuando se realice ante un conciliador judicial, este asumirá su función en la misma audiencia sustituyendo a quien la dirige, para esa única actividad.

Las manifestaciones que se formulen en la audiencia no podrán interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas y no podrán constituir motivo de recusación.

En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación.

El acuerdo conciliatorio deberá ser revisado y en su caso homologado por el juez que conoció de la conciliación o uno del tribunal que debiera conocer del proceso una vez terminada dicha actividad.

El tribunal tiene el deber de instar acuerdos conciliatorios en las etapas procesales establecidas por la ley. También lo hará cuando las circunstancias favorezcan el arreglo o así lo soliciten las partes de mutuo acuerdo. En este último caso, podrán solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo razonable que no debe exceder de tres meses, prorrogable por un período igual a conveniencia de las partes.

51.3. Homologación, efectos y ejecución del acuerdo conciliatorio. El acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el tribunal para determinar si está a derecho y no quebranta normas de orden público o alcanza derechos indisponibles o irrenunciables. Debidamente homologado dará por terminado el proceso si comprendiera todas las pretensiones. Si fuera parcial, el procedimiento continuará

respecto de lo que no haya sido solucionado, salvo convenio expreso de las partes.

Dicho acuerdo producirá efectos de cosa juzgada material, excepto cuando la ley disponga lo contrario por la naturaleza de la controversia. Cuando no comprenda todos los aspectos de la pretensión, producirá parcialmente los efectos de la cosa juzgada.

El acuerdo podrá ejecutarse judicialmente en el mismo proceso.

Pueden mencionarse dentro de estas dos tipos la primera **conciliación extrajudicial** lo que busca es ponerle fin a diferencias patrimoniales, la naturaleza es de negocio jurídico siendo esta la voluntad dirigida a un fin práctico dentro del ordenamiento jurídico, siendo esta una declaración de voluntad manifestando la autonomía voluntad integrada por aspectos esenciales, naturales y accidentales. La conciliación será el convenio que llegan las partes ante un conciliador o centro extrajudicial que tiene la autorización para dichos fines buscando una solución cordial para ambas partes. Si de alguna manera se llega a la conciliación este tendrá efectos de cosa juzgada. Todo acto conciliatorio extrajudicial es considerado carácter de título de ejecución por el hecho de producir efectos de cosa juzgada.

Segundo tipo es la **conciliación judicial** es cuando las partes en conflicto someten a conciliación para lograr un convenio, con la ayuda de intermediador, podrá celebrarse antes o durante el proceso. Se realiza la homologación de este por medio del juez que conoció de la conciliación, si

fuera realizado por Tribunal unipersonal lo realizara el juez correspondiente y por un tribunal colegiado lo realizara uno solo de los integrantes, el acta la firmaran las partes, sus abogados y el juez. Todo acuerdo homologado por el juez sustituye la sentencia por lo que producirá efectos de cosa juzgada material, la homologación termina el proceso se dará por terminadas todas las pretensiones, la conciliación podrá ser total o parcial, si nos encontramos con la parcial procedimiento continuara respecto a lo que no se solucionó. El acuerdo conciliatorio agota fase de conocimiento, evita las audiencias y se podrá acudir a su ejecución directa, siendo competente el juez que haya realizado la homologación, para ejecutar servirá de base el documento autentico o acta del acuerdo respectivo.

4.13.2 Transacción

ARTÍCULO 52.- Transacción

52.1. Oportunidad y forma. Las partes, en cualquier estado del procedimiento, podrán hacer valer la transacción sobre el derecho en litigio, aportando el documento privado o público en el que conste lo convenido. También, se podrá suscribir mediante acta ante el tribunal, que hará las objeciones pertinentes de ser necesario.

52.2. Homologación, efectos y límite. El tribunal analizará la transacción para determinar si concurren los requisitos legales para su validez y de no existir objeciones la

homologará. Si contiene defectos subsanables, previo a resolver lo que corresponda, prevendrá su corrección.

Salvo disposición legal en contrario, la transacción homologada produce cosa juzgada material. Si comprende todas las pretensiones debatidas tendrá como consecuencia la terminación del proceso

La transacción puede definirse como el contrato bilateral, formal y escrito, donde dos partes que mantienen controversias ponen fin extinguiendo obligaciones litigiosas. Con esto para evitar un pleito o concluir alguno que estuviere pendiente, prometiendo cada una de las partes alguna cosa. La transacción se rige por normas contractuales, no es necesario que conste en escritura pública y ya proceso fue iniciado podrá hacerse mediante un simple escrito al juez o acta un anta ante el mismo.

Algunos de los presupuestos de la transacción son: a- que exista una controversia jurídica originada por un conflicto de intereses, b- las partes realicen recíprocas concesiones en esta no podrá solo sacrificarse una de las partes, esta concesión deberá ser cierta, real y tangible; por esto que se considera bilateral y onerosa, c- no significa que debe presentarse una igualdad de concesiones por qué no debería decirse que lo que se y lo que se recibe serán de igual medida.

Hay aspectos que no admiten la transacción como los delitos y acción civil resarcitoria, estado civil de la personas, filiación materna o paterna, sobre los delitos presentados en hechos tales como una herencia.

La transacción judicial la encontramos una vez que el revise que se cumplan con cada uno de los requisitos, una vez que este cumpla con todos ellos juez homologara y se llegara al acuerdo de la transacción. Serán capaces de realizar una transacción aquellos que tenga la capacidad de actuar, por esto es que en caso de realizarse por un menor de edad o incapaz declarado judicialmente tendría completa nulidad absoluta. Otra de las personas que tienen impedimento de realizar este contrato son los apoderados que no tiene libre disposición de bienes; pero tanto el apodera generalísimo como espacial judicial están facultados a transar sin necesidad de indicación expresa.

En la transacción podemos encontrarnos que puede estar sujeto en litisconsorcio facultativo y litisconsorcio necesario. En el **litisconsorcio facultativo** nos encontraremos que vendrá de la voluntad de los sujetos, podrá celebrarse en forma independiente y separa, por lo que la demanda puede ser presentada separadamente para cada uno de los sujetos de manera individual y la sentencia podría dictarse igualmente de manera separada para cada uno de ellos. Sobre el **litisconsorcio necesario** La relación procesal no se presentara por la voluntad de las partes; ósea no es voluntaria, será una sola controversia así como pretensión y la sentencia que se llegue a dictar, presentara los mismos efectos para cada una de las partes que misma actitud, habiendo manifestación expresa de voluntad. La homologación no puede dar intervención excluyente, si se presenta esta se agregara y resolverá sentencia con el interviniente.

Los efectos de produce al son de cosa juzgada material o formal según el proceso que se dé, se tendrá una sentencia convencional. Podrá ser otorgada cualquier proceso poniéndole fin al mismo, la parte que cumplió con la parte de su contrato podrá exigir al otro su cumplimiento.

4.13.3 Renuncia del Derecho

ARTÍCULO 53.- Renuncia del derecho

En cualquier estado del proceso se podrá renunciar al derecho pretendido, sin que sea necesaria la conformidad de la parte contraria. Cuando sea procedente, se dará por terminado el proceso, salvo que fuera parcial, en cuyo caso continuará el procedimiento en relación con lo no renunciado. El renunciante será condenado al pago de las costas y los daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria y no podrá promover nuevo proceso por la misma causa u objeto. La renuncia a los derechos de la demanda no afecta la contrademanda o la intervención excluyente.

La renuncia esta presenta cuando el actor o reconvertir renuncia expresamente a un derecho reclamado poniéndole fin al proceso. Es un acto voluntario, unilateral, permite al actor concluir o extinguir la pretensión solicitada, con esta terminación se abre la puerta para que el demandado se beneficie con la cosa juzgada, lo que impide que el actor vuelva a presentar una nueva demanda con el mismo objeto y causa.

Los requisitos para renuncia de derecho son: a- capacidad debe presentar en personas con capacidad de actuar, siendo que si se trata de personas incapaces, personas menores de edad o incapaces, derechos indispensables o irrenunciables no podrá otorgarse, b- la renuncia deberá ser unilateral por actor o reconvertir por lo que no requiere aprobación para surta efectos y el juez no negara su solicitud.

La renuncia puede presentarse en cualquier etapa o instancia en la que se encuentre el proceso, puede renunciar a su derecho luego de la sentencia primera o segunda instancia. Toda renuncia beneficiara al demandado.

Los efectos que produce la renuncia del derecho son que con los efectos de cosa juzgada material o formal la parte actora no tendrá posibilidad de ejercer la pretensión en otro proceso por misma causa u objeto, tendrá carácter vinculante la condena de pago de daños y perjuicios, la condena se impondrá de oficio la cual dependerá de la demanda o la cuantía, en cuanto a la caducidad y prescripción por ser un reconocimiento de veracidad a la parte contraria se tendrá por operada a su favor, con la consolidación de la prescripción adquisitiva, se tendrá no interrumpida para el actor, excepto por la cosa juzgada.

Según a lo que nos dice el artículo 53 NCPC la reconvención deberá subsistir y llegar a su fin, por lo que la renuncia no afectara la tramitación de la reconvención.

4.13.4 Satisfacción Extraprocesal

ARTÍCULO 54.- Satisfacción extraprocesal

54.1. Procedencia. Se produce satisfacción extraprocesal cuando el demandado o contrademandado satisface total o parcialmente, fuera de proceso, la pretensión formulada por el demandante. Cualquiera de las partes podrá ponerlo a conocimiento del tribunal.

54.2. Declaratoria y efectos. Cuando se compruebe que la pretensión ha sido satisfecha, total o parcialmente, el tribunal así lo declarará. En el primer caso darán por concluido el proceso y, si fuera parcial, este continuará por lo no satisfecho. Si la satisfacción extraprocesal es consecuencia de la voluntad unilateral del demandado, se le podrá condenar al pago de costas, intereses, daños o perjuicios, tomando en cuenta la naturaleza y el estado del proceso, los derechos satisfechos y la estimación de la demanda. Se podrá eximir del pago de costas, daños y perjuicios, de acuerdo con las circunstancias.

La satisfacción extraprocesal consiste en conferir efectos procesales inmediatos por la pérdida de un interés legítimo o por la desaparición de este para obtener tutela judicial pretendida, por haberse satisfecho fuera del proceso.

En caso de que el actor no alegue su satisfacción extraprocésal y no tuviere otra pretensión derivada se arriesgara que el demandado alegue y pruebe la oportunidad de defensa material.

Para su declaratoria y efectos cuando se presente una reparación total se dará por terminado, salvo si se presentare una pretensión accesoria por parte de demandado pidiendo con esta intereses costas, rentas pendientes que este quiera satisfacer. La satisfacción extraprocésal es consecuencia de la voluntad unilateral del demandado en el cual se podrá condenar pago de costas, intereses y daños y perjuicios; podrá eximirse de esto de acuerdo con las circunstancias.

4.13.5 Imposibilidad sobrevenida del Proceso

ARTÍCULO 55.- Imposibilidad sobrevenida del proceso

Cuando de oficio o a petición de parte, el tribunal concluya que existe imposibilidad del litigio, por desaparición de una de las partes cuando no surja el fenómeno de la sucesión, por desaparición del objeto cuando no sea posible su sustitución, por desaparición de la causa o por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir, dará por terminado el proceso mediante resolución razonada. En tal caso, cada una de las partes soportará los propios gastos del proceso fenecido.

La imposibilidad sobrevinida del proceso es la extinción del objeto de la pretensión, encontramos dentro de ella ciertas causales que son las siguientes:

- a-** Cuando por desaparición de una parte no surja fenómeno de sucesión, aquí encontramos dos figuras muy conocidas dentro de la materia civil primero declaración de ausencia emanado por autoridad judicial competente y pedido por cualquier persona que tenga interés legítimo respecto a los bienes y se resguarden patrimonio para el solicitante se le nombrara un curador para dichos bien , en caso de que pase el tiempo y se considera o presume como desaparecido se abrirá una sucesión, otra de las figuras el declaratoria de presunción de muerte se encaminara una sucesión procesal cuando esta persona se encuentra ausente de su lugar de domicilio o residencia, no haya representantes y no se tenga noticias dentro del plazo que otorga la ley.
- b-** La imposibilidad de cumplimiento una obligación, esto cuando nos encontramos que una persona no podrá cumplir con una prestación debida. Cabe aquí la imposibilidad del objeto cuando este sea imposible de cumplir en el momento q nace por lo que nos lleva a la invalidez de obligación y la imposibilidad del cumplimiento cuando la obligación.
- c-** Perdida de la cosa comprende el extravió de lo que debía entregarse por destrucción, menoscabo. Al desaparecer la posibilidad de su

realización queda por extinguida y el deudor ya no tiene responsabilidad siempre que no haya culpa por parte del mismo.

- d- Extinción sobrevenida del derecho real
- e- Perdición sobrevenida del objeto del derecho real: consiste en la destrucción del objeto del derecho real.

Tendrá efectos de cosa juzgada material.

4.13.6 Desistimiento

ARTÍCULO 56.- Desistimiento

56.1. Procedencia y oportunidad. Es procedente el desistimiento antes de sentencia definitiva. Podrá referirse a todas o a parte de las pretensiones, a alguna de las partes a la oposición. El desistimiento parcial subjetivo es improcedente, si existe litisconsorcio necesario.

En el proceso ordinario, si se pide después de la contestación, es indispensable la aceptación de la parte contraria. Si fuera unilateral se conferirá audiencia a la otra parte por cinco días, para que manifieste si está de acuerdo con la solicitud, bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado si guardara silencio. En los demás procesos no es indispensable la aceptación.

56.2. Efectos del desistimiento. Admitido el desistimiento se dará por terminado el proceso, total o parcialmente. Desistida la demanda subsistirá la contrademanda y viceversa, salvo

manifestación expresa de la parte contraria desistiendo también de su acción. Cuando el demandado desista de su oposición, se darán los efectos del allanamiento. Quien desiste será condenado al pago de las costas, así como a los daños y perjuicios ocasionados a la contraria, salvo que al demandado no se le haya notificado, se encuentre en rebeldía o exista desistimiento mutuo. Cuando el desistimiento sea parcial o referido a un acto del procedimiento, la condena será proporcional. Las cosas quedarán en el mismo estado en que estaban antes de establecerse la demanda

El desistimiento donde el actor o reconvertirdesean ponerle fin al proceso manifestándolo por escrito, dirigiéndose al juez para terminar con este. Podrán desistir de este el apoderado general, apoderado generalísimo especial judicial del actor, sin necesidad que lo indique expresamente.

Podemos mencionar la pluralidad de los sujetos en caso de litisconsorcio activo necesario se requiere la solicitud de todos los actores para declarar el desistimiento del proceso, debe de ser todos y no solo uno de ellos, en el litisconsorcio pasivo necesario si el actor desiste debe hacerlo en cuanto a todos los demandados y en el litisconsorcio facultativo pasivo o activo si el actor decide desistir de alguno de litisconsortes facultativos no requiere la aprobación de estos, pues no les afecta el desistimiento.

Se podrá desistir dentro de los procesos ordinarios si se pide después de la contestación, siendo indispensable la aceptación de la parte contraria.

4.13.7 Caducidad del Proceso

ARTÍCULO 57.- Caducidad del proceso

57.1. Procedencia

Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado.

No procede la caducidad:

- 1. Si la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes.**
- 2. Cuando cualquiera de las partes o intervinientes impulsen el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud.**
- 3. En procesos universales y no contenciosos.**
- 4. En procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo.**

57.2. Efectos de la declaratoria de caducidad

Declarada la caducidad de la demanda y la contrademanda se extingue el proceso y cualquier derecho adquirido con la

interposición o notificación de la demanda y reconvención, pero no impide a las partes formular nuevamente las pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable exclusivamente a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia, a quien se condenará al pago de las costas causadas.

La caducidad del proceso modo extraordinario termina con el proceso, produciéndose por la inactividad procesal, por la falta de activación por la partes o el juez durante un plazo de 6 meses. Su fundamento lo encontramos en la vinculación de ambos al proceso tanto por el actor, demandado y estado.

La caducidad se provoca por la omisión o la falta de interés total o de las actuaciones de las partes o el juzgador, todos ellos deben mantener activo el proceso, porque está en ellas mantener en movimiento en búsqueda de que mediante una sentencia se resuelva la controversia y así no producir la paralización del proceso. El proceso quedara paralizado en el transcurso de meses sin movimiento desde la última gestión de las partes o por actuación de oficio, ese plazo de seis meses no opera de pleno derecho, si la parte gestiona antes de declararse la caducidad, se interrumpe y empieza a correr de nuevo, por lo que no se puede declarar esta sin el plazo de meses, estas contándose desde la última gestión de cualquiera de las partes, es por esto que por todos los medios se evitara la paralización y se

impulsara el procedimiento con la mayor celeridad posible. En nuestro país solo existe la caducidad.

Aunque haya transcurrido el plazo no se extinguirá de pleno derecho se necesitara una resolución que lo declare, esta resolución tendrá efectos constitutivos y no declarativos. No habrá caducidad en segunda instancia o casación, esta declaración de caducidad concluye con el dictado de la sentencia en primera instancia, por lo que no se podrá declarar la caducidad de oficio. La caducidad no opera de pleno derecho, y su resolución producirá efectos en el momento en que se declare si ya transcurrió el plazo de caducidad.

El plazo para la caducidad empezara a correr el día siguiente inmediato en que se practico el último impulso del procedimiento por las partes o por el juzgador, el plazo de meses cuanto día por día, de fecha a fecha, las vacaciones judiciales del despacho no interrumpen el plazo de caducidad, esta solo podrá ser declarada y válidamente solicitada, el día inmediato siguiente al que se completo el plazo.

El impulso del proceso por uno de los litisconsorte sea necesario o facultativo beneficiara a los restantes, la intervención principal es una ampliación de las pretensiones del proceso original por lo que corre igual suerte que la demanda original.

Podrán solicitar la caducidad el demandado, interviniente adhesivo, coadyuvante o cualquiera en modalidad de tercerista, en algunas posiciones el actor también puede pedir la caducidad de la instancia; pero sería ilógico que la solicite contra sí mismo.

Tenemos que la caducidad no se produce en los siguientes procesos: en los procesos monitorios y de ejecución (no hay embargo preventivo), procedimientos no contenciosos, medidas cautelares, procesos universales, procesos prendarios e hipotecarios sin embargo de bienes, procesos de ejecución de sentencia pura y en los arbitrajes.

4.14 RESOLUCIONES JUDICIALES Y MEDIOS DE IMPUGNACION

4.14.1 Resolución Judicial

ARTÍCULO 58.- Denominación y plazos

58.1. Denominación

Las resoluciones judiciales serán orales o escritas y se denominarán providencias, autos y sentencias. Son providencias las de simple trámite; autos, las que contienen juicio valorativo y, sentencias, las que deciden las cuestiones debatidas

58.2. Plazo para dictar providencias y autos

Las providencias y los autos en audiencia se dictarán de forma inmediata, salvo que la complejidad de lo planteado requiera un estudio especial o deliberación, caso en el cual se podrá decretar un breve receso. Las providencias y los autos escritos deberán ser dictados en el plazo de cinco días, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

58.3. Adición, aclaración y corrección de autos

En cuanto a los autos que se dicten oralmente, su adicción, aclaración o corrección se gestionará y se hará en la misma audiencia. Respecto de los autos escritos podrán ser aclarados de oficio, antes de que se notifique la resolución o a instancia de parte realizada dentro del plazo de tres días. Dentro de las veinticuatro horas, el tribunal resolverá lo que corresponda. Si se omitiera resolver acerca de una petición concreta, se podrá pedir verbalmente al tribunal que, de oficio, subsane la omisión. Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales.

4.14.2 Resoluciones del Tribunal

ARTÍCULO 59.- Resoluciones en tribunales unipersonales

En los tribunales unipersonales, cuando después de una audiencia se imposibilitara el juez que hubiera asistido a ella y no pudiera dictar la resolución, se celebrará nueva audiencia por el juez que sustituya al impedido

Dentro de las resoluciones en tribunal colegiado solo el juez de la audiencia puede resolver la sentencia, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 60.- Resoluciones en tribunales colegiados

60.1. Competencia e imposibilidad para resolver

En los asuntos que se deban resolver después de una audiencia, la deliberación, votación, redacción y validación de la resolución corresponderá a los integrantes que hayan asistido a esta, aunque

después hubieran dejado de ejercer sus funciones en el tribunal por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento, jubilación o renuncia. Estarán imposibilitados de participar quienes sean suspendidos o hayan dejado su cargo por otros motivos.

Si después de la audiencia se imposibilitara alguno de los miembros, de tal manera que no pueda asistir a la discusión y votación, los restantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación, incluso, trasladándose al lugar donde se encuentre el integrante imposibilitado o utilizando medios tecnológicos que permitan la decisión. Si no fuera factible integrar al imposibilitado, se decidirá el asunto por los demás que hubieran asistido a la audiencia, si pueden formar mayoría; caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto para la discordia.

60.2. Deliberación, votación y redacción de las resoluciones

En los tribunales colegiados la discusión y votación de las resoluciones serán secretas y dirigidas por quien preside. El informante someterá a la deliberación del tribunal las cuestiones de hecho y de derecho. Previa discusión, se procederá a la votación, la que no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable. Para que haya resolución es necesario el voto conforme de la mayoría de todos los miembros, sobre cada uno de los puntos objeto de pronunciamiento. Cuando la resolución tenga varios extremos que dependan unos de otros, el haber votado negativamente en los primeros, sobre los cuales

haya habido mayoría, no será motivo que autorice al integrante que así hubiera votado para dejar de concurrir con su opinión y voto a la resolución de los demás.

Corresponde al informante la elaboración de la resolución. Cuando no se conformara con el voto de la mayoría, se asignará a otro de los integrantes. Quienes hubieran disentido de la mayoría salvarán su voto de manera razonada, lo cual deberán hacer dentro del plazo para la elaboración. Si el voto disidente no se elabora en el plazo señalado, se tendrá por no puesto de pleno derecho, sin que se afecte lo resuelto.

60.3. Discordia

Si no se pudiera alcanzar mayoría en algún punto sometido a votación, se elaborará y suscribirá la decisión sobre la que se obtuvo mayoría, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre los puntos discordes. Para resolver la discordia, se integrará con los jueces necesarios para conformar un tribunal impar. El integrante o los nuevos integrantes formarán su criterio con sustento en el soporte de la audiencia. Solo cuando se afecte el principio de inmediación se celebrará una nueva audiencia, dentro de los diez días siguientes, que se limitará a los puntos sobre los que exista discordia y los que dependan de estos. Si no se obtuviera mayoría y existiera voto único, este deberá adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, a fin de formar mayoría.

Dentro de las resoluciones en tribunal colegiado será un juez unipersonal en el primer grado de conocimiento o menor cuantía, colegiado será para los ordinarios de mayor cuantía.

La congruencia procesal consecuencia de aceptar el principio de imparcialidad judicial, lo que la resolución emite la autoridad guarda estricta conformidad con lo pretendido, resistido y probado por las partes. Esto para que no se viole o lesione la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en un juicio por que esta deberá ser siempre coherente.

Si fuera el caso de encontrarnos con incongruencia el pronunciamiento se torna como anulable, el vicio de incongruencia podría presentarse cuando se omite decidir cuestiones, juzgador otorga otra cosa totalmente diferente a lo solicitado, el juzgador otorga más de lo pretendido, la sentencia es incongruente y contradictoria interna entre sí.

El tribunal colegiado deberá basarse en su decisión por mayoría absoluta concordante con los integrantes, por lo que si no es concordante no habrá mayoría absoluta. Si dentro de la sentencia no hay fundamentos que concuerdan en los distintos votos que hacen a mayoría se presenta el vicio de falta de mayoría, la falsa mayoría es cuando dentro de una sentencia muestra que en una sentencia se quiere obtener una decisión determinada, se llega a otra por medio de la suma de votos.

4.14.3 Sentencia

4.14.3.1 Disposiciones Especiales

ARTÍCULO 61.- Disposiciones especiales sobre la sentencia

61.1. Emisión de la sentencia. Concluida la audiencia de prueba, en cualquier tipo de proceso, se procederá al dictado de la sentencia. De ser posible se emitirá oralmente en ese acto. Para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente se deberá digitar y se entregará a las partes una reproducción en el acto de la notificación.

Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En procesos muy complejos lo que se informará a las partes se dictará por escrito, dentro del plazo de quince días.

61.2. Contenido de la sentencia. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte.

Además de los requisitos propios de toda resolución judicial, las sentencias tendrán un encabezamiento, una parte considerativa y otra dispositiva.

El encabezamiento contendrá la clase de proceso, el nombre de las partes, sus representantes y sus abogados.

En la parte considerativa se incluirá:

1. Una síntesis de las alegaciones y pretensiones y mención de las excepciones opuestas.

2. La enunciación, clara, precisa y ordenada cronológicamente de los hechos probados y no probados de importancia para la decisión, con referencia concreta a los medios de prueba en que se apoya la conclusión y de los criterios de apreciación de esos elementos.

3. Un análisis de las cuestiones debatidas por las partes, de las excepciones opuestas y lo relativo a costas, con la debida fundamentación jurídica, con las citas estrictamente indispensables de legislación, jurisprudencia y doctrina que se consideren aplicables.

4. La parte dispositiva se iniciará emitiendo pronunciamiento sobre los incidentes que no pudieron ser resueltos con anterioridad y sobre las excepciones opuestas.

Seguidamente, se consignará el fallo en términos imperativos y concretos, con indicación expresa y separada de los extremos que se declaren procedentes o deniegan. Finalmente, se dispondrá lo que corresponda sobre la repercusión económica de la actividad procesal.

Las sentencias de segunda instancia y casación incluirán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución impugnada y de los alegatos de los recurrentes.

Lo que se busca con la sentencia es ponerle fin a una controversia, encontramos dentro de la sentencia requisitos para poder llegar a ella de la mejor manera.

El primero de ellos es la eficacia la cual es de carácter extrínseco, tomando en cuenta para ello elementos externos como lo son legitimidad constitucional y legal del acto, el documento que se emite tendrá validez como norma jurídica que resuelva.

El que debe de sentenciar es el juzgador que se encuentra a cargo del tribunal y estuvo presente dirigiendo las etapas previas, dentro de la sentencia se debe resolver el litigio que fue afirmado dentro de la demanda teniendo congruencia cada uno de lo relativo a hechos que le fueron alegados. Se emitirá la sentencia una vez que cada una de las partes haya descargado sus alegatos orales en la audiencia única o después de la audiencia complementaria. Se emitirá de manera inmediata en caso de sentencia oral o por escrito 5 días después si no se consideraren como complejos, en el caso de complejidad dentro de la sentencia serán 15 días después.

El objeto que tiene el proceso es llegar a la sentencia, lo que se busca con los requisitos extrínsecos es llegar puramente al aspecto formal que debe contener el documento. La sentencia tendrá validez en el entorno jurídico.

Otro de los requisitos para sentencia es el de eficiencia con carácter intrínseco donde la sentencia como norma jurídica individual termina el litigio, indicándole al juez como debe juzgar el caso en concreto comprendiendo primero cuales son las pretensiones de la demanda.

4.14.3.2 Sentencia de Condena

ARTÍCULO 62.- Sentencias de condena

62.1. Condenas sobre extremos económicos determinables en dinero

En todo pronunciamiento de condena sobre extremos económicos determinables en dinero deberá establecerse de una vez el monto exacto de las cantidades otorgadas, sus adecuaciones hasta la sentencia, incluidos los intereses y las costas.

Si se hubiera demostrado la existencia de dichos extremos pero no su cuantía o extensión, se podrá condenar en abstracto indicando las bases sobre las cuales se ha de hacer la fijación.

62.2. Condenas periódicas. Cuando se impongan condenas a pagar periódicamente sumas de dinero, se establecerán los parámetros para su determinación, adecuación futura y pago. Asimismo, a solicitud de parte podrá realizarse su conmutación.

62.3. Cantidad por liquidar y rendición de cuentas. Cuando se condene a pagar una cantidad por liquidar, procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, así como en la rendición de cuentas, el tribunal otorgará, en la sentencia, un plazo de diez días al obligado para presentar la liquidación o rendición de las cuentas, con arreglo a las bases que establezca. Dicha liquidación se formulará acompañando u ofreciendo la prueba que la sustente, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en ese plazo quedará autorizado el acreedor de pleno derecho, sin necesidad de ulterior resolución, a formular la liquidación o cuenta respectiva.

62.4. Condena de dar. Si en la sentencia se dispone la entrega de un bien se prevendrá al vencido su cumplimiento en el plazo que conferirá el tribunal, de acuerdo con las circunstancias, transcurrido el cual se ordenará la puesta en posesión.

Cuando en la sentencia se condene a la entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio, se le advertirá al deudor que si no cumple en el plazo fijado se convertirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma resultante.

62.5. Condena de hacer. Si la sentencia obligara a hacer, el tribunal conferirá al vencido un plazo, de acuerdo con las circunstancias, para que cumpla y le advertirá que si no lo

hiciera en el plazo dado quedará autorizado el victorioso, de pleno derecho, sin necesidad de ulterior resolución, para realizarlo por cuenta del vencido, quien deberá pagar, además, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa.

62.6. Otorgamiento de escritura. En la sentencia que condene a otorgar escritura se concederá al vencido, de acuerdo con las circunstancias, un plazo para su cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en ese plazo, el tribunal procederá a su otorgamiento en nombre del obligado.

62.7. Sentencia sobre extremos de ejecución imposible. Si al dictar sentencia constara que, a pesar de la procedencia de lo pedido la ejecución resulta imposible, el tribunal podrá disponer que el obligado indemnice a la parte vencedora los daños y perjuicios causados.

Son aquellas mediante las cuales se da no solo la declaración de la existencia de un derecho sino también incluye la emisión del juzgador de un mandato individualizado de condena ya sea de una obligación de dar, hacer o no hacer una prestación. (Artavia Barrantes & Picado Vargas, 2016)

4.14.3.3 Invariabilidad, Adición, Aclaración y Corrección de Errores Materiales

ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales

Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva.

Si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto y se resolverá de inmediato. También, podrán solicitarla dentro de los tres días siguientes. Si la sentencia se emite por escrito, el tribunal podrá hacerlo de oficio antes de la notificación. Las partes pueden solicitarlo dentro del tercer día y se deberá resolver en el plazo de tres días. La solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos.

Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, aun en etapa de ejecución.

Son mecanismos para atacar una resolución sin modificar su contenido. Con esto nos encontramos con tres aspectos:

- a- Aclaración:** en esta el tribunal gracias a la solicitud aclara un concepto que se considerado como oscuro o impreciso dela

sentencia, esto con la intención subsanar un deficiencia de expresión.

- b- Adición:** igualmente solicitada a solicitud parte para poder comprender algún punto incluido u omisión de la parte dispositiva. Esta no significa que podrá ir más allá o por encima de lo resuelto, deberá de tratarse de un error involuntario del tribunal, no se puede excluir algo sobre lo cual ya hay pronunciamiento.
- c- Corrección de errores:** Esto ya es con respecto a errores contenidos en la sentencia como por ejemplo errores de cálculos, también podrán tratarse de errores respecto a los nombres o calidades de las partes. Pueden solicitarlo las partes o el tribunal.

El plazo para poder otorgar la aclaración, adición lo hará el Tribunal antes de la notificación de la sentencia, fuera de esta será nula, si la sentencia se notifica oralmente deberá realizarse en el instante de la notificación o dentro 3 días siguientes. Corrección de errores materiales se hará de oficio o a solicitud de parte será declarado firme, podrá presentarse vencido el plazo cuando la corrección del error es grosero siempre que modifique la sentencia.

4.14.3.4 Cosa Juzgada

ARTÍCULO 64.- Cosa juzgada

Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio. Sus efectos se limitan a lo dispositivo. Producen cosa

juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos tendrán efecto de cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.

Cosa juzgada es la imposibilidad de reabrir o modificar una sentencia, contra ella no existirán medios de impugnación que permitan modificarla. Lo cosa juzgada en firme o y definitiva designara los efectos que provoca una resolución.

Los caracteres de la cosa juzgada son la **inimpugnabilidad** quiere decir que todo lo que allá sido resuelto no podrá oponerse recurso contra ello o realizar alguna modificación a la misma, si no se impugno o se resolvieron en firme todos los recursos no podrá la sentencia modificarse por lo cual no podrá ser revisada en el mismo proceso que fue dictada. La **inmodificabilidad** igualmente no podrá alterarse la sentencia, con lo que está prohibido resolver pretensiones ya resueltas sea positiva o negativamente y la **coercibilidades** una ejecución forzada.

Podemos encontrarnos con dos tipos de Cosa Juzgada:

a- Cosa Juzgado Formal: Inatacabilidad del fallo dentro del proceso, la sentencia no puede ser objeto de recurso; pero admite la modificación del proceso anterior, no se podrán reabrir o reexaminar en el mismo proceso si se dictó la firmeza, Hay cosa

juzgada formal sin la cosa juzgada material, está dentro de los procesos sumarios, monitorios y no contenciosos. Es firme pero inimpugnable dentro del mismo proceso, porque puede ser revisado, modificado y sustituido en otro proceso. La sentencia en firme podrá ser revisada.

b- Cosa Juzgada Material: Inalterabilidad de lo decisorio, inmodificable en el mismo proceso o en otro posterior, es indiscutible no se puede modificar en el mismo proceso, Cosa juzgada material se apoya con la cosa juzgada formal, está dentro de los procesos ordinario por lo que no objeto a nuevas actuaciones procesales, Prevalece la material sobre la formal, no hay posibilidad impugnarlo poner recurso, debe haberse dado la formal.

4.14.4 Medios de Impugnación

ARTÍCULO 65.- Disposiciones generales

65.1. Taxatividad de los medios de impugnación. Las resoluciones judiciales solo se podrán impugnar por los medios y en los casos expresamente establecidos. Son medios de impugnación la revocatoria, la apelación, la casación y la revisión.

65.2. Legitimación para impugnar. Solo podrán impugnar quienes sean perjudicados por las resoluciones, según los términos y las condiciones dispuestos por la ley.

65.3. Renuncia al derecho de impugnar. Quien tenga legitimación para impugnar podrá renunciar a su derecho en el acto de la notificación o en el plazo para recurrir. Si la renuncia se hiciera en una audiencia oral, el tribunal tendrá por firme la resolución de forma inmediata, cuando procediera.

65.4. Efectos de la impugnación sobre los plazos. La interposición de los recursos no interrumpirá ni suspenderá los plazos concedidos por la resolución impugnada, para la realización o el cumplimiento de los actos procesales.

65.5 Motivación de la impugnación. La impugnación deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto y el ofrecimiento de las pruebas. Se expresarán primero los motivos de orden procesal y posteriormente los de fondo.

65.6. Prohibición de reforma en perjuicio. La impugnación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. No se podrá enmendar o revocar la resolución en lo que no sea objeto de disconformidad, salvo que la variación, en la parte impugnada, requiera necesariamente modificar otros puntos de la resolución apelada o si fuera necesario para corregir incongruencias, ambigüedades, oscuridades o errores materiales.

65.7. Ejecución provisional. Las sentencias de condena impugnadas, que no hayan adquirido firmeza, podrán ser ejecutadas provisionalmente según lo establecido en las normas que regulan la ejecución.

65.8. Desistimiento de la impugnación. Es procedente el desistimiento de una impugnación antes de que sea resuelta. Se solicitará ante el tribunal que dictó la resolución impugnada o ante el superior. El tribunal ante el que se gestione admitirá el desistimiento sin más trámite ni ulterior recurso y declarará firme la resolución cuestionada. En ningún caso se condenará al pago de las costas del recurso a quien desiste de este.

65.9. Providencias. Contra las providencias no cabrá recurso alguno; sin embargo, los tribunales podrán dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días posteriores a su notificación, bien de oficio o en virtud de observaciones escritas u orales de la parte interesada. Si juzgara improcedentes las observaciones no deberá dictar resolución alguna.

Los medios de impugnación serán van incorporados dentro de todos procesos, dentro de los cuales se tienen como derecho a renunciar, motivación bajo pena inadmisibilidad y el desistimiento.

La impugnación dentro del proceso civil es impugnar exteriorizando inconformidad en relación del contenido, provocando con esto una

modificación, por creer que es contrario a la norma u orden jurídico y la cual es lesivo del interés propio.

4.15 PROCESO ORDINARIO

Ahora si entraremos a lo que este trabajo de investigación quiere abarcar que es el “Proceso Ordinario”, como sabemos en el Código Procesal Civil nos encontrábamos respecto a este proceso la regulación de los artículos 287- 419 donde nos explicaba su fase de iniciación, fase demostrativa y fase conclusiva todo dentro Título I del Código Procesal Civil. Lo que podemos ver ahora es que dentro de la reforma presentada para regir en el 2018 se hizo un cambio en la manera en la que se plasmaron sus artículos poniendo ahora los aspectos generales para todos los procesos ubicados dentro del Libro Primero del Nuevo Código Procesal Civil en los artículos 1 – 100, todo lo que se ubican dentro de ellos son los aspectos generales tales como principios que son de suma importancia para que todo proceso siga el mejor camino, así como se maneja su competencia, actos procesales, las pruebas, sus audiencias, etc. Después de todos estos aspectos veremos en su libro segundo los diferentes tipos de procesos que nos encontramos dentro del proceso civil que se basaran en el libro primero.

Ahora bien hay muchos procesos pero el que se investigara aquí es el “Nuevo Proceso Ordinario”; a este proceso se acudirá cuando no se haya previsto un procedimiento especial, el cual como veremos más adelante tendrá dos tipos de audiencias las cuales serían la audiencia preliminar y la audiencia complementaria. Entrando ahora al punto de interés vamos a mencionar los artículos que se

relacionan con el proceso ordinario y se verán cuales aspectos cambian dentro del mismo

4.15.1 Aplicación y aspectos generales del Proceso Ordinario

ARTÍCULO 101.- Ámbito de aplicación

Las pretensiones que no tengan un procedimiento expresamente señalado se tramitarán por el proceso ordinario.

Encontramos por tener un carácter residual que es cuando no nos encontramos en un proceso especial determinado, se le conoce también como un proceso declarativo, se le conoce así ya que tiene la finalidad de producir declaraciones auténticas; pero se le prefiere llamar como proceso cognición

El proceso ordinario es considerado el proceso sobre el cual se asienten los demás, por ser una fuente y aplicación supletoria, dentro de su naturaleza podemos encontrarnos que se desprenden dos principios, siendo el primero el principio de carácter residual del proceso cuando una pretensión no tenga vía procesal privilegiada o reducida y como segundo principio fungibilidad de los procesos especiales sobre el ordinario, donde la parte no estará obligada acudir al vía ordinaria. Por esta razón se considera al proceso ordinario de ser de **carácter residual o de exclusión**.

La cosa juzgada dentro de los procesos ordinarios encontrada anteriormente en los aspectos generales en su artículo 64, vemos que dentro del ordinario producen autoridad y efectos de cosa juzgada material. Todo lo que tenga relación con procesos sumarios, monitorios, de ejecución y los no contenciosos podrá ser

reexaminar en el proceso ordinario, esto con base al papel de garante de seguridad jurídica de la institución de la cosa juzgada.

Respecto a su competencia seguirá los de mayor y menor cuantía. Dentro de los ordinarios de mayor cuantía tendrán una estructura funcional, en su **fase de inicio o introductoria** del proceso en la cual se encuentra regida dentro del artículo 28.2, dentro de esta se consagra la regla del juez unipersonal para los ordinarios de mayor cuantía. Sobre la celebración de **audiencia preliminar** dentro del artículo 102.3 NCPC la cual mencionaremos más adelante, se realizara con uno de los jueces que estuvo dentro del proceso, solo se prescinde de la audiencia complementaria, seguido encontramos la **audiencia complementaria** compuesta por un tribunal de 3 jueces, este tribunal es un requisito pleno para el cumplimiento de la inmediación e identidad física de tribunal, se podrá suspender la audiencia en caso de faltar alguno de los miembros del tribunal colegiado, los 3 miembros deberán dictar el fallo, en este caso bajo votación y deliberación de los integrantes que hubiesen estado dentro de la audiencia. Dentro de esta se exige la presencia de los 3 jueces en la audiencia de pruebas, conclusiones y deliberación. Otro que forma parte de la estructura será la **sentencia de fondo** anteriormente mencionada en el artículo 60 donde la fase recursiva contra esta sentencia de fondo en los ordinarios de mayor cuantía los autos serán apelables ante Tribunal Colegiado Apelación Civil , todas las resoluciones que ponen fin al proceso admiten recurso de apelación, en la sentencia de fondo de los ordinarios mayor cuantía solo será admisible el recurso de casación y la **ejecución de sentencias** solo serán admisibles el recurso de apelación.

4.15.2 Procedimiento

ARTÍCULO 102.- Procedimiento

102.1. Inicio y plazo para contestar la demanda y reconvención. Si la demanda cumple los requisitos legales se emplazará a la parte demandada con las prevenciones que sean pertinentes. Para la contestación y reconvención, el tribunal dará un plazo perentorio de treinta días.

102.2. Procedimiento sin audiencia o en única audiencia. Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón a criterio del tribunal, no se justifica el señalamiento para audiencia, se prescindirá de esta. Asimismo, el tribunal podrá disponer que el proceso se tramite en una única audiencia.

102.3. Audiencia preliminar. Contestada la demanda o reconvención, si no existe aspecto procesal que amerite resolución interlocutoria, si es necesario, se señalará hora y fecha para la audiencia preliminar que deberá realizarse a la mayor brevedad posible. Esta audiencia la realizará uno de los jueces del tribunal del lugar donde esté radicado el proceso. En dicha audiencia se cumplirán las siguientes actividades:

1. El informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
2. La conciliación.
3. La ratificación, la aclaración, el ajuste y la subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo.
4. La contestación por el actor o el reconvertir de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y la presentación de contraprueba.
5. La recepción, la admisión y la práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
6. La resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
7. La definición de la cuantía del proceso.
8. La fijación de lo que será objeto del debate.
9. La admisión de pruebas, las disposiciones para su práctica y el señalamiento para la audiencia complementaria cuando sea necesaria.

10. La resolución sobre suspensión, la cancelación o la modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente.

102.4. Dictado de la sentencia al finalizar la audiencia preliminar. Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón, a criterio del juez, no se justifica el señalamiento para la audiencia complementaria, se omitirá la realización de esa actividad. En ese caso, al finalizar la audiencia preliminar se le dará a las partes la oportunidad de formular sus conclusiones y se dictará la sentencia.

102.5. Audiencia complementaria. La audiencia complementaria deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, salvo que se justifique un plazo mayor. En esta audiencia deberán cumplirse las siguientes actividades:

- 1. La práctica de prueba.**
- 2. Las conclusiones de las partes.**
- 3. La deliberación y el dictado de la sentencia.**

4.15.2.1 Aspectos generales sobre la demanda

Como se mencionó al principio de la investigación todo proceso deberá ser iniciado por una demanda la cual será admisible si cumple con los requisitos anteriormente mencionados en el artículo 35 NCPC, en caso de fracasar la demanda fracasara

el dictado de la sentencia, que es lo que se busca con la demanda y es la base y a estructura sobre la cual se encuentra el proceso, ya que sin una buena demanda no habrá un buen proceso y por consiguiente no habrá una buena sentencia.

4.15.2.2 Ordinarios Abreviados

Ya aquí se va marcando la diferencia del código procesal civil con el nuevo código procesal civil, a partir de aquí se ve cambia que se buscaba.

De esta manera encontramos con los ordinarios sin audiencias u ordinarios abreviados, los cuales se refieren busca un resultado anticipado del proceso, con la salvedad que en caso de allanamiento total manera sistemática regularan proceso ordinario abreviado.

En caso de que dentro de este no exista prueba por evacuar, serán ordinarios de puro derecho, el cual se fundamenta en el pleno derecho, por esta razón se crean modalidades de abreviadas del ordinario.

1. Todo girara en cuanto motivos jurídicos, donde todos los hechos estén claros al establecer su posición jurídica, mediante normas jurídicas que justificaran la interpretación o alcances de las mismas, será por medio de esta norma que se justificara las posiciones de los conflictos.
2. No existe prueba oral que evacuar, ya que esta no fue ofrecida por las partes, por lo cual no deberá evacuar en la audiencia oral, por motivos de que no fue ofrecida oportunamente, se desistió o fue rechazada previamente.

Respecto a las modalidades anteriormente mencionadas no serán aplicables cuando alguna de las partes ofreció prueba y no podrá prescindir de la audiencia oral, que es lo que busca y prevalece el Sistema Oral, por esto en caso de ofrecer cualquiera de las pruebas se ajustara a la expresión oral como medio fundamental. En dado caso cuando alguna de las modalidades mencionadas as partes quiere hacer uso de ellas deberá de informar al Tribunal para prescindir de la audiencia oral y pasar al dictado de la sentencia de manera inmediata, igualmente el juez podrá hacerlo de oficio advirtiéndolo y dejando claro los motivos por los cuales no fue realizada la audiencia oral.

Podemos mencionar también que podemos **prescindir de la audiencia**, una de las maneras es en el caso de no presentarse excepciones procesales en el momento oportuno del proceso, por esto se pasara a al dictado de la sentencia, salvo por consideración del Tribunal deba presentarse única audiencia, el no señalamiento se da ya que no parece justificable perder el tiempo en el señalamiento de la audiencia al no existir cuestiones previas.

En el caso de la demanda conjunta la cual es cuando se presenta la simultáneamente la demanda, contestación o reconvención, se renuncia al emplazamiento dictándose sentencia de pleno derecho, presidiéndose de la audiencia preliminar, pruebas, conclusiones y se pasa directo al fallo, en la demanda conjunta esta lo que se le llama demanda consensuada en la cual las partes tendrán hechos controvertidos por lo que se requiere de audiencia para las pruebas pertinente de las mismas, no se presentara la audiencia preliminar pero si se evacuaran las pruebas ofrecidas y admitidas pasando a las conclusiones orales y el dictado de la sentencia oral. El hecho de no encontrarnos con cuestiones previas

hace justificable pasar de manera inmediata a la evacuación de pruebas, conclusiones y dictado de sentencia.

La naturaleza o circunstancias del proceso hacen que se pueda prescindir de la audiencias y pasar directamente al fallo, esto será decisión del tribunal, esta decisión sobre las audiencias orales, preliminar y complementaria ayudara con la celeridad y justicia pronta y cumplida, esto como uno de los supuestos para prescindir de las audiencias, otro supuesto para prescindir de ellas es cuando alguna de las partes se encuentran en estado de rebeldía, una vez declarada esta podrá ordenarse el dictado de resolución.

El Tribunal también tendrá la opción de no tomar en cuenta y prescindir de las audiencias previas con razones objetivas que justifique el dictado de la sentencia. En caso de encontrarnos en un allanamiento total se dictara sentencia de manera anticipada sin tramite, en la contestación de manera extemporánea o no contestación de la demanda se podrá dicta sentencia igualmente manera anticipada, cada una de la anteriormente mencionadas (allanamiento y no contestación) tendrán la excepción si nos encontráramos con un fraude procesal.

Hay Ordinarios Abreviados sin audiencias son mencionados anteriormente de cómo se puede prescindir de la audiencia la cual no afecta al proceso sino más bien beneficia la concentración, la celeridad y la justicia pronta y cumplida. Hay casos en los que si se podrá presentar una única audiencia la cual deberá ser justificada de manera excepcional por el Tribunal. La norma no contempla el plazo para el dictado de la sentencia.

4.15.2.3 Audiencia Preliminar

- **Aspectos Generales de la Audiencia:**

Dentro de nuestra legislación fue incorporada dentro del Nuevo Código Procesal Civil en el 2003 y 2005 de la versión original. Nos encontramos que esta audiencia podrá celebrarse, según el Art 102.3 NCPC, aun así teniendo aspectos que impiden su celebración tales como: a- que existiere procedimiento sin audiencia o única audiencia o por la falta de contestación y allanamiento, lo que provoca prescindir de la audiencia, b- cuando se omitiere resoluciones interlocutoria, c- no se haya podido subsanar actividad defectuosa, d- caducidad proceso, e- exista apelación está dentro del Art 67.3 NCPC (como se apelan autos).

El proceso por audiencias es más amplio ya que constituye un sistema complejo y completo, lo cual viene a revolucionar el proceso civil, acompañado de principios y reglas procesales fundamentales, llevando así que el procedimiento sea más ágil y sencillo.

Las razones por las que es llamado “ Audiencia Preliminar” es que su nombre abarca muchos aspectos a destacar, preliminar por el hecho de que es preparatoria y saneadora, llevándonos a la audiencia complementaria y oral ya sustituye del todo la manera escrita, donde el juez ira dirigiendo, resolviendo y dictando de manera oral durante toda la audiencia.

La audiencia preliminar tendrá dentro de ella actos y actividades procesales que indicando tanto al juez como a las partes, que están dentro del Art 102.3 NCPC las cuales deben cumplirse obligatoriamente, ya que si no se de esta manera tendrá pena de nulidad sobre la audiencia. Cada una de las etapas de este

artículosonimprescriptibles, cumpliéndose con lo que busca la audiencia preliminar, concentrándose en un solo acto continuado beneficiando a las partes, cumpliendo con el debido proceso legal y evitando la nulidad de la audiencia y por consiguientes la sentencia.

Dentro de esta audiencia se le advertirá y explicara a las partes los fines y actividades dentro de la misma, indicándose además el objeto del proceso en concreto identificando las partes, pretensión y fundamento de la oposición. Aquí se mencionara el tema o cuestión sobre la cual el juez deberá pronunciarse, entendiendo por objeto el bien corporal o incorporal que se reclama y la causa el hecho jurídico que servirá de fundamento en la pretensión; es por esto que obtener el objeto de la pretensión deberá ser fundamentada de un hecho jurídico.

En este caso no solo basta con que las partes conozcan el proceso (objeto y causa), además el juez deberá estar preparado para la audiencia, saber de qué se trata la controversia que se presenta entre las partes, por lo cual este no deberá leer dando una explicación oral.

- **Conciliación dentro de la Audiencia Preliminar:**

Dentro de la audiencia preliminar podemos encontrarnos con la tentativa de conciliación, esta será la manifestación de voluntad de las partes para llegar a una solución sobre sus diferencias con la ayuda de un tercero, la conciliación tendrá un conjunto de principios en los cuales se basara para lograr así tener certeza y el acuerdo al que se llegue sea válido y eficaz. Algunos de los **principios** son:

- a- Voluntariedad:** será esta libertad de las partes, respecto a estas serán las que forman parte del proceso, quienes podrán solicitar libremente su pretensión. Si se da el caso de que la parte no se presente se entenderá que

este no quiere participar y el juicio continuara de manera normal; pero si se presenta inasistencia a la audiencia oral tendrá como consecuencia jurídica el desistimiento tácito de la demanda o la sentencia. Pudiendo cualquiera de las partes no continuar con la conciliación y se tendrá por terminada la audiencia, debiendo el juez en todo momento respetar la voluntad de las partes sin exigirles explicaciones del porque a esta decisión, respetando todos los acuerdos tomados.

- b- Informalidad:** esta no requiere solemnidad procesal, no requerirá de ningún pago, conlleva la confidencialidad durante todo el proceso.
- c- Confidencialidad:** nada de lo que se comente se hablara a terceras partes, tanto las partes en si como el juez, este último respetando la Ley Rac.
- d- Derecho Información Veraz del Juez Conciliador:** este deberá informar a las partes cómo será el procedimiento, reglas y efectos, con esto se entenderá punto por punto como se realizara todo el proceso bajo el ordenamiento jurídico, logrando además que la decisión que se tome sea informada, estando todas las partes presentes consiguiendo así la solución del conflicto mediante el dialogo.
- e- Equilibrio y Neutralidad:** cada una de las partes presentes tendrá la misma oportunidad para expresarse y lograr el dialogo.
- f- Responsabilidad de las partes:** cada una de las partes será responsable de lo que suceda dentro de la conciliación, debiendo cada una cumplir con lo acordado, responsabilizándose de lo firmado y acordado.
- g- No violencia:** Todos y cada uno deberán respetarse, basándose todo mediante el diálogo amistoso.

h- Contextualizado: será siempre la realidad de las partes, por lo que el juez será totalmente un tercero ajeno, que no deberá dar resoluciones sino acercar a las partes al diálogo, sin proponer sus propias ideas.

La conciliación tiene sus propias **características** podríamos mencionar algunas de ellas empezando que siempre estará respaldado por la cosa juzgada material, siendo un acto jurisdiccional que impide a la parte que vuelva a presentar un mismo acto a través de un proceso posterior, este será homologado por el juez, el cual tendrá efectos bajo esta condición (cosa juzgada material), implica que sean dos partes las que lleguen a la conciliación teniendo reciprocidad de voluntades, teniendo cada una de ellas la capacidad de realizarlas, al ser un acto solemne necesita ser válido y eficaz respecto a la homologación que realiza el juez, esta deberá estar fundada, escrita y firmada por los intervinientes y conciliador con el cual se llegara a la conclusión de la audiencia.

Tendrá etapas las cuales deberán seguir un orden, de esta manera se iniciara con la **apertura** aquí será donde el juez tomara el papel de conciliador y tercero que ayudara a las partes a llegar a un acuerdo sobre el litigio, dejando de lado su papel juez, dará inicio a la audiencia informando a las partes el procedimiento, las reglas y principios de la audiencia, exponiendo cuáles serán las ventajas y desventajas del acuerdo conciliatorio. La **posición de las partes** donde cada una de las partes intervinientes tendrán la oportunidad para exponer sentir del proceso, juez deberá de prestar atención a cada una de ellas para poder llegar a escuchar los puntos en común, logrando delimitar el problema real del conflicto, con base a esto llegar a negociar logrando común acuerdo que lo permita solucionar. Se **formularan las** este lo que se busca es llegar a las soluciones al conflicto, donde cada una de las partes

propondrá soluciones pudiendo llegar a puntos en común, los cuales logran poner un arreglo que no sea excluyente y ambos queden satisfechos. Y se finalizara con las **decisiones y formulación del acuerdo** una vez tomados los puntos en común acuerdo cada una de las partes deberán decidir si hay arreglo o no; pero si alguna de las partes decide no llegar a un arreglo quedara en punto muerto, si se logra el acuerdo conciliatorio se redactara un acta con los requisitos del Art 12 Ley Rac.

- **Aspectos a destacar sobre la Audiencia Preliminar:**

En la audiencia preliminar encontramos como en todos los procesos la posibilidad de realizar **rectificaciones, aclaraciones y ajustes** cuando las proposiciones de las partes sean oscuras, omisas o imprecisas. Es por esto que dentro del audiencia preliminar esta la opción de poder utilizar este método teniendo en cuenta que el ajuste y subsanación que encontramos presentes dentro del Art 102.3 NCPC resultan una violación de derecho de defensa y debido proceso, por lo que deberá rechazar en audiencia oral las pretensiones del actor o demandado, por ser contrarias a los principios procesales; el evitar este ajuste y subsanación está basado en los límites constitucionales y legales, ya que está más que claro que realizar cambios ya que con ello se vulneraria el principio de igualdad, causando así la indefensión. Cabe decir que se nos permite la **modificación o ampliación** de la demanda según al Art 35.6 NCPC, el cual nos permite realizar antes de que concluya la audiencia preliminar, este también podrá darse como lo vimos anteriormente dentro del "Proceso Ordinario". Un punto importante dentro de lo que nos menciona este artículo es que por esta razón la escritura no puedes en este momento y en este punto ser reemplazada ya que no existe un sistema mejor que nos permita tener seguridad que todo

quedara fijado, en relación a los escritos iniciales como la demanda- contestación los cuales permanecen inalterables como manifestación de la traba litispendencia, esto produciendo prohibición de alterar fijación del objeto a lo largo del proceso. Como se dijo en el Art 35.6 NCPC solo se permitirá ampliarse o modificarse si las partes, hechos, pretensiones y pruebas sea antes de la contestación o vencido el plazo para contestar, respecto a esto encontramos 2 teorías: a- substanciación una vez presentada la demanda no se modifica el objeto o pretensión y b- individualización se permite antes de darle curso, notificarse o demandado conteste. Es por esto que mientras no se conteste la demanda no se traba la Litis, hasta ese momento el actor puede disponer del objeto o pretensión.

Las **excepciones** nos encontramos aquí lo que se conoce como réplica de las excepciones que será el momento de oponerse a lo que se dice o manda, ósea contraargumento de los argumentos del opositor, lo que podría decirse de manera más clara que contradecir. Con esto se le permite al demandado defenderse frente a la acción y permite al actor defenderse contra la excepción. Esta replica se hará bajo argumentos jurídicos del actor para defenderse y atacar las excepciones opuestas, además podrá utilizar también fundamentos facticos y pruebas necesarias para demostrar lo dicho. En relación a las excepciones encontramos la contraprueba de las mismas, la cual el actor deberá atacar con pruebas las excepciones procesales y materiales, todas están servirán de argumento, si en dado caso no se presentan podrán ser rechazadas por extemporáneas.

Luego de presentarse la réplica de las excepciones se resolverá toda **actividad procesal defectuosa o vicios en el procedimiento**, respecto a esto solo se admitirán las pruebas pertinentes, útiles, admisibles, necesarias y contundentes,

las cuales se evacuaran en el mismo momento en la audiencia, toda prueba que no cumpla con estas condiciones será rechazada. Las pruebas a evacuar tendrán como objeto cuestiones procesales, serán admisibles aquellas pertinente para dicho objeto, en este momento la parte podrá ofrecer pruebas como la del interrogatorio que si fuera el caso de no estar presente se tendrán por ciertas las preguntas en la audiencia, si no se presentare la parte por el hecho de ser una obligación sumirá las consecuencias de estado de rebeldía. La resolución sobre este tipo de alegaciones se hará en la misma audiencia en la que fueron ofrecidas, cada una de las alegaciones se irán resolviendo una a una de manera oral, viendo cuales serán admitidas y cuales rechazadas, dando razones jurídicas para dicha acción. Podrá suceder que el proceso sea detenido porque alguna de la alegaciones sea subsanable por lo que la audiencia no continua; pero si cada una de alegaciones son rechazadas el juez se pronunciara mediante una resolución oral continuando así con las siguientes etapas de la audiencia, pudiendo el demandado impugnar la sentencia mediante apelación diferida o revocatoria; pero si esta apelación no fuese presentada en tiempo se tendrá por consentida y renunciada tácitamente a la impugnación. Cada una de las resoluciones se hará de manera oral, dictándose sobre las cuestiones previas o procesales, vicios, saneamiento y excepciones procesales.

La **cuantía** dentro de la audiencia preliminar será mediante la objeción de la contestación de la demanda no dentro de la objeción de cuantía. Aquí cada parte objetara la estimación (demandado-actor/ actor – demandado), el juez resolverá de manera inmediata, sin ningún tipo de recurso.

Las **pruebas** nos servirán como un medio de verificación para poder esclarecer los hechos, siendo este el objeto de la misma, todos estos para poder

llegar a la verdad del proceso y solución según derecho. No solamente se debe de considerar el tener pruebas, las partes tiene el deber de probar, por lo que solo serán admisibles aquellas consideradas consecuentes con el objeto que se quiere demostrar. El juez tendrá el amplio poder de admitir o rechazar las pruebas, tomando en cuenta que sean como se dijo anteriormente útiles, pertinente y lo que es más importante que tengan relación con el objeto de controversia. En el caso de prueba pericial se nombrara al experto quien deberá presentarse 5 días antes de la audiencia de práctica de pruebas.

Dentro de las audiencias preliminares están la **medidas cautelares** aquí las partes tendrá la oportunidad de ser escuchadas y se les permitirá practicar pruebas necesarias, podrán las partes sin previa audiencia decretarse otras medidas cuando lo pidan por razones de urgencia o se vea comprometida su finalidad; este tipo de solicitud no tendrá recurso alguno, teniendo el afectado la oportunidad de oponerse en 3 días y ofrecer la prueba, sino se opusiera esta se tendrá como conforme la medidas. Si se opusieran a las mismas se dará el señalamiento de audiencia, para ver si se modifican o levantas las medidas, aquí opera la subsunción de la audiencia de oposición de cautelares en audiencia preliminar, ya que en esta audiencia preliminar se debatirá y aportaran pruebas respecto a las medidas cautelares para considerar su cancelación o modificación.

- **Paso de Audiencia Preliminar a señalamiento Audiencia Complementaria:**

La audiencia complementaria es una excepción que solo existe dentro de los “Procesos Ordinarios”, tomando en cuenta que no se encuentra dentro de los Art 201.3 o 39 NCPC en los cuales no se llega a la audiencia preliminar por consiguiente no habrá audiencia complementaria. Sera recomendable señalar la audiencia

complementaria cuando no existan cuestiones previas por resolver, este señalamiento deberá realizarse a la mayor brevedad posible. A cómo podemos necesitar de la audiencia complementaria también podemos prescindir de, según a lo que nos dice el Art 102.4 NCPC, si estamos en alguna de estas el proceso pasara a la exposición de las conclusiones donde las partes realizan su defensa y oposición de conclusiones, con sus argumentos facticos, probatorios, escritos y jurídicos. No solo se prescinde de esta audiencia debe de exponerse de forma clara por qué se aplica o no la excepción de audiencia complementaria, dando pie que en dado caso si fue todo presentado de manera indebida el juez pueda señalar y prescindir de esta y dar el paso a las conclusiones y dictado de sentencia.

4.15.2.4 Audiencia Complementaria

Como vimos dentro de la audiencia preliminar esta una audiencia de carácter excepcional conocida como audiencia complementaria también conocida **como** juicio oral o segunda audiencia, su carácter será excepcional ya que el juez podrá prescindir de ella pudiendo pasar directamente al fallo. Las razones por las cuales se prescinde de ella es en casos en los cuales ya no haya prueba que evacuar, no hayan cuestiones previas, demanda conjunta, allanamiento total, contestación extemporánea o si el Tribunal lo considera procedente.

Al igual que cualquier tipo de audiencia o proceso consta de etapas o actividades para su realización que son la evacuación de pruebas, conclusiones de las partes, deliberación del tribunal y dictado de sentencia de fondo. La primera de ellas se la **evacuación de pruebas** esta será de manera oral y pública, siendo evacuadas dentro de esta audiencia, esta cumplirá las reglas que están dentro del

Art 50 NCPC que hace mención sobre las audiencias orales, deberán respetarse cada de las reglas que ahí se mencionan, como segunda etapa encontramos **conclusiones de las partes** en esta se otorgan a las partes un plazo para que formulen sus conclusiones antes de declararse el fallo, si la parte no formula sus conclusiones se tendrá por renuncia al proceso, respecto a esta parte de la audiencia no hay norma expresa, por lo cual se les dará a las partes un plazo de 15 o 45 minutos, esto dependiendo a la complejidad del proceso, aquí las partes deberán de guardar respeto a cada una de las partes intervinientes, todo se realizara ante el Tribunal sin la posibilidad de leerse las conclusiones respetando la oralidad y la inmediación. Queda claro que en alegato final o conclusiones no podrán formularse nuevas pretensiones ni modificar o ampliar las ya existentes, cada una de las conclusiones alegadas deben de ir acompañadas de razones fácticas sobre el objeto de la discusión, siendo estas analizadas con doctrina y jurisprudencia, también podrán ir acompañadas pruebas que darán fundamento y demuestren las conclusiones. Las conclusiones son el momento en que cada una de las partes exponen frente al Tribunal su posición sobre lo que desean a partir de las pretensiones solicitadas, teniendo para ellos la oportunidad de demostrar con argumentos facticos, probatorios que fundamenten su posición ante la parte contraria, buscando además que se rechacen las pretensiones de la parte contraria teniendo una respuestas positivas sobre las pretensiones que ellos solicitaron. El Tribunal deberá de tomar en cuenta todos los aspectos para su criterio y así poder tener una guía de cómo resolver, por esta razón es importante que las partes que se presenten manera correcta sus conclusiones, cumpliendo de manera ordenada las cuestiones teniendo en cuenta los escritos (demanda, contestación, reconvencción).

A criterio de nuestra legislación se dice que las conclusiones deben estructurarse de la siguiente manera:

- a- Aspectos que sean hechos relevantes que según las partes fueron o no demostrados.
- b- Se analizarán cada una de las conclusiones en base de la doctrina y jurisprudencia.
- c- Se tomarán en cuenta elementos probatorios (pruebas) que fueron evacuadas, deben de fundamentar y demostrar la conclusión.
- d- Porque las conclusiones fueron rechazadas con argumentos para la parte contraria.
- e- Se revisarán hechos y pruebas relevantes. Evacuadas y aportadas.
- f- Los alegatos de conclusiones deberán ser breves; pero de manera precisa buscando siempre que se demuestre la verdad real.

Cada una de esta debe de ser y realizarse de mejor manera, que nada se vuelva repetitivo con respecto a lo que se desea comprobar mediante medios de prueba, logrando que todo se realice de la mejor manera.

La tercera de las etapas será la **deliberación del Tribunal** la cual será realizada por los integrantes de este que hayan asistido, serán secretas y dirigidas por quien preside, la deliberación se hará sobre cuestiones de hecho y derecho, todo bajo los plazos de tiempo del Art 60 NCPC, estos plazos serán cortos una vez formuladas las conclusiones. La última etapa será **dictado de** esta se deberá hacer en un plazo corto a partir de que fueron formuladas las conclusiones, siguiendo con los citados dentro Art 61.1 NCPC, se dictara de manera oral; pero si no fuera posible de esta manera se hará por escrito los 5 días siguientes, si nos encontramos con un

caso complejo se podrá dicta igualmente de manera escrita 15 días después. Cada uno de estos plazos lo que buscan es respetar los principios de inmediación y concentración, esto para que no haya mucho tiempo de diferencia entre las conclusiones y dictado de sentencia, para que así no se vea afectado por plazos muy largos.

4.15.2.5 Recursos e Impugnaciones

Podemos encontrarnos dentro de la sentencia la solicitud de que se realice adición o aclaración, con el cual se verá interrumpido plazo para la interposición de recursos. Sobre el recurso de revocatoria conforme a lo que nos dice Art 66.2 NCPC, donde se impugnarán todos los actos de manera oral, en caso de interponerse el recurso de revocatoria se resolverá inmediatamente sino fuere complejo, la revocatoria sobre estos será solucionados con Tribunal Colegiado o por mayoría simple. Los incidentes solicitados serán igualmente resueltos dentro de la misma audiencia de manera oral.

Se podrá interponer el recurso de casación al igual que en el proceso ordinario, y se admitirá la apelación diferida sobre las decisiones interlocutorias que impiden el dictado de la sentencia de fondo.

4.15.2.6 Ventajas y desventajas de la aplicación del Nuevo Código Procesal Civil

Claro está que este código viene ayudarnos a todas las partes intervinientes dentro del proceso. Sobre algunas de las aspectos a destacar que podemos encontrarnos son sobre la implementación del Nuevo Código Procesal Civil: Los ciudadanos ya no deberán esperar mucho tiempo para que resuelva el proceso; además de tener la facilidad de determinar cuál sería el tribunal competente, podrán utilizar medios tecnológicos y será más fácil cada uno de los procesos ya que en el Nuevo Código

Procesal Civil los procesos se ven reducidos y las sentencias serán dictadas por jueces con el conocimiento debido para el tipo de proceso, este código buscara la justicia pronta y cumplida, calidad de justicia, efectivo cumplimiento de las partes, eficientes facultades del Juez Director y flexibilidad de la norma procesal. Estos serían aspectos generales sobre el código.

Ahora bien como se habló dentro de este trabajo de investigación es como se implementara el sistema de oralidad dentro de los procesos y como se ira sustituyendo el sistema escrito con este.

Algunas de las desventajas del sistema oral sobre el escrito serian:

- a-** El proceso era más lento
- b-** El hecho en que se resuelva en el momento no hay mucho tiempo para dictar sentencia.
- c-** No hay posibilidad de examinar con todo el tiempo las pruebas que se presentan
- d-** El juez no podrá apoyarse en textos para poder dar su resolución, solo podrá basarse en lo que sucedió en el momento de la audiencia o proceso.
- e-** Hay más posibilidad de errores y omisiones por la falta de sistemas escritos.

No solamente en la implementación del sistema oral encontramos desventajas, podemos decir que hay muchas ventajas dentro de todo este cambio que se quiere implementar cuando entre la aplicación de este Nuevo Código Procesal Civil.

Algunas de las desventajas que podemos mencionar serian:

- a-** El proceso se realizara más rápido, esto ayudándonos a la economía procesal y que el proceso avance de la mejor manera.

- b- Todo se resolverá en el momento como las pruebas, excepciones, incidentes, etc.
- c- Se reducen todas las etapas que se alegaban dentro del proceso.
- d- Hay mayor interacción entre las partes intervinientes y el Tribunal que están frente a frente durante todo el proceso.

Debemos entender y tener en claro que el sistema oral que se implementara no excluye del todo el sistema escrito, ya que estos van de la y se complementan, donde se aplica la escritura será siempre útil como en la demanda y contestación, todos los actos dentro del proceso se distribuirán entre orales y escritos para que el desarrollo del proceso sea eficaz y se aplique la justicia a las partes. Aun así no debemos olvidarnos que la oralidad aplicara para el abogado y para el juez, ósea se pasara totalmente el método de la oralidad.

QUINTO CAPÍTULO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Como pudimos ver a lo largo de este trabajo de investigación es que procesos ordinarios se tramitara bajo el sistema de dos tipos de audiencias la preliminar y la complementaria, con la opción de poder tramitarse mediante una audiencia única; pero también podrá de prescindirse de ella. Este aspecto es un punto a destacar el prescindir de la audiencia no significa que el proceso se dejara en un estado incompleto, más bien si el juez considera innecesario su celebración no se celebra para no gastar el tiempo y que el proceso tenga el movimiento necesario para lograr lo que se busca que es la sentencia.

Como es de saber el proceso siempre estarán sujetos a los diferentes principios generales Que se rigen en el artículo 2 NCPC, el nuevo proceso ordinario de respetar cada uno de ellos para que se de una manera satisfactoria para cada una de las partes que se encuentran dentro del proceso, ahora con el sistema oral permite al proceso ordinario tener u sistema de audiencias, así como también poder prescindir de la misma, en caso de no ser necesario la misma.

Fueron muchos los intentos para poder aprobar el NCPC años de espera para que próximamente se implemente este código, para así poder modernizar e implemente en toda la palabra un sistema oral, logrando sustituir el escrito. Igualmente haciendo utilización de medios tecnológicos para lograr que esta reforma cumpla su objetivo, buscando facilitar a las partes, sus abogados y el juez.

La posibilidad poder llevar a cabo toda esta reforma creo desde un punto de vista como estudiante que cada uno de los abogados y jueces deberán respetar todos los lineamientos que rigen dentro de la norma. El proceso Ordinario lo que

busca es implementar en un 100% el sistema de la oralidad en sus audiencias; el hecho de que en esta reforma se quiera prescindir si fuera posible de audiencias no quiere decir que el proceso se estancara sino más bien si es innecesario para que generar un atraso judicial, pudiendo con esta tener una respuesta más pronta y cumplida, logrando que allá movimiento y no se generen atrasos o paralizaciones del mismo.

5.2 RECOMENDACIONES

El cambio de nuestro código procesal civil lleva consigo cambios y mejoras dentro de los proceso, llevando los principios siempre delante de las actuaciones que realicen las partes será de gran ayuda para que todos y cada uno de los procesos funcional de una manera más eficiente para cada una de las partes.

Debemos tener claro que este nuevo proceso ordinario viene a reformar totalmente a lo que en este momento conocemos como Proceso Ordinario Civil, esta reforma de generar un cambio para los abogados, las partes y el juez. Todos debemos de acoplarnos a los cambios ya que es la única manera de tener resultados positivos de la reforma.

Lo que buscamos todos es que encontremos más fácil y llevadero los procesos civiles si se tiene claros todos los puntos de interés, se volverán más fáciles, claro está ahora implemento sistema oral dentro de la aplicación del derecho procesal civil.

SEXTO CAPÍTULO

BIBLIOGRAFIA

6.1 BIBLIOGRAFIA CITADA

Artavia Barrantes, S., & Picado Vargas, C. (2016). *Nuevo Código Procesal Civil. Comentarios TOMO I*. San José : Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Barrantes, S. A. (2003). *Derecho Procesal Civil 3ª Edición*. Costa Rica : Jurídica Duplas.

edición, C. d.-3. (1970). *Sara Bialostosky de Chazán y Agustín Bravo González*. México: Pax México.

González, A. B. (1970). *Compendio de derecho romano: conforme a los programas de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.. - 3. edición*. México: Editorial Pax México.

González, S. B. (1970). *Compendio de derecho romano: conforme a los programas de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.. - 3. edición*. México: Pax México.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 2010 The McGraw-Hill Companies, Inc.

Puigdemívol, P. A. (s.f.). *El Jurista* . Recuperado el junio de 2016, de El Jurista : <http://www.eljurista.eu/2014/10/13/evolucion-historica-del-procedimiento-ordinario-en-el-sistema-procesal-civil/>

Salazar, O. A. (2002). *Comentarios al Código Procesal Civil* . San José, Costa Rica : Juritexto.

Torres, A. G. (1992). *El Proceso Ordinario en el nuevo Código Procesal Civil*. San Jose, Costa Rica: EDITEC .

Vindas, G. P. (2011). *Código Procesal Civil* . San Jose, Costa Rica: Investigaciones Juridicas S.A.

Vindas, G. P. (1998). *Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia*. San Jose, Costa Rica: San Jose, Costa Rica Investigaciones Juridicas.

Vindas, G. P. (1998). *Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia*. San Jose, Costa Rica: Investigaciones Juridicas.

Vindas, G. P. (2010). *Los Procesos Civiles y su Tramitacion (Textos para Auxiliares Judiciales)*. Heredia Costa Rica.

6.2 BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA

Puigdemívol, P. A. (s.f.). *El Jurista* . Recuperado el junio de 2016, de El Jurista : <http://www.eljurista.eu/2014/10/13/evolucion-historica-del-procedimiento-ordinario-en-el-sistema-procesal-civil/>

6.3 GLOSARIO Y ABREVIATURS

6.3.1 Glosario

Alegato:Escrito donde hay controversia, demostración de las razones de una parte para debilitar a la parte contraria.

Alegaciones: Alegar por escrito verbal o por escrito donde se expone lo conducente al derecho de la causa o de la parte.

Artículo: Parte de un tratado, ley o documento oficial que forma junto con otro,una serie numerada y ordenada.

Audiencias:acto de oír un juez o tribunal a las partes para decidir la solución de un conflicto o controversia.

Caducidad:lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho.

Código: Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático.

Conciliación:Medio alternativo para solucionar conflicto donde las partes intervinientes a través del dialogo llegan a un arreglo, con la ayuda de un tercero interviniente juez conciliador.

Conclusiones: Parte en que cada una de las partes tiene la posibilidad y la demostración del hecho o derecho con base a fundamentos legales para combatir a la parte contraria.

Cosa Juzgada: Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme.

Derecho: Conjunto de normas obligatorias que regulan la vida social.

Jurisprudencia: La ciencia del derecho, conjunto de sentencias que fueron hechas por un Tribunal o autoridades.

Legitimación: Acción o efecto de legitimar, siendo justificación o probanza de la verdad o calidad de la cosa.

Litisconsorcio: Situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que por efecto de una acción entablada judicialmente, son actoras o demandadas en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y colaboración de defensa.

Plazo: Tiempo o lapso fijado para una acción.

Proceso Judicial: son actos jurídicos del Estado donde las partes interesadas, se someten a la aplicación de una ley o norma general, para aplicarla en la solución o dirimir un conflicto, logrando con esta satisfacción de intereses jurídicos para las partes.

Pretensiones: acto jurídico que da inicio a un proceso, en el cual la parte actora solicita al juez que reconozca un derecho, siendo una manifestación de voluntad de la parte.

Prueba: Demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de una realidad de un hecho.

Recurso: Medio o procedimiento extraordinario

Renuncia: Dejación voluntaria de un hecho o derecho de cualquiera de las partes.

Sentencia: Decisión de la persona o personas (Tribunal unipersonal o colegiado) a quien se le encomienda resolver una controversia o litigio.

6.3.2 Abreviaturas

NCPC: Nuevo Código Procesal Civil.

Portadas

Trabajo Final de Graduación Universidad Hispanoamericana

Facultad: Ciencias Sociales

Sede: Heredia

Grado Académico: Licenciatura

Título: “Análisis Jurídico Del Proceso Ordinario en el Nuevo Código Procesal Civil, implicaciones socio jurídicas y económicas”

Autor (a) (es) (as): Marisela González Ortiz

Tutor (a) (es) (as): Lic. Froylan Alvarado Zelada

Lector (a) (es) (as): Lic. Ricardo Barrantes López

Año: 2017



Universidad Hispanoamericana
Carrera de Derecho
Tesis para optar por el grado académico de
Licenciatura en Derecho



Título
“Análisis Jurídico Del Proceso Ordinario en el Nuevo Código Procesal Civil,
implicaciones socio jurídicas y económicas”

Autor
Marisela González Ortiz

Tutor
Lic. Froylan Alvarado Zelada

SAN JOSÉ, COSTA RICA
2017